



CARTAGENA 1 DE MARZO DEL 2023

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-23-33-000-2021-00390-00
Demandante	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERTENENCIA CXC - ALIANZA FIDUCIA S.A
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2022 FORMULADO POR EL DEMANDANTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 3 DE MARZO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

RV: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Alianza Fiduciaria S. A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia vs Nación – Fiscalía General de la Nación. 13001-23-33-000-2021-00390-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
<stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 4:04 PM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (14 MB)

Demanda y Anexos.pdf; RECURSO pdf .pdf;

De: Jorge Garcia Calume <jorge.garcia@escuderoygirald.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 3:52 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Alianza Fiduciaria S. A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia vs Nación – Fiscalía General de la Nación. 13001-23-33-000-2021-00390-00

JOSE RAFAEL GUERERRO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S. A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 13001-23-33-000-2021-00390-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Jorge Alberto García Calume, actuando en mi condición de apoderado de Alianza Fiduciaria S. A., que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, parte demandante, por medio del presente escrito respetuosamente presento y sustento dentro de la oportunidad legal Recurso Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 26 de agosto del 2022, mediante el cual RECHAZÓ la demanda, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,
Jorge Alberto García Calume
C. C. No. 78. 020. 738 de Cereté
T.P. No. 56. 988 del C. S de la J

----- Mensaje Original -----

Asunto:Allega Demanda y Anexos 2021-00390 Alianza Fiduciaria S.A.

Fecha:2022-07-15 11:19

De:Jorge Garcia Calume <jorge.garcia@escuderoygirald.com>

Destinatario:Jur notificacionesjudiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

Cc:Procesosnacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>,
abogado7@escuderoygirald.com

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Proceso:

Tribunal Administrativo De Bolívar

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicación: 13001-23-33-000-2021-00390-00

Asunto: Subsana demanda.

Jorge Alberto García Calume, actuando como apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, parte demandante, por medio del presente escrito procedemos a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, allegando copia de la demanda y los anexos.

Respetuosamente,

Jorge Alberto García Calume

C.C. No. 78.020.738 de Cereté

T.P. No. 56.988 del C.S de la J.

Honorable Magistrado
JOSE RAFAEL GUERERRO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S. A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 13001-23-33-000-2021-00390-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Jorge Alberto García Calume, actuando en mi condición de apoderado de Alianza Fiduciaria S. A., que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, parte demandante, por medio del presente escrito respetuosamente presento y sustento dentro de la oportunidad legal Recurso Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 26 de agosto del 2022, mediante el cual RECHAZÓ la demanda, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, así:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la providencia impugnada, se indica:

“Con respecto a lo anterior, se puede observar que efectivamente el actor allegó en su oportuno escrito de subsanación, el poder emanado de los señores antes mencionados, en donde facultan al abogado Álvaro Garzón para la realización de cesión de sus derechos litigiosos, por lo cual, considera la Sala satisfecho este punto.

Ahora bien, la misma suerte no corre la subsanación de la comunicación previa, si bien es cierto, el demandante manifiesta haber notificado a la accionada, revisado el soporte de dicha notificación, se constata que la misma no fue efectiva.



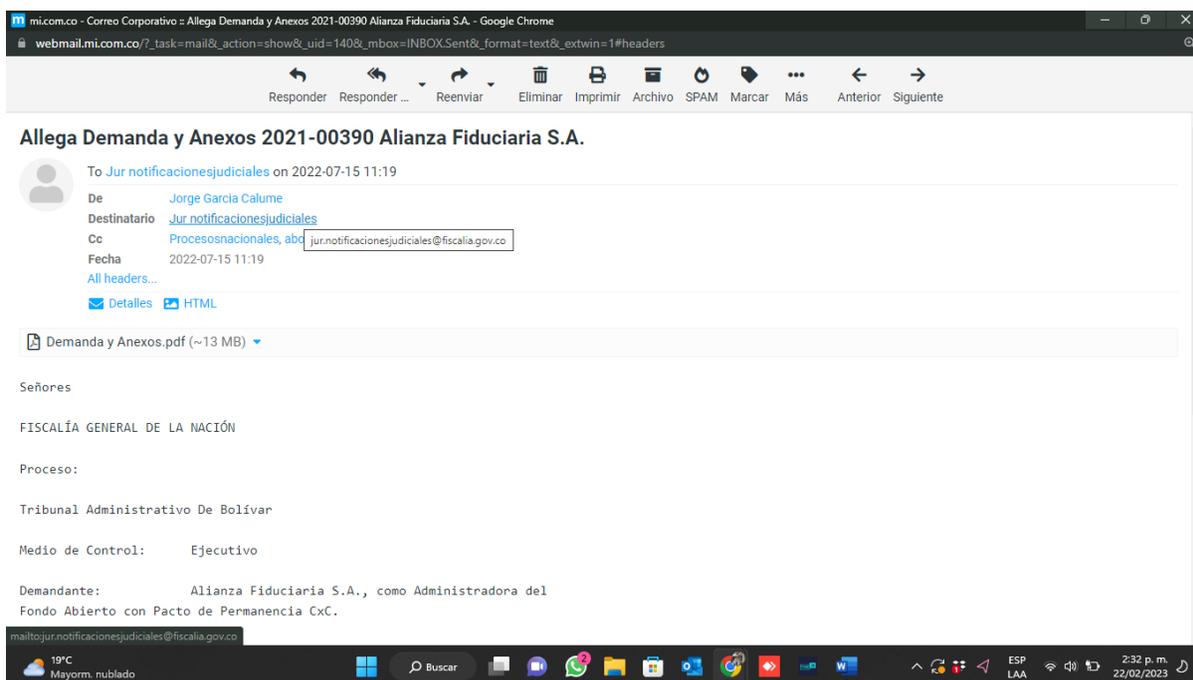
Analizada la imagen que antecede, se observa que el accionante por medio de mensaje de datos realiza el envío de la demanda y los anexos al parecer a la entidad demandada, sin embargo, nótese que al verificar el destinatario, se observa que fue remitida hacia “Jur notificacionesjudiciales”, en la misma no se establece el dominio de dicho correo electrónico, lo cual imposibilita saber con certeza que se trata del correo electrónico que dispuso la Fiscalía General de la Nación, el cual es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Siendo así, y partiendo que resulta imperioso tener certeza de la existencia de la prueba que indique que la parte actora cumplió con la carga que le asiste, de presentar la demanda y simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación, y a pesar, de haber sido solicitada dicha prueba, la adjuntada no logra acreditar ante esta célula judicial el cumplimiento de lo ordenado por parte del Decreto 806 de

2020, es por ello que esta Sala concluye que el demandante no subsanó en debida forma los defectos manifestados por medio de auto de fecha 30 de junio de 2022..”

RAZONES QUE SOPORTAN NUESTRA INCONFORMIDAD

Verificando la información contenida en el correo del 15 de julio de 2022, la realidad es que el suscrito si envió a la dirección correcta de la ejecutada, la demanda y sus anexos como se aprecia en el correo remitido al Despacho, subsanando la demanda, en donde allegamos el documento pdf de nombre “*mi.com.co - Correo Corporativo __ Allega Demanda y Anexos 2021-00390 Alianza Fiduciaria S.A*” mediante el cual buscamos probar cumplir con la carga que nos asiste, de presentar la demanda y simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación. **Como se evidencia en la siguiente imagen, en el documento, al hacer clic en “Jur.notificacionesjudiciales”, el pdf permite visualizar el correo electrónico completo, por lo tanto, se cumplió con lo solicitado mediante el auto que inadmitía la demanda.**



Aunado a ello, de manera atenta solicitamos al Despacho, si así lo considera pertinente, requerir a la parte demandada para que confirme la recepción del correo que le fuera enviado el 15 de julio de 2022, en virtud de la explicación antes concedida.

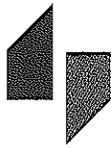
De igual manera este memorial se envía sobre el correo electrónico que se había enviado el 15 de julio del 2022.

Por las razones jurídicas antes planteadas, de manera respetuosa solicitamos al Señor Juez, reponer el auto impugnado, o en su defecto, conceder el recurso de apelación ante el Superior a fin que se revoque el auto del 26 de agosto del 2022.

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,



Jorge Alberto García Calume C.
C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C.S de la J



ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA

ABOGADOS

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR (REPARTO)
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Demanda Ejecutiva

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que en el presente proceso actúa única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, identificada con NIT. 900.058.687, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Reglamento del referido Fondo aprobado por la misma entidad, de conformidad con el poder debidamente conferido que adjunto, presento ante su Despacho demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con base en los siguientes:

HECHOS

Primero (1°. -) Por intermedio de apoderado judicial, los señores: Fernando Fernández Amador, Evelin Paola Fernández Marrugo, Fernando Fernández Díaz, Gladys Esther Amador Quintero, Federman Segundo Fernández Amador, Oliver Fernández Amador y Bercelys Fernández Amador, presentaron demanda de reparación directa ante la Tribunal Administrativo de Bolívar, contra Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada y en consecuencia, condenara a las entidades públicas al pago de perjuicios morales y materiales sufridos por los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Fernando Fernández Amador.

Segundo (2°. -) Mediante sentencia proferida el 10 de abril de 2015, bajo el radicado No. 13001-23-31-004-2009-00527-00 el Tribunal Administrativo de Bolívar, decidió declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Fernando Fernández Amador. En consecuencia, condenó a la entidad a pagar a título de reparación integral por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes los siguientes valores:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios morales
Fernando Fernández Amador	Víctima directa	100 SMMLV
Evelin Paola Fernández Marrugo	Hija de la víctima	100 SMMLV
Fernando Fernández Díaz	Padre de la víctima	100 SMMLV
Gladis Esther Amador Quintero	Madre de la víctima	100 SMMLV
Bercelys Fernández Amador	Hermana de la víctima	50 SMMLV
Federman Segundo Fernández Amador	Hermano de la víctima	50 SMMLV
Oliver Fernández Amador	Hermano de la víctima	50 SMMLV

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com



Tercero (3°.) El día 7 de julio de 2015 el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso a citar a las partes a la audiencia de conciliación con ponencia del Magistrado Dr. Arturo Matson Carballo; a la cual comparecieron: el apoderado de la parte demandante Álvaro Garzón Saladen; el demandante, Fernando Fernández Amador; el apoderado de la parte demandada, Lilian Castilla Fernández; la procuradora 22 judicial II, Martha Elvira Ciodaro Gómez y el Auxiliar Judicial I, Alberto Castellón Ceballos, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"El comité de conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación de la apoderada de la Fiscalía; en razón a ello, la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un pago del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la condena (...) En estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante quien manifiesta lo siguiente: Manifiesto estar conforme a la postura conciliatoria planteada por la Fiscalía General de la Nación, es decir, acepto la postura planteada por la Fiscalía".

Cuarto (4°.) Mediante auto de fecha 24 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo de Bolívar, aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 7 de julio de 2015, proferido por este mismo despacho, quedando debidamente ejecutoriado el 14 de agosto de 2015, según constancia secretarial expedida el 19 de octubre de 2015.

Quinto (5°.) En virtud de lo arriba mencionado, en aras de lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia, el doctor Álvaro Eduardo Garzón Saladen, en calidad de apoderado de los beneficiarios parte actora dentro del proceso identificado con el radicado No.13001-23-31-00-2009-00527-00 allegó cuenta de cobro a la Nación – Fiscalía General de la Nación, sin fecha de radicado, a fin de que los beneficiarios obtuvieran el pago de las sumas reconocidas por la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 10 de abril de 2015, la cual tuvo audiencia de conciliación el 7 de julio de 2015 y la cual quedó ejecutoriada el 14 de agosto de 2015.

Sexto (6°.) El 29 de noviembre de 2016, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre Álvaro Eduardo Garzón, actuando en nombre y representación de Fernando Fernández Amador, Evelin Paola Fernández Marrugo, Fernando Fernández Díaz, Gladys Esther Amador Quintero, Federman Segundo Fernández Amador, Oliver Fernández Amador y Bercelys Fernández Amador; quien para efectos del contrato obró en calidad de CENDETE y el señor Pedro Camilo González Camacho, Representante Legal de AVANCE SENTENCIA PAIS S.A.S., quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, respecto de la totalidad de los derechos económicos reconocidos por la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 10 de abril de 2015, la cual tuvo audiencia de conciliación el 7 de julio de 2015 y la cual quedó ejecutoriada el 14 de agosto de 2015.

Séptimo (7°.) El 13 de marzo de 2017, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre el señor Pedro Camilo González Camacho, Representante Legal de AVANCE SENTENCIA PAIS S.A.S.; quien para efectos del contrato obró en calidad de CENDETE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC., quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIA, respecto del 100% de los derechos económicos reconocidos por la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 10 de abril de 2015, la cual tuvo audiencia de conciliación el 7 de julio de 2015 y la cual quedó ejecutoriada el 14 de agosto de 2015. Dichos derechos corresponden a los siguientes valores:

Nombre del demandante	Perjuicios morales
Fernando Fernández Amador	100 SMMLV
Evelin Paola Fernández Marrugo	100 SMMLV
Fernando Fernández Díaz	100 SMMLV
Gladis Esther Amador Quintero	100 SMMLV
Bercelys Fernández Amador	50 SMMLV
Federman Segundo Fernández Amador	50 SMMLV
Oliver Fernández Amador	50 SMMLV
SUBTOTAL	550 = \$354.392.500

TOTAL = 65% conciliación	\$230.355.125
--------------------------	---------------

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINO PESOS (\$230.355.125) M/Cte.**

Octavo (8°. -) El 16 de marzo de 2017, mediante comunicado, por parte del señor Pedro Camilo González Camacho, Representante Legal de AVANCE SENTENCIA PAIS S.A.S., y la señora Sandra Patricia Lara Ospina como la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., allegaron comunicación a la Nación – Fiscalía General de la Nación, bajo-radicado No. 20176110263172, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 13 de marzo de 2017, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido. En respuesta, la entidad manifestó aceptar la cesión de créditos, fechada el 13 de marzo de 2017, mediante oficio remitido el 3 de abril de 2017, bajo el radicado No.20171500021321, por la señora Eva Rocío Morales Ruiz, Coordinadora de Grupo de Pagos Dirección Jurídica, reconocidos por la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 10 de abril de 2015, la cual tuvo audiencia de conciliación el 7 de julio de 2015 y la cual quedó ejecutoriada el 14 de agosto de 2015.

Noveno (9°. -) Conforme a los hechos anteriores, el valor total de los Derechos Económicos cedidos a mi poderdante en la cesión de crédito de fecha 13 de marzo de 2017, corresponde a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINO PESOS (\$230.355.125) M/Cte.** A pesar de estar reconocida dicha obligación por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación, y estando dentro del trámite para el pago con turno asignado, a la fecha las demandadas, más de cuatro (4) años después de haberse iniciado el trámite de pago de sentencia, no la ha honrado, luego para efectos de evitar el fenómeno de la prescripción, mi mandante se ha visto en la necesidad de iniciar el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA EXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO

Frente a la definición de título ejecutivo, el Código General del Proceso en su Art. 422 indica que, son aquellos documentos contentivos de obligaciones expresas, claras y exigibles que:

(...) consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Énfasis fuera del texto).

Ante la expresa remisión que hace el Código General del Proceso al indicar que constituye título ejecutivo "los demás documentos que señale la ley", y pese a que en su mismo cuerpo normativo manifiesta que las sentencias condenatorias constituyen en sí mismas un título ejecutivo, es importante resaltar que para el caso que nos ocupa hay una norma especial que trata sobre el título ejecutivo, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el Artículo 297 señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedèn obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...)” (Énfasis fuera del texto).

Siendo así como el Acta de Conciliación junto con el Auto aprobatorio de la misma proferido por ese mismo Despacho, se constituye en un título ejecutivo autónomo.

Aunado a lo anterior, es claro que, para la efectiva ejecución del título ejecutivo, éste debe cumplir con unas condiciones formales y otras sustanciales. Las primeras (formales), son aquellas que:

“(...) consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹.

Las segundas (sustanciales), exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de un acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y que debe ser clara, expresa y exigible.

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”²

Así las cosas, es claro que el título ejecutivo que acá se allega, cumple con todos los requisitos anteriormente establecidos, dado que:

(i) Se aporta el acta de conciliación aprobada por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se obligó una entidad pública al pago de una suma dineraria, (ii) se identifica claramente que el deudor de la obligación es la Fiscalía General de La Nación (iii) se acredita plenamente que mi representada ostenta la titularidad frente a los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios, en virtud de los contratos de cesión allegados en el expediente, (iv) la obligación emana de una conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (v) la obligación es expresa, pues claramente se determinó la suma a pagar, en el acta de conciliación y en su auto aprobatorio, siendo su redacción sencilla y sin lugar a equívocos, y (vi) su cumplimiento no está sujeto a una condición especial.

II. LA COPIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Con el nuevo Código General de Proceso, ya no se exige que la copia de la providencia que se pretenda ejecutar mediante proceso ejecutivo cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que preste mérito ejecutivo.”

Así, el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, establece:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 283 del 2013, del 16 de mayo de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1) *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2) *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3) *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4) *Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5) *Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte". (Énfasis fuera del texto).*

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

De cara a lo anterior, se reiterará que la conciliación judicial sea aprobada mediante providencia en firme para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, máxime cuando la misma ha sido proferida por el mismo juez que ha proferido la respectiva providencia, toda vez que el único requisito es que contenga la constancia de ejecutoria.

En providencias de tutela, la H. Corte Suprema de Justicia, manifestó que el artículo 114 del CGP abolió el requisito contemplado en el código anterior, de manera que para promover proceso ejecutivo basta copia de la decisión con constancia de ejecutoria.

Así mismo, en sentencia de tutela de fecha 20 de enero de 2017, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³, sostuvo:

"De esta manera, el acusado no está obligado a expedir "la constancia de primera copia y de prestar mérito ejecutivo" requerida por la quejosa, pues, se reitera, con el duplicado autenticado de la decisión judicial, la interesada puede iniciar el litigio ejecutivo respectivo, instancia en la cual se definirá sobre la procedencia o no de sus pedimentos".

En sentencia de fecha 09 de octubre del mismo año, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, reiterando el anterior criterio, sostuvo:

"Teniendo en cuenta las precisiones precedentes, debe destacarse que la regla del 114 del Código General del Proceso, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, previó que las "que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria". disposición que, por ende, abolió el requisito consagrado en el otrora vigente canon 115 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: "Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia".

De lo expuesto, se colige el ostensible error en el cual incurrió la magistrada accionada en la providencia objeto de reproche constitucional formulado, por cuanto, pese a haberse promovido el proceso ejecutivo en cuestión en vigencia del Código General del Proceso, aplicó los requisitos que para los títulos ejecutivos representados en copias de actuaciones judiciales establecía el Código de Procedimiento Civil, haciendo, de paso, más gravosa la situación de la ejecutante, actitud que no se ajusta al criterio de supresión de formalismos que irradia esa ulterior compilación". (Se subraya).

Decisiones recogidas, entre otros, por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de febrero de 2018, al indicar:

³ M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

"El único requisito es que contenga la constancia de ejecutoria, con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal tan solo se exige que las copias de las providencias que se preténdan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoria, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.GP, eliminando la exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que presta mérito ejecutivo".

III. FRENTE A LA EJECUCIÓN DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 299 que:

"De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento." (Énfasis fuera del texto).

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual también señala el mismo término de 10 meses para acudir a solicitar su pago ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

A la fecha es claro que el título sigue vigente, siendo posible y exigible su cobro ante su despacho. en efecto, la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación judicial data del 14 de agosto de 2015, habiendo transcurrido más de 10 meses sin que el pago se hubiere hecho, haciendo exigible la obligación, y nos encontramos dentro del término de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva.

En ese sentido, el artículo 164 del CPACA indica que la demanda deberá ser presentada:

*"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de **decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"*

En razón de los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, es factible concluir que la entidad demandada no ha cumplido con su obligación de pago, descatando una decisión judicial, por lo cual se solicita a su Despacho acceder a las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINO PESOS (\$230.355.125) M/Cte.** que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 13 de marzo de 2017 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 10 de abril de 2015, Proferida el Tribunal Administrativo de Bolívar y la cual tuvo audiencia de conciliación el 7 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Bolívar, dentro del proceso de reparación directa incoado por Fernando Fernández Amador y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Exp. No. 2009-00527, debidamente ejecutoriada el día 14 de agosto de 2015.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO PESOS (\$319.756.354,34) M/Cte.**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 15 de agosto de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 18 de noviembre de 2020. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 19 de noviembre de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera que este Despacho conoció de la primera instancia del proceso declarativo (reparación directa), solicito previo a librar mandamiento de pago se allegue a este proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia autentica de las mismas, la cual estamos arrimando en copia simple.

TRÁMITE

La presente demanda se debe tramitar por medio del proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con los títulos V y IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y la Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso -CGP-, artículos 422 y siguientes referentes al proceso ejecutivo.

COMPETENCIA

- Es ese despacho judicial el competente para conocer este proceso, según lo indicado por el numeral 6 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021.

Por su claridad, me permito transcribir el aparte correspondiente de la aludida disposición:

"De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

PRUEBAS

Para que se les imprima en valor probatorio correspondiente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la sentencia de primera instancia fechada 10 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Bolívar.
2. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Bolívar, el 7 de julio de 2015.
3. Copia del auto de aprobación de la audiencia de conciliación de fecha 24 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.
4. Copia de Constancia Secretarial expedida por el Tribunal Administrativo del Bolívar de ejecutoria fechada el 14 de agosto de 2015.
5. Copia de la solicitud de pago o cuenta de cobro de la obligación dineraria presentada por el doctor Álvaro Eduardo Garzón Saladen, ante la Nación – Fiscalía General de la Nación.

6. Copia auténtica del contrato de Cesión de Créditos celebrado el 29 de noviembre de 2016, entre Álvaro Eduardo Garzón, actuando en nombre y representación de Fernando Fernández Amador, Eevelin Paola Fernández Marrugo, Fernando Fernández Díaz, Gladys Esther Amador Quintero, Federman Segundo Fernández Amador, Oliver Fernández Amador y Bercelys Fernández Amador; quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y el señor Pedro Camilo González Camacho, Representante Legal de AVANCE SENTENCIA PAIS S.A.S., quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO.
7. Copia auténtica del contrato de Cesión de Créditos celebrado el 13 de marzo de 2017, entre el señor Pedro Camilo González Camacho, Representante Legal de AVANCE SENTENCIA PAIS S.A.S.; quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC., quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIA.
8. Comunicación remitida el 16 de marzo de 2017, por parte del señor Pedro Camilo González Camacho, Representante Legal de AVANCE SENTENCIA PAIS S.A.S., y la señora Sandra Patricia Lara Ospina como la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., bajo radicado No. 20176110263172.
9. Oficio remitido por la señora Eva Rocío Morales Ruiz, Coordinadora de Grupo de Pagos Dirección Jurídica, el 3 de abril de 2017, identificado bajo radicado No. 20171500021321.
10. Liquidación de los intereses donde consta la suma dejada de percibir por parte del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC.

ANEXOS:

1. Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito abogado.
2. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

NOTIFICACIONES

El DEMANDANTE, Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, recibirá notificaciones en la Carrera 15 # 82 – 99 de la ciudad de Bogotá, D.C., Teléfono 6447700. Mail: phinestrosa@alianza.com.co

LAS DEMANDADA, Nación – Fiscalía General de la Nación, recibirá notificaciones en la Diagonal 22 B No. 52 - 01 Bloque C P. 3 de la ciudad de Bogotá, conmutados 5702000 Extensión 2084, fax 2048. Mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: En la Carrera 13 No. 24 A – 40 de Bogotá. Mail: procesos@defensajuridica.gov.co

El suscrito abogado en la Carrera 7 No. 32 – 33 piso 29 de la ciudad de Bogotá. Mail: jorgegarcia@escuderoigiraldo.com y garciaacalume@hotmail.com

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C.S de la J.



Handwritten scribbles or faint markings in the bottom right corner of the page.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Poder

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.106.721 de Bogotá, quien en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Circulo Notarial de Cali, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, el cual anexo; sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, identificado con NIT. 900.058.687-4, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME**, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de los derechos e intereses de Alianza Fiduciaria S.A. única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, en el proceso de la referencia.

El Doctor **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME** cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, suscribir, aportar y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, así como también las atinentes al artículo 77 del C.G.P.

Mi apoderado está facultado para realizar todos los actos, gestiones, y diligencias que sean necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato, siempre dentro de los límites del mismo.

Respetuosamente,

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR

C.C. 53.106.721 de Bogotá

Representante Legal para Asuntos Judiciales

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente como

Administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**

Acepto,



JORGE ALBERTO GARCIA CALUME

C.C. 78.020.738 de Cerete.

TP. 56.988 C.S.J

59

LIQUIDACION DE PAGO CONSOLIDADA SENTENCIA FERNANDO FERNANDEZ

PERJUDICADO	PERJUICIOS MORALES SMMLV	SUBTOTAL SMMLV	DAÑO A SALUD	LUCRO CESANTE
FERNANDO FERNANDEZ AMADOR	65	41.882.750		
EVELYN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO	65 *	41.882.750		
FERNANDO FERNANDEZ DIAZ	65	41.882.750		
GLADYS ESTHER AMADOR QUINTERO	65	41.882.750		
FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR	32,5	20.941.375		
OLIVER FERNANDEZ AMADOR	32,5	20.941.375		
BERCELYS FERNANDEZ AMADOR	32,5	20.941.375		

EJECUTORIA 2015	14/08/2015
SMMLV	\$ 644.350,00
REGIMEN	CCA
SUSPENSION DE INTERESES	N/A

TOTAL CONDENA \$ 230.355.125

FECHA DE COMPRA 21/04/2017

CALCULO INTERESES

Desde/Fecha Ejecutoria + 1)	Hasta (Periodo Tasa de usura)	Días	Tasa EA (Tasa de Usura)	Tasa Nominal	Intereses
15/08/2015	30/09/2015	47,00	28,89	0,25388	\$ 7.530.553,58
1/10/2015	31/12/2015	92,00	29,00	0,25473	\$ 14.790.224,04
1/01/2016	31/03/2016	91,00	29,52	0,25876	\$ 14.860.662,72
1/04/2016	30/06/2016	91,00	30,81	0,26867	\$ 15.430.248,47
1/07/2016	30/09/2016	92,00	32,01	0,27781	\$ 16.130.419,51



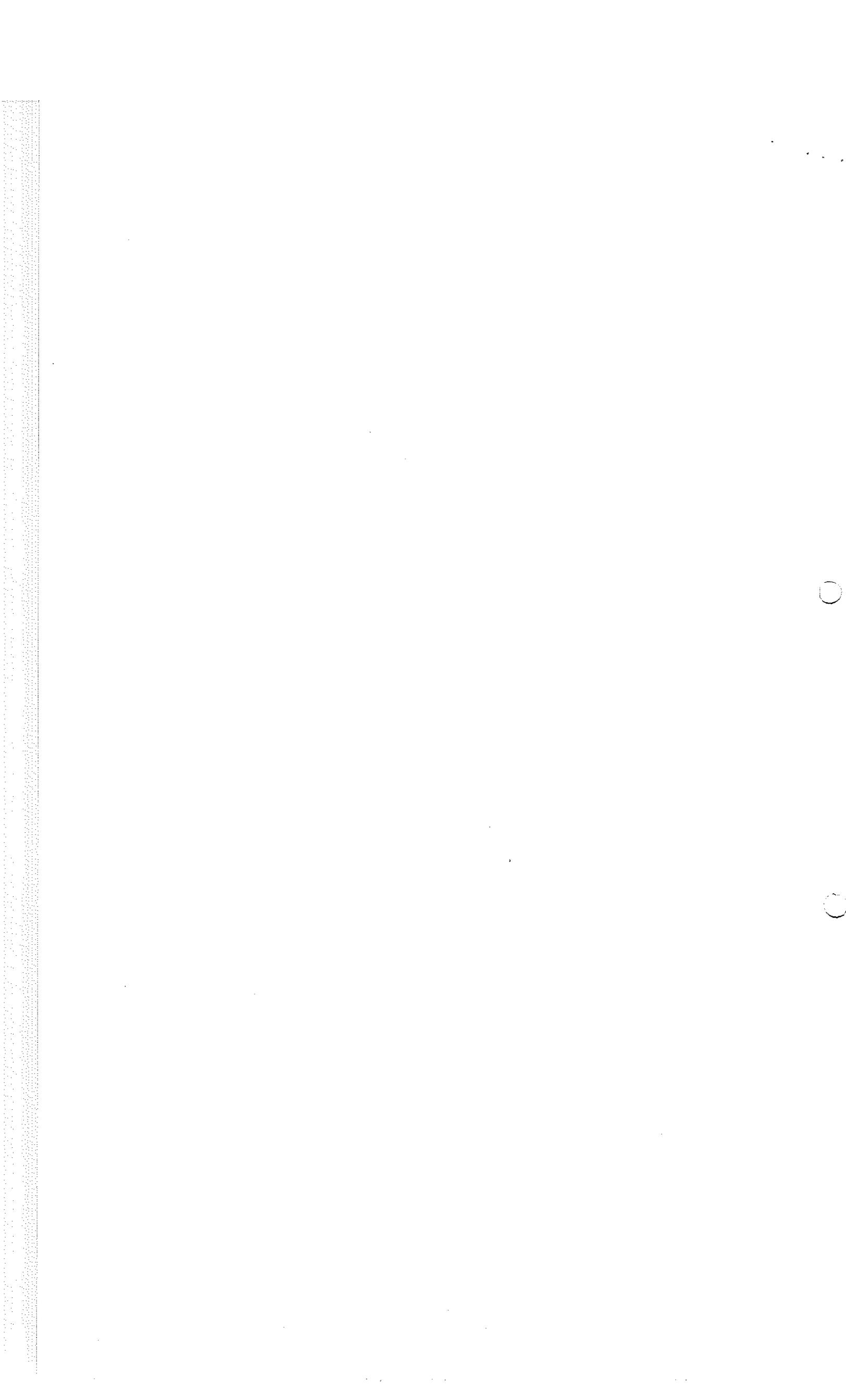
1/10/2016	31/12/2016	92,00	32,99	0,28522	\$ 16.560.193,22
1/01/2017	31/03/2017	90,00	33,51	0,28912	\$ 16.422.021,82
1/04/2017	30/06/2017	91,00	33,50	0,28905	\$ 16.600.183,54
1/07/2017	31/08/2017	62,00	32,97	0,28506	\$ 11.154.240,70
1/09/2017	30/09/2017	30,00	32,22	0,27940	\$ 5.290.037,32
1/10/2017	31/10/2017	31,00	31,73	0,27569	\$ 5.393.677,37
1/11/2017	30/11/2017	30,00	31,44	0,27348	\$ 5.177.929,30
1/12/2017	31/12/2017	31,00	31,16	0,27135	\$ 5.308.774,28
1/01/2018	31/01/2018	31,00	31,04	0,27043	\$ 5.290.853,06
1/02/2018	28/02/2018	28,00	31,52	0,27409	\$ 4.843.494,18
1/03/2018	31/03/2018	31,00	31,02	0,27028	\$ 5.287.864,60
1/04/2018	30/04/2018	30,00	30,72	0,26799	\$ 5.073.854,53
1/05/2018	31/05/2018	31,00	30,66	0,26753	\$ 5.233.994,38
1/06/2018	30/06/2018	30,00	30,42	0,26569	\$ 5.030.321,22
1/07/2018	31/07/2018	31,00	30,05	0,26284	\$ 5.142.375,48
1/08/2018	31/08/2018	31,00	29,91	0,26177	\$ 5.121.287,73
1/09/2018	30/09/2018	30,00	29,72	0,26030	\$ 4.928.353,90
1/10/2018	31/10/2018	31,00	29,45	0,25822	\$ 5.051.839,49
1/11/2018	30/11/2018	30,00	29,24	0,25659	\$ 4.858.115,81
1/12/2018	31/12/2018	31,00	29,10	0,25551	\$ 4.998.833,38
1/01/2019	31/01/2019	31,00	28,74	0,25271	\$ 4.944.163,08
1/02/2019	28/02/2019	28,00	29,55	0,25899	\$ 4.576.607,09
1/03/2019	31/03/2019	31,00	29,06	0,25520	\$ 4.992.766,41
1/04/2019	30/04/2019	30,00	28,98	0,25458	\$ 4.819.961,47
1/05/2019	31/05/2019	31,00	29,01	0,25481	\$ 4.985.180,07
1/06/2019	30/06/2019	30,00	28,95	0,25434	\$ 4.815.554,11
1/07/2019	31/07/2019	31,00	28,92	0,25411	\$ 4.971.517,26
1/08/2019	31/08/2019	31,00	28,98	0,25458	\$ 4.980.626,85
1/09/2019	30/09/2019	30,00	28,98	0,25458	\$ 4.819.961,47
1/10/2019	31/10/2019	31,00	28,65	0,25201	\$ 4.930.471,68
1/11/2019	30/11/2019	30,00	28,55	0,25123	\$ 4.756.691,43
1/12/2019	31/12/2019	31,00	28,37	0,24983	\$ 4.887.815,06
1/01/2020	31/01/2020	31,00	28,16	0,24819	\$ 4.855.761,66
1/02/2020	29/02/2020	29,00	28,59	0,25155	\$ 4.603.833,05
1/03/2020	31/03/2020	31,00	28,43	0,25030	\$ 4.896.963,57



1/04/2020	30/04/2020	30,00	28,04	0,24726	\$ 4.681.376,04
1/05/2020	31/05/2020	31,00	27,29	0,24138	\$ 4.722.408,63
1/06/2020	30/06/2020	30,00	27,18	0,24051	\$ 4.553.693,43
1/07/2020	31/07/2020	31,00	27,18	0,24051	\$ 4.705.483,21
1/08/2020	31/08/2020	31,00	27,44	0,24256	\$ 4.745.465,25
1/09/2020	30/09/2020	30,00	27,53	0,24326	\$ 4.605.760,88
1/10/2020	31/10/2020	31,00	27,14	0,24020	\$ 4.699.324,89
1/11/2020	18/11/2020	18,00	26,76	0,23720	\$ 2.694.614,12
					\$ 319.756.354,34

	Valor esperado
CAPITAL	\$ 230.355.125,00
INTERESES	\$ 319.756.354,34

PENDIENTE POR PAGAR	\$ 550.111.479,34
---------------------	-------------------



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

Doctor Juan Pablo Giraldo
Escudero Giraldo Amaya & García Abogados
Carrera 7 No. 32-33 piso 29



Alianza



Fecha 24/11/2020 08:10:58 a.m. (S) B3456667
Destinatario NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Remitente SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

Referencia: Envió de documentos para iniciar demanda ejecutiva de la sentencia de **FERNANDO FERNANDEZ AMADOR Y OTROS** en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Estimado Doctor Juan Pablo:

Con la presente comunicación le envié copia de los documentos que corresponden al proceso **FERNANDO FERNANDEZ AMADOR Y OTROS** con el propósito que proceda con la interposición del proceso ejecutivo de Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo abierto con Pacto de Permanencia CXC identificada con el NIT: 900.058.687-4 en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. (Entidad condenada).

Los documentos que se remiten son:

15 - 06 - 2021

1. Copia de la Sentencia de Primera instancia de fecha **10-04-2015**, proferida por el **Tribunal Administrativo de Bolívar**.
2. Copia del acta de la audiencia de conciliación de fecha **07-07-2015**, proferida por el **Tribunal Administrativo de Bolívar**.
 - Copia del auto de aprobación de la audiencia de conciliación de fecha **24-07-2015** proferido por el **Tribunal Administrativo de Bolívar**.
3. Auto de Corrección, adición y/o aclaración de fecha **No existe para el proceso**.
4. Constancia de ejecutoria de fecha **14-08-2015**.
5. Cuenta de cobro sin radicado ante la entidad condenada y sin fecha de radicado.
6. 3 copias auténticas del contrato de cesión previo: entre los **BENEFICIARIOS** y **AVANCE SENTENCIAS PAÍS SAS**, suscrito el **29-11-2016**.
7. 3 copias auténticas del contrato de cesión entre **AVANCE SENTENCIAS PAÍS SAS** y **ALIANZA FIDUCIARIA**, suscrito el **13-03-2017**.
 - 3 copias auténticas del otrosí al contrato de cesión entre **AVANCE SENTENCIAS PAÍS SAS** y **ALIANZA FIDUCIARIA**, suscrito el **20-04-2017**.
8. Notificación de la cesión con sello de radicación ante la entidad condenada con fecha de radicación **16-03-2017**.
9. Aceptación de la cesión por parte de la entidad condenada reconociendo a Alianza Fiduciaria S.A. como cesionario de fecha **03-04-2017**.
10. Turno de pago asignado por la entidad condenada de fecha **11-07-2016**.
11. Resolución de pago **No existe para el proceso**.

12. Petición de pago de fecha **No existe para el proceso.**
13. Liquidación de crédito (tener presente que el valor cambia debido a que la sentencia está valorando).
14. Reglamento del fondo abierto con pacto de permanencia CXC.
15. Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la situación actual de Alianza Fiduciaria.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por Pedro
Felipe Hinestroza Díaz Del Castillo
Fecha: 2020.11.23 13:50:16 -05'00'

Pedro Felipe Hinestroza Díaz del Castillo
Director Jurídico Fondo CXC
Alianza Fiduciaria SA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(A) 307
7
SIGCMA

SENTENCIA N° _____/2015

Cartagena de Indias D. T. y C.; Diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-23-31-004-2009-00527-00
Demandante	<p>FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.169.085 de Cartagena.</p> <p>EVELIN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO, menor de edad, quien tiene como representante legal a su padre FERNANDO FERNANDEZ AMADOR.</p> <p>FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 9.069.657 de Cartagena.</p> <p>GLADYS ESTHER AMADOR QUINTERO, mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 45.455.755 de Cartagena.</p> <p>FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR, mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 9.104.615 de Cartagena.</p> <p>OLIVER FERNANDEZ AMADOR, mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 73.158.181 de Cartagena.</p> <p>BERCELYS FERNANDEZ AMADOR, mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 30.878.390 de Cartagena.</p>
Demandado	<p>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</p> <p>NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</p>
Magistrado Ponente	Arturo Matson Carballo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

TEMA: Responsabilidad por privación injusta de la libertad.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, creada mediante el Acuerdo PSAA15-10296 del 11 de febrero de 2015 "Por medio del cual se ajustan y adoptan unas medidas de descongestión", y el Acuerdo PSAA15-10323 del 26 de Marzo de 2015, por medio del cual se implementa el sistema de Salas rotativas de decisión; ambos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir la demanda de Reparación Directa presentada por los señores FERNANDO FERNANDEZ AMADOR quien actúa en representación de su menor hija EVELIN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO; FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, GLADYS ESTHER AMADOR QUINTERO, FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR, OLIVER FERNANDEZ AMADOR, BERCELYS FERNANDEZ AMADOR, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Las principales son:

"1. Que se declare administrativamente responsable a la NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – POLICIA NACIONAL) (sic) por privar injusta y arbitrariamente del derecho fundamental a la LIBERTAD, a mi representado, sin que diera la comisión de la conducta punible por parte del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes con ocasión a la PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD, de la siguiente manera:

2.1. A FAVOR DE FERNANDO FERNANDEZ AMADOR:

Los perjuicios morales deben ser reconocidos en un mínimo de CIENTO SALARIOS MINIMOS legales mensuales vigentes o el máximo que establezca la ley o la jurisprudencia al momento de proferirse el fallo,



iguamente deben ser reconocidos los perjuicios bajo el concepto de daños a la vida de relación.

Los perjuicios materiales deben ser reconocidos bajo la modalidad del lucro cesante, reconociendo el pago de la indexación e interés legal, por todo el tiempo que se ordeno (sic) la retención en la persona de mi poderdante.

De ser incompatible la indexación junto con los intereses, sírvase reconocer el guarismo más favorable, para lograr la verdadera indemnización integral.

Los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, a causa de la privación injusta de la libertad, consistente en la falta de ingresos del señor FERNANDO FERNÁNDEZ AMADOR por la imposibilidad física de realizar el trabajo remunerado que acostumbraba a hacer, suma esta que ser probada (sic) en el proceso y en su defecto se aplicará el salario legal mensual vigente que se devenga en nuestra Nación.

2.2. A FAVOR DE EVELIN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO:

Los perjuicios morales, deben ser reconocidos a favor de la menor EVELIN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO, menor hija del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, en un mínimo de cien salarios mínimos legales o el máximo que establezca la ley o la jurisprudencia al momento de dictar sentencia.

2.3. A FAVOR DE FERNANDO FERNANDEZ DIAZ:

Quien es el padre del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, deberá reconocérsele los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la injusta pérdida de la libertad de su hijo, la suma mínima de cien salarios mínimos mensuales vigentes o el máximo que establezca la ley o la jurisprudencia al momento de dictar sentencia.

2.4. A FAVOR DE GALDIS ESTHER AMADOR QUINTERO:

Quien es la madre del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, deberá reconocérsele a título de perjuicios morales sufridos por la injusta pérdida de la libertad de su hijo, la suma mínima de cien salarios mínimos mensuales vigentes o el máximo que establezca la ley o la jurisprudencia al momento de dictar sentencia.

2.5. A FAVOR DE FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR:

Quien es hermano del directamente perjudicado, deberá reconocérsele los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la arbitraria e injusta pérdida de la libertad de su hermano, la suma mínima de cien salarios mínimos mensuales vigentes o el máximo que establezca la ley o la jurisprudencia al momento de dictar sentencia.

2.6. A FAVOR DE OLIVER FERNANDEZ AMADOR:

Quien es hermano del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, deberá reconocérsele los perjuicios morales sufridos como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

consecuencia de la arbitraria e injusta pérdida de la libertad de su hermano, la suma mínima de cien salarios mínimos mensuales vigentes o el máximo que establezca la ley o la jurisprudencia al momento de dictar sentencia.

2.7. A FAVOR DE BERCELYS FERNANDEZ AMADOR:

Quien es hermana del directamente perjudicado, deberá reconocérsele los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la arbitraria e injusta pérdida de la libertad de su hermano, la suma mínima de cien salarios mínimos mensuales vigentes o el máximo que establezca la ley o la jurisprudencia al momento de dictar sentencia.

3. Sírvase condenar en costas a las partes demandadas.

2.2. HECHOS

Al tenor de lo expuesto por los demandantes, se transcriben los hechos más relevantes:

"1. En la ciudad de Cartagena, el día 21 de mayo de 2001, la señora GLADIS EUGENIA ARISTIZABAL, propietaria del almacén de depósito "BONANZA", ubicado en la Avenida Crisanto Luque fue atracada mientras se dirigía a Bancafe a consignar la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000.00), por dos hombres que se transportaban en una motocicleta sin placas, de marca Yamaha DT 125 color negro.

2. En medio de los disparos producidos por un enfrentamiento con dos agentes de la Policía Nacional (S.I. IGNACIO VEGA RAMIREZ y A.G. MANUEL ROBLEDO ASPRILLA) que se encontraban en el sector al momento de los hechos descritos, los sujetos emprendieron la huida y lograron escapar pese a que los policías iban persiguiéndolos, dejando la motocicleta en el barrio El Toril.

3. Uno de los sujetos que realizó (sic) el atraco, de nombre EDWIN FERNANDEZ AMADOR, es el hermano de mi poderdante, señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, quien aunque era ajeno a los hechos que estructuraron el ilícito, se vio involucrado por situaciones circunstanciales que nada tenían que ver con la realidad. De manera que ese mismo día (21 de mayo de 2001) mi representado, fue al lugar donde su hermano había dejado la moto, pues este se la había prestado, en ese momento fue capturado por estar presuntamente involucrado en el delito, siendo así sindicado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en calidad de COPARTICIPE, es decir, como



cómplice del delito de hurto cometido por su hermano, basándose solo en conjeturas para vincularlo a la investigación.

4. El día 5 de junio de 2001, se define la situación jurídica del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, contra el que se profiere medida de aseguramiento de detención preventiva, debiendo cumplirla en la Cárcel de sumariados de Ternera.

5. Hecha la solicitud de sustitución de la detención preventiva por detención domiciliaria, impetrada por el entonces apoderado del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, la Fiscalía Seccional Cuarenta y Siete, el 21 de junio de 2001, pasa a decidir sobre la misma, resolviendo acceder a la sustitución y además se establece una caución en cuantía de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Posteriormente, en fecha junio 27 de 2001, el apoderado judicial del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, solicitó (sic) a la Fiscalía Seccional Cuarenta y Siete, la sustitución de la caución prendaria fijada, toda vez que su situación económica era precaria y carecía de los recursos suficientes para cumplir con tal caución, cuestión que fue decidida favorablemente, en resolución de fecha 29 de junio de 2001 (...).

7. Posteriormente se decreta el cierre de la investigación, considerando que con las pruebas que se encontraban dentro del expediente, era suficiente para cerrar el ciclo instructivo, frente a lo que la entonces defensora del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, interpuso recurso, solicitando la reposición de la decisión de cierre de la investigación para evitar la violación del derecho de defensa del señor FERNANDEZ, argumentando que aunque el funcionario tiene la potestad de cerrar el ciclo instructivo cuando a su juicio exista prueba suficiente para calificar, se deben practicar las pruebas que benefician al proceso, afendiendo el principio de investigación integral. Recurso que resuelve en septiembre 11 de 2001, la Fiscalía Seccional Cuarenta y siete, decidiendo no reponer la decisión de cierre de la investigación.

8. Así las cosas, en fecha 4 de diciembre de 2001, al señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, le fue dictada Resolución de Acusación por parte de la Fiscalía Seccional Cuarenta y Siete, por considerar su participación en la ejecución del delito en calidad de copartícipe del mismo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

9. La defensora del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, doctora MAISLYNG GOMEZ ALVAREZ, solicitó dentro del proceso penal, en la etapa de Juzgamiento, sentencia absolutoria para su defendido, basándose en ciertas pruebas, tales como la denuncia instaurada por la denunciante, en la que hace una descripción física de los asaltantes que no corresponde con la del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, pero que ciertamente incriminaron a su hermano EDWIN FERNANDEZ AMADRO, además de la confesión realizada por el mismo, quien en la diligencia de indagatoria, reveló que ante la insistencia de su hermano le había prestado la motocicleta, pero que este no tenía conocimiento de los hechos que estructuraron el delito por el cometido.

10. Así las cosas, el Juzgado Tercero Penal del Circuito, en el que se radico (sic) el proceso penal en contra del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, profirió sentencia absolutoria, de fecha mayo 10 de 2004, al considerar que no existía certeza suficiente de la participación de mi poderdante en la comisión del delito (...).

11. Debido a la decisión del juez, la doctora MAISLYNG GOMEZ ALVAREZ, apoderada del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, interpuso recurso de apelación con el fin de que revocara lo establecido en la providencia dictada en relación con el numeral tercero de la misma, que resolvía compulsar copias a la Fiscalía para que se investigara por el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR.

12. El recurso interpuesto contra el fallo absolutorio de fecha mayo 10 de 2004, fue declarado improcedente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto de febrero 8 de 2007, por lo que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, profiere auto de fecha 10 de abril de 2007 (...).

13. Como es lógico, debido a esta situación, mi representado, el señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, estuvo privado de la libertad por espacio de 68 meses, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia o de la sentencia, en los cuales no pudo realizar sus actividades cotidianas en el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad y la libre locomoción, tales como el trabajo, así como la remuneración proveniente del mismo. La recreación y en fin, todas las actividades que desarrollaba en su diario vivir, lo que, como es lógico, lo mantuvo aislado del resto del mundo.

14. Todo lo anterior en el numeral anterior, el encerramiento y la soledad, origino (sic) en el señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, sentimientos de angustia, congoja y profundo dolor, así como:



también estas circunstancias afectaron a los miembros de su familia, hoy demandantes, que se vieron sumidos en un gran sufrimiento por la falta de su pariente en el hogar y por todas las consecuencias que genera una situación de tal magnitud en el seno de una familia unida, trabajadora y honesta. Todo este estado psicológico lamentable, que a través de esta demanda se describe, origina perjuicios materiales y morales a mis representados."



2.3. LA CONTESTACIÓN

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Dentro del término de fijación en lista la demandada NACION – POLICIA NACIONAL procedió a contestar la demanda, aduciendo que al momento de la captura del actor existían serios indicios de responsabilidad en el citado ilícito, el 5 de junio de 2001 al definirse la situación jurídica del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva la cual cumplió en la cárcel de Ternera de esta ciudad. Que fueron serios y fundados los motivos de su captura, que el día 4 de diciembre de 2001, la Fiscalía Seccional 47, que llevaba la investigación en su contra, profiere resolución de acusación por el delito de hurto calificado, en la modalidad de copartícipe.

Manifiesta lo siguiente: "Siendo así las cosas, la captura en flagrancia del actor se dio dentro del marco legal establecido, por cuanto el demandante se encontraba en el momento de su captura con un objeto que momentos antes había sido usado para cometer un ilícito, por lo cual si con posterioridad cesó el procedimiento iniciado en su contra por tales hechos, no implica necesariamente que exista una falla del servicio en cabeza de la entidad demandada, pues la Policía Nacional en cumplimiento de sus deberes constitucional (sic) de garantizar el ejercicio de la libertades públicas (sic), puede poner en funcionamiento el aparato coercitivo del Estado realizando capturas, allanamientos y operativos tendientes al esclarecimiento de los hechos punibles.

(...)

Por último es importante aclarar que si bien es cierto que en la sentencia de fecha mayo 10 de 2004, el Juzgado Tercero Penal del Circuito, absolvió al señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, por el delito de hurto calificado en la modalidad de copartícipe, ilícito por el cual fue capturado por la Policía Nacional; no es menos cierto que no se le exoneró totalmente de responsabilidad penal alguna, pues el juez consideró que habían pruebas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

suficientes para que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se le investigara por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ya que al parecer el demandante hace parte de una banda o grupo dedicado a la comisión de hurtos."

Nación – Fiscalía General de la Nación

Al tenor literal de lo expuesto por el apoderado judicial del demandado NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se transcribe:

"(...) Señora juez, si se analiza con detenimiento las providencias proferidas por la Fiscalía dentro del proceso penal adelantado contra de FERNÁNDO FERNANDEZ AMADOR, se evidencia que las mismas se ajustaron a derecho, detallándose en cada una de ellas, los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho, sin que se avizore ningún tipo de error o actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.

Ahora bien, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado sólo es responsable de los daños antijurídicos, que le sean imputables.

Es por consiguiente el carácter de antijurídico del daño es el que determina esencialmente la obligación de indemnizar.

Con fundamento en lo anterior resulta evidente que en el presente caso la parte demandante se encontraba en el deber jurídico de soportar la privación de la libertad, impuesta por la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que dentro de la investigación penal existían serios elementos de los cuales inicialmente sí podía estructurarse responsabilidad penal, por lo que, es claro, que el posible daño o perjuicio que pudo sufrir la parte actora por parte de la Fiscalía, no tenía la connotación de daño antijurídico.

(...)

La investigación penal que se adelante a fin de esclarecer en forma fehaciente tanto la comisión de un hecho punible como la responsabilidad del sindicado, no necesariamente e inexorablemente tiene que culminar con la demostración de la culpabilidad de este, pues dentro de la búsqueda de verdad pueden encontrarse varias eventualidades que tienen que ver con el acervo probatorio que se haya incorporado a dicha investigación y su posterior valoración." Negritillas del texto.



2.4. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Demandante

El apoderado judicial del demandante no recorrió el término dado por esta judicatura para alegar de conclusión.

Demandado

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (F. 265 a 267)

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través de apoderado presentó alegaciones finales confirmándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Nación – Fiscalía General de la Nación (F. 278 a 283)

Se transcribe: "Considero que mi representada actuó debidamente en el proceso penal subyacente. Para dictar sentencia condenatoria contra el imputado se le exige al operador jurisdiccional mayores pruebas que muestren al sindicado auto con grado de certeza del delito investigado. Esa mayor exigencia en la cantidad y calidad probatoria no la trae la ley para legalizar una captura o dictar una medida de aseguramiento o un llamamiento a juicio, solo le exigía al funcionario investigador que pendieran en contra del investigado unos indicios en su contra para dictar la resolución de medida de aseguramiento o de acusación, según el caso, fíjese que se absuelve es porque hay una duda que no hay forma de resolverla, y por esa razón el operador judicial penal la resuelve en favor del procesado en uso o en razón del *indubio pro reo*.

La exigencia probatoria funciona como una pirámide invertida. Al inicio del proceso penal lo que la misma ley le exige al instructor es unos indicios graves que muestren al investigado como posible infractor de la ley penal. Ya en el llamamiento a Juicio o Resolución de Acusación la exigencia normativa es de mayor rango, pero no exige certeza o convencimiento pleno de que el procesado haya cometido el delito que se le investiga. Para dictar sentencia se le exige al operador judicial certeza de que el imputado cometió el delito investigado.

Mi pregunta es la siguiente, porqué razón por un lado la misma ley obliga al instructor a tomar esas medidas de aseguramiento de detención preventiva, pero por otro lado si lo hace se le sanciona económicamente por haberlo hecho?



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

Me aparto de la tesis propuesta actualmente existente y en boga, amparada por la tendencia jurisprudencial actual que rige en el Consejo de Estado en la mayoría de los Consejeros, considero que esa tesis va en contravía de la misma justicia y de la equidad ya que establece como justa imponer una responsabilidad administrativa pecuniaria a mi representada, siendo que actuó en debida forma dentro del proceso penal. Por esa razón y por mera justicia y equidad considero que no deben prosperar las súplicas de la demanda."

2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación hizo un pronunciamiento expreso sobre el libelo demandatorio de la referencia, así:

"(...) En el caso que nos asiste, pudimos constatar a folio 30, que el día 21, de mayo del 2001 fue capturado el señor Fernando Fernández Amador aparentemente en situación de flagrancia, cuando pretendía huir en la motocicleta DT125, marca Yamaha.

Mediante Resolución de fecha 05 de junio del 2001 (Fls. 30 - 35), proferida por la Fiscalía Seccional número cuarenta y siete, se accedió a la solicitud de sustitución de la detención preventiva de la libertad en contra del Sr. Fernando Fernández Amador, la cual se ordenó cumplirla en la Cárcel de Sumariados de Temera.

De igual forma, mediante Resolución calendarada 21 de junio del 2001 pronunciada por la Fiscalía Seccional número cuarenta y siete, se accedió a la solicitud de sustitución de la detención preventiva, por la de detención domiciliaria presentada por el apoderado del Sr. Fernando Fernández Amador.

Cerrada la investigación, se procedió a calificar el mérito del sumario, mediante Resolución de Acusación de fecha 04 de diciembre del 2001 (Fls. 59-69), en contra del Sr. Fernando Fernández Amador, como presunto autor responsable del delito de hurto agravado calificado, de igual forma en el numeral cuarto se ordenó remitir el asunto a los Juzgados Penales del Circuito, para adelantar la etapa de la causa.

No obstante a lo anterior el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2004 (Fls. 73-84), absolvió al Sr. Fernando Fernández Amador de los cargos que por el delito de Hurto Calificado Agravado le fueron formulados dentro del proceso.



Por la naturaleza del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos, la ley 270 de 1996 y el auto de 9 de septiembre de 2008 del Consejo de Estado, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA.

La acción fue presentada dentro del término de caducidad del artículo 136.8 del CCA: "al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.". Detalla la Sala lo siguiente:

En el presente caso considera la Sala que la acción fue iniciada oportunamente, por cuanto, si bien, la providencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena mediante la cual fue absuelto el señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, fue proferida el 10 de mayo de 2004 y la demanda fue instaurada el 1 de julio de 2008; el sindicato a través de apoderado judicial interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que lo absuelve, es decir, la sentencia del 10 de mayo de 2004, recurso que fue resuelto por el Tribunal de Justicia y Paz de Barranquilla en proveído de fecha 8 de febrero de 2007; por lo tanto, los demandantes tenían hasta el 8 de febrero de 2009 para presentar demanda de reparación directa, como en efecto ha quedado visto.

Lo anterior permite colegir que la presente demanda fue interpuesta dentro del término de dos años que para el efecto señala el numeral octavo del artículo 136 C.C.A.

3.2. Objeto de la demanda.

En el caso sub examine se pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de la totalidad de los daños y perjuicios que se asegura le han sido ocasionados a los demandantes, por la presunta privación injusta de la libertad de que dice fue objeto el señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, quien según se relata en la demanda fue capturado el 5 de junio de 2001, y trasladado al centro penitenciario de ternera, de acuerdo a la orden impartida en la resolución de profiere



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

312
SIGCMA

penal, y se dispuso que una vez ejecutoriada la providencia, se otorgará la libertad definitiva del procesado.

Lo anterior expuesto, a fin de determinar el perjuicio ocasionado a raíz de la privación injusta de la libertad sufrida por el Sr. Fernández Amador, por lo que se prueban los elementos necesarios para que se atribuya responsabilidad a las entidades demandadas, las cuales se ven en la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados a los accionantes, debido a que estos, no están en la obligación de soportar la carga sufrida, tal como lo establecen reiterados pronunciamientos de las altas Cortes."

2.6. RECUENTO PROCESAL.

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de agosto de 2008 mediante auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, se ordena en consecuencia notificar personalmente a los demandados, al Agente del Ministerio Público, fija gastos ordinarios del proceso y ordena fijar en lista. Las entidades demandadas proceden a dar contestación de la demanda.
- Por auto calendado el 17 de julio de 2019 el Juez Primero Administrativo de Cartagena, declara que no le asiste competencia para conocer del asunto, y en consecuencia, declara la nulidad de todo lo actuado y ordena su envío a esta Corporación.
- Posterior al reparto, el ponente mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2010, aprehende el conocimiento y admite la demanda.
- Por auto calendado el 12 de marzo de 2014, se abrió a pruebas.
- Mediante providencia de 27 de octubre de 2014 se le dio traslado a las partes para alegar de conclusión, por considerar que existía mérito suficiente para fallar de fondo las pretensiones del actor.
- El día 12 de diciembre de 2014 se recibe el expediente con concepto favorable de la señora Procuradora 22 Judicial II Delegada ante esta Corporación.
- Ingresa para sentencia el día 14 de enero de los corrientes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia y la caducidad



medida de aseguramiento en establecimiento carcelario¹, por la presunta complicidad eventual del Delito de Hurto Calificado, y luego absuelto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2004.

3.3. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos que se encuentran probados y con los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación, queda claro que el problema jurídico a resolver por esta Corporación consiste en establecer ¿si en el caso sub examine, concurren los requisitos para declarar la obligación estatal de indemnizar los supuestos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad acaecida en la persona de FERNANDO FERNANDEZ AMADOR cuando finalmente fue absuelto mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2004?

3.4. Tesis de la Sala respecto del problema jurídico planteado.

La tesis planteada por esta Sala de decisión es de que si existió responsabilidad por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación en la privación injusta de la libertad del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR y por tanto la existencia de perjuicios del orden moral y material como consecuencia del mal funcionamiento de la administración de justicia.

Como esta aseveración no es gratuita ni carente de fundamento, a continuación se pasará a explicar porque se sostiene lo anterior.

Como primera medida considera la Sala conveniente hacer algunos planteamientos relacionados con el régimen de responsabilidad aplicable en aquellos casos en que se solicita la responsabilidad del estado por el mal funcionamiento de la administración de justicia.

En ese sentido habría que decir que antes de la Carta Política de 1991 la responsabilidad signada al Estado por el funcionamiento de la administración de justicia era exótica o excepcional, por no decir inexistente, pues aquella simplemente se predicaba de los funcionarios judiciales pero no directamente del Estado y con fundamento en el artículo

¹ FI 30 a 35 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

40 del C.P.C. Podría decirse incluso que hoy, continúa en proceso de formación.

Solo con el advenimiento de la Constituyente de 1991 y con la expedición de la Ley 270 de 1996, vino a asignársele responsabilidad al estado por el mal funcionamiento de la administración de Justicia, cuando se den los supuestos normativos previstos en su artículo 65, al igual que en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época.

El citado artículo 65 de la ley 270 en el inciso segundo indica que *"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"*.

Es decir luego de la promulgación de la Constitución de 1991, el viraje en materia de responsabilidad del estado por el mal funcionamiento de la administración de Justicia ha consistido en erigir dicha tesis bajo tres modalidades:

- ❖ Por error jurisdiccional
- ❖ Por el mal funcionamiento de la administración de justicia
- ❖ Por la privación injusta de la libertad

Como quiera que el título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso sub examine es el de la Privación Injusta de la Libertad, a continuación se procederá a estudiar dicho régimen

- De la privación injusta de la libertad

En relación a este régimen de responsabilidad por privación de la libertad, el Consejo de Estado no ha sostenido un criterio uniforme.

En efecto, se han identificado tres líneas jurisprudenciales, así lo ha reconocido esa misma Corporación² al explicar que la primera tesis jurisprudencial que se puede calificar como "restrictiva", reservó el deber de reparar sólo a aquellas personas que por causa de alguna decisión judicial se hubieren visto ilegítimamente privadas de su libertad, de manera que solamente existía deber de reparar la *"falla del servicio judicial"*.

La segunda línea jurisprudencial estableció que la responsabilidad por privación de la libertad regulada por el artículo 414 del Código de

²Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Expediente 13558. Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

314
14
SIGCMA

Procedimiento Penal, sería objetiva y que era procedente únicamente si la situación podía subsumirse en alguna de las tres causales normativas, en el evento contrario, el actor tenía el deber de demostrar la ocurrencia de error jurisdiccional derivado del carácter "injusto" o "injustificado" de la detención.

Respecto de la aplicación del artículo 414 del Decreto No. 2700 de 1991, en sus inicios, el Consejo de Estado señaló que sólo procedía la indemnización cuando se demostrara que la ocurrencia de uno de los elementos de la disposición se debió a la falla en la prestación del servicio, posteriormente la postura fue recogida para señalar que en estos eventos la responsabilidad era objetiva, para ilustrar esta circunstancia se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

*"En relación con la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad prevista en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, la jurisprudencia de la Sección Tercera consideró inicialmente que no bastaba con que el proceso terminara con decisión absolutoria, en virtud de uno de los tres supuestos previstos en la norma, para conceder el derecho a la indemnización en forma automática, sino que era necesario acreditar el error o la ilegalidad de la providencia que dispuso la detención, ya que "la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención". En decisiones posteriores se consideró, en cambio, que en tales eventos y por disposición legal se estaba en presencia de una detención injusta, con abstracción de la conducta o de las providencias dictadas por las autoridades encargadas de administrar justicia y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con la misma."*³(Subrayado fuera texto)

Y una última tendencia que puede calificarse como "amplia", ha señalado que la responsabilidad por privación injusta de la libertad, va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, pues si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene

³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de junio de 2005, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Expediente 14740.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho.

En desarrollo de esta última posición, el Consejo de Estado ha manifestado que las normas que respaldan la procedencia de la responsabilidad por la privación injusta de la libertad son el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, sin olvidar que los supuestos del artículo 414 no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, textualmente se señaló:

*"En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infra constitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene. Partiendo de la conclusión anterior, la Sala determinó que en el artículo 90 de la Constitución Política tienen arraigo, aún después de la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996, todos los supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico imputable a la Administración de Justicia que no están contemplados –más no por ello excluidos, se insiste en el pre mencionado artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –, entre ellos, como en los eventos en los cuales se impone a un ciudadano una medida de detención preventiva como consecuencia de la cual se le priva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad pero posteriormente se le revoca tal medida al concluir que los aspectos fácticos por los cuales el investigado fue detenido no constituyeron hecho delictivo alguno, supuesto que estaba previsto en el artículo 414 del C. de P. P., y que compromete la responsabilidad de la Administración, pues con su actuación causó un daño antijurídico consistente en la privación de la libertad en contra de quien no cometió el hecho delictivo imputado, circunstancia que torna injusta la medida y que debe ser reparada por la autoridad que produjo el hecho."*⁴

En una posterior decisión, el H. Consejo de Estado en sentencia de abril 10 del año 2010, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero dentro del expediente No. (18960) Actor: Rogelio Aguirre López y otros, Demandado:

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, CPMauricio Fajardo Gómez, Radicación 25508.



Nación - Fiscalía General de la Nación, Acción de Reparación directa, sostuvo lo siguiente:

"PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Falla en el servicio.

La privación de la libertad (y dentro de ella la medida de detención preventiva) debe ser adecuada, esto es, cumplir los requisitos que se desprenden directamente de la norma constitucional, pues, de no hacerlo se vulnera el derecho fundamental a la libertad personal. Los condicionamientos a los que se hace referencia son: 1. Debe fundamentarse en una causa que esté previamente prevista en la ley. En otras palabras, la autoridad que asume la medida en todo momento está sujeta al más estricto principio de legalidad. Se exige como presupuesto la existencia de indicios y medios probatorios que desde un punto de vista racional arrojen una posible responsabilidad penal del individuo inculcado. 2. No puede ser indefinida, debe tener un límite temporal que se relaciona directamente con el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos que dieron lugar a la asunción de la medida. 3. Al ser una medida cautelar su finalidad no es represiva, se encamina principalmente a prevenir diferentes circunstancias: la fuga del sindicado, su presencia en el proceso, la efectividad de la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva. 4. La medida tiene una naturaleza jurisdiccional en sus diferentes fases: en la toma de decisión, en su control y en su finalización. 5. Una vez asumida la medida y afectada la libertad de una persona se activa un conjunto de garantías de orden procedimental y sustancial que hacen parte del derecho fundamental del debido proceso, principalmente la presunción de inocencia, el derecho de contradicción, el desplazamiento de la carga de la prueba en cabeza del Estado, entre otros. 6. La medida debe responder al criterio de excepcionalidad. En otros términos, la detención preventiva debe asumirse cuando no existe otra forma de asegurar los objetivos señalados en el numeral 3. 7. La detención preventiva siempre debe responder al principio de proporcionalidad, es decir que debe constituir un medio adecuado para la finalidad que se pretende alcanzar. Aun cuando los anteriores presupuestos se cumplan, la detención provisional sigue constituyendo la intervención más delicada en el derecho de libertad personal, argumento que se encuentra plenamente demostrado porque su operatividad se desprende de la incertidumbre, como quiera que aún no exista en el proceso una sentencia en la cual se declare la responsabilidad penal.

En esa línea de pensamiento, y en armonía con lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, para la Sala existen en el caso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

concreto dos títulos jurídicos de imputación desde los cuales puede ser analizada o valorada la posible atribución de los efectos del daño antijurídico en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Por un lado, la absolución de la primera conducta da lugar a que se analice la imputación del daño antijurídico al Estado desde la perspectiva objetiva y, por lo tanto, el aspecto subjetivo de la entidad pública, esto es, si actuó con diligencia y cuidado a la hora de privar la libertad al procesado carece de relevancia. De otra parte, la preclusión de la investigación respecto de las conductas punibles de lesiones personales en servidor público y de porte ilegal de armas, al tener origen en una causal que excluye la antijuricidad, no quiere significar que los hechos no se hubieran encontrado tipificados y se haya producido la acción que se adecúa en el verbo rector contenido en los respectivos tipos penales; por consiguiente, esta última absolución, a diferencia de la primera, no se enmarca en ninguno de las tres supuestos del artículo 414 del C.P.P. de 1991. 3.4. Y si bien, la anterior circunstancia supondría analizar la imputación de conformidad con cada una de las conductas que le fue atribuida a Aguirre López, para determinar si el Estado debe o no responder patrimonialmente de los perjuicios causados con la privación de la libertad, lo cierto es que, en el caso concreto, la falla del servicio se encuentra acreditada respecto de toda la investigación penal, incluida la decisión que le impuso medida de aseguramiento, circunstancia que se infiere del análisis efectuado por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, unidad que al interior de la Fiscalía General de la Nación era la máxima instancia respecto de la denominada "jurisdicción regional o especializada". El hecho de que sea la misma Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, quien haya señalado que a Rogelio Aguirre se le violaron las garantías elementales, es suficientemente indicativo de que el proceso penal que se le siguió, configuró en general, una grosera y flagrante falla del servicio que se evidencia en el quebrantamiento de los parámetros establecidos en la ley procesal penal. Es por ello que la privación de la libertad de Rogelio Aguirre López supuso la materialización de lo que ha sido denominado por la jurisprudencia y doctrina alemana como "el error craso", teoría a partir de la cual se permite inferir una falla del servicio ante la constatación de un daño grosero, desproporcionado, y flagrante."

Pero en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente, Enrique Gil Botero, de fecha nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08775-01 (19283) Actor: Jaime Ernesto Enrique Estrella y otros Demandado: Nación-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

316
16
SIGCMA

Ministerio del Interior y Justicia; Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación, con aclaraciones de voto de Ruth Stella Correa y Mauricio Fajardo Gómez, se sostuvo frente a los títulos de imputación, en asuntos en donde la absolución o preclusión se haya dado por razones del *in dubio pro reo*, se debía estudiar la responsabilidad del Estado bajo el régimen de responsabilidad objetivo, en dicha sentencia se dijo lo siguiente:

"En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:

i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación⁵.

En consecuencia, la Sala no avata una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituyó hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

".....ii) Cuando se absuelva a la persona sindicada, en aplicación del in dubio pro reo⁶ -strictu sensu-, de conformidad con los planteamientos contenidos en las sentencias proferidas en los

⁵Sobre el particular, consultar la sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costos ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos; por otro lado, la máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por las penas arbitrarias... La certeza del derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado tiene garantías por el principio del *in dubio pro reo*. Este es el fin al que atienden los procesos regulares y sus garantías. Y a diferencia del sentido de la presunción de no culpabilidad del imputado hasta prueba en contrario: es necesaria la prueba —es decir, la certeza—, aunque sea subjetiva— no de la inocencia sino de su culpabilidad, sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre. La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única incertidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas." FERRAJOLI, Luigi. "Razón", Ed. Trotta, Pág. 106.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

procesos números 13.168 (2006)⁷ y 15.463 (2007)⁸, el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que el aparato jurisdiccional ordinario penal, si haya aplicado efectivamente esa figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso.

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "duda se resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio –que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado –⁹, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

iii) La absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación del mencionado principio del in dubio pro reo. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva.

No es que se sitúe, por capricho, a la persona en un grado mayor de exigencia probatoria, sino que en estos eventos en los cuales la decisión no se refiere a la aplicación del principio de la duda razonable –porque materialmente no hay incertidumbre, en tanto no hay medios probatorios en ninguno de los extremos de la relación procesal – o en los cuales la libertad se produce por la absolución o su equivalente en alguno de los supuestos del artículo 414 del C.P.P., es necesario demostrar que la medida de aseguramiento fue arbitraria¹⁰.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ "Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio del in dubio pro reo, contra la primera." *Ibid.* Pág. 151-152.

¹⁰ "Los historiadores de las ideas atribuyen fácilmente a los filósofos y juristas del siglo XVIII el sueño de una sociedad perfecta; pero ha habido también un sueño militar de la sociedad; su referencia fundamental se hallaba no en el estado de naturaleza, sino en los engranajes cuidadosamente subordinados de una máquina, no en el contrato primitivo, sino en las coerciones permanentes, no en los derechos fundamentales, sino en la educación y formación indefinidamente progresivos, no en la voluntad general, sino en la docilidad automática." FOUCAULT, Michel "Vigilar y Castigar", Ed. Siglo Veintiuno, 27ª ed., pág. 173. "Como lo muestran los objetos anteriores,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

317

17

iv) Como se aprecia, en cada caso concreto de reparación por privación injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al asunto respectivo, como quiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, se deriva de la aplicación del instrumento del in dubio pro reo, motivo por el cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a través de un régimen de naturaleza objetiva.

v) En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia –con fundamento en el principio *iuranovit curia*–, ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás situaciones que desborden ese específico marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal"

Más recientemente en sentencia del 30 de marzo de 2011 con la ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al analizarse la línea jurisprudencial seguida por el Consejo de Estado cuando se estudia responsabilidad al Estado con fundamento en la privación injusta de la libertad, se concluyó que¹¹:

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala establece que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social

la prioridad de la libertad significa que la libertad solamente puede ser restringida en favor de la libertad en sí misma." RAWLS, John "Teoría de la Justicia", Ed. Fondo de Cultura Económica, Pág. 273.

¹¹CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA -SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- (30) de marzo de dos mil once (2011)-Radicación número: 66001-23-31-020-2004-00774-01(33238)-Actor: ASDRUBAL CARDENAS MUÑOZ Y OTROS-Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-SENTENCIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

Sala debe precisar que el elemento determinante de la responsabilidad está en la detención preventiva, ya a partir de ella se debe acreditar si se produjo o no un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la administración de justicia. Y, siendo la detención preventiva el elemento central, cabe observar las orientaciones de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, según la cual:

- *De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana "la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal>"¹².*
- *"El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática"¹³.*
- *La detención preventiva "es una medida cautelar, no punitiva"¹⁴.*
- *En un "Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia".¹⁵*

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional señala,

"Los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que, con base en simples

¹²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 104. Puede verse en similar sentido: Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Caso Hermanos Gómez Paquiyaui. Sentencia de 8 de julio de 2004.

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Instituto de Reeducación del menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

¹⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

¹⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

318
18
SIGCMA

indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia. Pese a que no es posible en abstracto traducir el concepto de detención preventiva razonable a un número determinado de días, semanas, meses o años o a una equivalencia según la gravedad de la ofensa, entre los múltiples factores a tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de detención preventiva debe considerarse el tiempo actual de detención, su duración en proporción a la ofensa, los efectos materiales o morales sobre la persona detenida, la conducta que exhiba el acusado durante la reclusión, las dificultades objetivas propias de la investigación - complejidad respecto a los hechos, número de testigos o acusados, necesidad de una evidencia concreta, etc. -, la conducta de las autoridades judiciales competentes, el peligro de fuga, la posibilidad de reincidencia y la capacidad de destrucción de la evidencia" 16.

"La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución:

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal" 17.

"El postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no está en sancionar al

¹⁶Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1993.

¹⁷Corte Constitucional, Sentencia C-689 de 1996.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales..."¹⁸. Negrillas fuera de texto

Todas estas diferentes posiciones, ahora han quedado debidamente precisadas pues la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de octubre de 2013 unificó las diferentes líneas jurisprudenciales que existían al respecto.

En dicha sentencia de unificación, se dijo, ahora lo siguiente:

"(...) aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijudicialidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal (...) si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad —cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial,

¹⁸Corte Constitucional, Sentencia C-834 de 2000.

319

19



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo. (...) Y se habrá causado un daño especial a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad –interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias–, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional. (...) Vale la pena precisar que en el presente asunto se está en presencia de un supuesto en el cual realmente la exoneración de responsabilidad penal del sindicado se produjo en aplicación del aludido principio en virtud del cual la duda presente en el fallador penal a la hora de proferir sentencia –o pronunciamiento equivalente– debe ser resuelta en favor de la presunción constitucional de inocencia que ampara al investigado, como quiera que la autoridad judicial penal tenía ante sí tanto elementos de prueba incriminatorios como material demostrativo que apuntaría a la exoneración de responsabilidad del procesado, sin que hubiera resultado posible despejar tales hesitaciones al momento de proferir decisión de fondo (...) atendiendo a la argumentación formulada dentro del presente proveído, se impone concluir que el actor no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó, el cual debe ser calificado como antijurídico, calificación que determina la consecuente obligación para la Administración de Justicia –concretamente para la Fiscalía General de la Nación– de resarcir a dicha persona por ese hecho". 19

¹⁹ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de unificación jurisprudencial de 17 de octubre de 2013, exp. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354) M.P. Mauricio Fajardo Gómez. acción de reparación directa



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

Por consiguiente a partir de la anterior sentencia de unificación, está claro que el título de imputación aplicable al régimen de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, es el objetivo sustentado en el daño especial, frente a personas sujetas a detención preventiva dentro de proceso penal y exoneradas mediante sentencia absolutoria o pronunciamiento equivalente o en aplicación del principio in dubio pro reo.

Pues bien, atendiendo esta Sala las anteriores precisiones legales, jurisprudenciales y doctrinales, respecto de la responsabilidad del estado por mal funcionamiento de la administración de justicia, el caso bajo examen, en aplicación del principio iuranovit curia el cual ha sido aplicado por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, la Sala lo resolverá bajo el régimen de la privación injusta de la libertad analizado desde la perspectiva del régimen objetivo de responsabilidad como quiera absolución de la investigación penal seguida contra el señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, se hizo en aplicación de la causal prevista por el art. 414 del código de procedimiento penal, (decreto 2700 de 1991), como quiera que se demostró que el demandante fue absuelto mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

En ese sentido, debe precisarse que el marco normativo para la declaratoria de responsabilidad por la privación injusta de la libertad del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, corresponde al artículo 68 de la ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, el cual constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el artículo 414 del decreto 2700 de 1991: que el hecho no existió, que el sindicato no lo cometió o que la conducta era atípica, y también la absolución por duda (pronunciamientos 13.168 (2006) y 15.463 (2007), del Consejo de Estado).

Visto como ha quedado, la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto de la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad ordenada, dentro de una investigación penal, por la autoridad judicial competente, habrá de precisarse si, en el sub lite, se ha producido un daño antijurídico a el particular demandante y, adicionalmente, si existe un título jurídico que permita imputar el mismo a la acción u omisión del Estado.



320
20

Pruebas Relevantes

A continuación se relacionarán las pruebas aportadas al proceso.

- Copia autenticada de los Registros Civiles de nacimiento de los demandantes visibles a folio 23 a 27 del expediente.
- Copia simple de la Resolución de fecha 5 de junio de 2001 mediante el cual la Fiscalía Seccional 47 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, profiere medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, debiendo cumplirse en la Cárcel de sumariados de Ternera de esta ciudad. (FL. 30 a 35 del expediente)
- Copia simple de la Resolución de fecha 21 de junio de 2001 mediante el cual la Fiscalía Seccional 47 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, accede a la sustitución de la detención preventiva por la de detención domiciliaria, a favor del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR y adicionalmente le señala una caución equivalente a tres (3) SMLMV. (FL 36 a 38 del expediente)
- Copia simple del proveído de fecha veintinueve (29) de junio de 2001, proferida por el Fiscal Seccional 4, mediante el cual se cambia la caución prendaria impuesta al señor Fernando Fernández Amador, por juratoria; y, se concede la detención domiciliaria al sindicado Fernández Amador. (FL 42 a 43 del expediente)
- Copia simple del acta de diligencia de compromiso que suscribe el señor Fernando Fernández Amador, de fecha 29 de junio de 2001. (FL 44 del expediente)
- Copia simple de la Resolución de fecha 4 de diciembre de 2001, proferida por el Fiscal Seccional 46, mediante el cual se profiere resolución de acusación en contra del señor Fernando Fernández Amador. (FL. 59 a 69 del expediente)
- Copia simple de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2004, a través de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, absuelve al señor Fernando Fernández Amador y dispone su libertad definitiva. Adicionalmente en dicha sentencia en la parte resolutive se ordena compulsar copia a la Fiscalía Seccional de esta ciudad, a fin de que se investigara al señor Fernández Amador, por el delito de Concierto para Delinquir.
- Copia simple del proveído de fecha 10 de abril de 2007 proferido por el Juez Tercero Penal del Circuito de Cartagena, mediante el cual se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia y Paz de Barranquilla en auto de fecha 8 de febrero de 2007, a través del cual declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

apoderado judicial del sindicato Fernando Fernández Amador.

Observa por su parte la Sala que algunas de las pruebas documentales allegadas al proceso por el apoderado de los demandantes, lo fueron en copia simple por lo que en principio se podría pensar en que carecerían de valor probatorio.

Ahora bien, sobre las pruebas documentales aportadas en copia simple el H. Consejo de Estado²⁰ ha manifestado:

La Sala insiste en que –a la fecha– las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 –estatutaria de la administración de justicia–. En el caso sub examine, cada parte pudo controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la contraparte, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos. Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas. El anterior paradigma, como se señaló, fue recogido por las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, y 1564 de 2012, lo que significa que el espíritu del legislador, sin anfibología, es modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970. En otros términos, a la luz de la Constitución Política abstenerse de adoptar una decisión de fondo en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229. C.P.). Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (ultractividad) o cuya vigencia se

²⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738). Actor: SOCIEDAD VELEZ MESA Y CIA LTDA. Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

321 21
SIGCMA

encuentra diferida en el tiempo (retroactividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su silencio, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad."

Atendiendo el anterior criterio jurisprudencial, el cual la sala comparte, en consecuencia daremos valor probatorio a los documentos antes referenciados y que fueron aportados en copias simples con fundamento en el principio de la buena fe y el de lealtad procesal, toda vez, que no se evidencia dentro del plenario que las mismas hayan sido tachadas o controvertidas por los apoderados de las entidades demandadas.

8. El daño antijurídico:

El daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la Doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991²¹ hasta la época²², como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Entendido jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.²³

²¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

²²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stelia Correa Palacio, expediente N° 164 60.

²³Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alir E. Hernández Enríquez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

El daño debe ser personal y cierto, lo primero significa que solamente puede pedir su reparación quien efectivamente lo sufre y lo segundo significa que se excluye el eventual o hipotético, es decir que lo haya sufrido una persona determinada en su patrimonio.²⁴

Por otro lado, el daño debe ser antijurídico; de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, daño antijurídico es aquel que quien lo sufre no está en el deber legal de soportarlo. Es justamente el citado artículo 90 el fundamento de la Responsabilidad civil extracontractual del Estado. (resalta la Sala)

Sobre la existencia de un evento dañoso, que en el presente caso lo constituye la privación de la libertad acaecida en la persona de FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, según se menciona en los hechos de la demanda y de lo probado en el proceso, la captura del demandante se produjo el día 5 de junio de 2001, por orden de la Fiscalía General de la Nación, posteriormente mediante resolución de fecha 21 de junio de 2001 se ordena sustituir la medida de aseguramiento impuesta por detención domiciliaria y finalmente se le levanto la medida de aseguramiento mediante la sentencia de fecha 10 de mayo de 2004, otorgándole la libertad definitiva, a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena

De las pruebas obrantes en el proceso se tiene que a folio 263 del expediente yace certificación expedida por el INPEC quien certifica que buscada en la base de datos la información correspondiente al recluso FERNANDO FERNANDEZ AMADOR quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 73.169.085, no se encontró información alguna; observa la Sala que dicha búsqueda realizada al SISIPEC WEB y Archivo de Antecedentes Carcelarios y Penitenciarios, fue realizada por el funcionario del INPEC a partir del año 2006, siendo que la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario fue ordenada en el mes de junio de 2001.

Dicha situación, no es óbice, para aseverar que el actor FERNANDO FERNANDEZ no estuvo recluido en establecimiento carcelario, toda vez que yace dentro del plenario también la Resolución de fecha 05 de marzo de 2001²⁵ en la cual se impone medida de aseguramiento de detención preventiva al actor, la cual debía cumplir en la Cárcel de sumariados de Ternera y que adicionalmente a través de la Resolución de fecha 21 de junio del mismo año el Fiscal de conocimiento rectifica que el actor le fue sustituida la medida de aseguramiento, por detención domiciliaria que en

²⁴ HENAO, Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, 1998., pág. 128.

²⁵ Fl 30-35 del expediente.



la sentencia absolutoria se decidió levantar finalmente la medida impuesta sobre el hoy demandante.

De las anteriores pruebas se le crea a esta Sala la convicción que el señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, si fue privado de su libertad, primero con medida de detención en establecimiento penitenciario y posteriormente bajo detención domiciliaria, es decir que está demostrado en el proceso que el señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, demandante dentro del presente asunto, si estuvo privado de la libertad por el término de 35 meses y 5 días (desde el 05 de junio de 2001 al 10 de mayo de 2004) por órdenes de la Fiscalía Seccional 47 de Cartagena.

Así las cosas, se comprueba la causación de un daño antijurídico contra el demandante, consistente en la privación de la libertad del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, la cual se tornó en injusta, por cuanto posteriormente fue obsuelto de la investigación seguida en su contra mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

9. De la Imputación de Responsabilidad

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad; esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Estima la Sala que la condena que se impone debe ser pagada por la entidad que causó efectivamente el daño. Al respecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa del criterio expuesto en providencia de 30 de octubre de 1997 -radicación 10958, en el que se concibió que la condena debía ser impuesta a la dependencia de la Nación a la cual le fuera imputable el hecho u omisión que produjo el daño antijurídico.

Dijo la citada sentencia²⁶:

"En consecuencia, se declarará exclusivamente la responsabilidad derivada de la omisión en que incurrió la Policía Nacional, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2344 del Código Civil, mutatis mutandis, aunque si bien en el presente caso no se trata de dos personas jurídicas diferentes, cuando "un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una

²⁶ Cfr. 11 de mayo de 2006, radicación 15626.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

Basta, pues, que de diversos causantes del daño el actor escoja acertadamente uno para que la totalidad del perjuicio sea indemnizado por quien fue citado al proceso."

Aplicando esto al sub iudice, observa la Sala que el hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pues fue ésta la que privó injustamente de su libertad al señor RAFAEL ELIAS GAVIRIA OSORIO, al tener en ese momento como órgano investigador la facultad constitucional y legal de tomar las decisiones para ese efecto.

Encuentra la Sala que la privación de la libertad del señor Fernando Fernández Amador fue determinada en forma única y exclusiva, por la Fiscalía Seccional 47, al proferir orden de captura y luego ordenar su reclusión por el termino de 16 días, luego sustituida por detención domiciliaria por este mismo ente, y finalmente levantada la medida impuesta en la Resolución de fecha 21 de junio de 2001, mediante la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena.

En el presente caso la medida de aseguramiento, se soportó en una aparente situación de flagrancia cuando el actor pretendía huir en la motocicleta de placas DT125 marca Yamaha y que minutos antes había sido utilizada por dos sujetos para cometer un atraco a mano armada a la señora de nombre GLADIS ARISTIZABAL GOMEZ.

En la demanda el apoderado dirige las pretensiones en contra de la Nación -Fiscalía General y Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional al respecto se tiene que como ya se ha venido precisando en la presente providencia, la orden de captura fue emitida por la Fiscalía, así como su detención domiciliaria, razón por la cual es sobre este ente el que recae la responsabilidad aducida en el plenario, manifiesta la Nación - Policía Nacional que la captura del actor se dio dentro del marco legal establecido, por cuanto el demandante se encontraba en el momento de su captura con un objeto que momento antes había sido usado para cometer un ilícito y que tales hechos no constituye una falla del servicio en cabeza de la misma, pues la Policía Nacional en cumplimiento de sus deberes constitucionales, de garantizar el ejercicio de las libertades públicas, puede poner en funcionamiento el aparato coercitivo del Estado realizando capturas, allanamientos y operativos tendientes al esclarecimiento de los hechos punibles. Precisa la Sala que frente a tales



argumentos comparte tales apreciaciones y que no le cabe duda a esta Corporación que frente a los hechos aquí narrados la responsabilidad es única y exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación. Por tanto se declarará de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

10. De los perjuicios:

En la demanda se pidió el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales.

10.1 Perjuicios materiales

En lo que se refiere a la configuración del daño material, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, considera la Sala que debe la parte actora entrar a probar de qué manera ese hecho en mención, ha tenido efectos de manera concreta sobre el patrimonio de los actores.

Es importante recordar, que al pretender una indemnización por los perjuicios materiales ocasionados, se debe tener en cuenta dos conceptos, como lo son el daño emergente y el lucro cesante.

Sin embargo, de la lectura del escrito de demanda, observa la Sala que el actor no solicita indemnización por concepto de daño emergente, solo lucro cesante, el cual se pasa a analizar seguidamente.

- **Lucro cesante:** Según el Código Civil el LUCRO CESANTE es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614), esto es la pérdida de un interés futuro a un bien que todavía no corresponde a una persona. Este daño como cualquier otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima", si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento, sin justa causa, para la víctima; por ello, el daño es la medida del resarcimiento.

Este comprende la falta de productividad que se derive del acaecimiento del hecho, como sería para el caso, lo dejado de percibir por parte del demandante en razón de la privación de su libertad, es preciso que en este punto se hagan las siguientes aclaraciones respecto de la situación particular del demandante, pues si bien la privación injusta de su libertad la ocasionó hasta el día 10 de mayo de 2004, cuando fue absuelto y en consecuencia se le levantada la medida de aseguramiento que pesaba sobre



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

este, el mismo fue retirado del cargo a partir del día en que le fue notificado al empleador la medida de aseguramiento de detención preventiva y que debía cumplirla en establecimiento carcelario. Es decir el término en el cual dejó de percibir los salarios va desde el 05 de junio de 2001 hasta el 10 de mayo de 2004, fecha en la cual se entiende que recobra su libertad y así mismo ingresar a la vida laboral.

Dentro del plenario yace una certificación²⁷ expedida por la entidad empleadora (BRINKS DE COLOMBIA S.A.) en la cual manifiestan que el último salario devengado por el señor Fernando Fernández Amador fue el equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCT. (481.490).

En ese sentido de primera mano se observa que resulta improcedente el reconocimiento de tales perjuicios, toda vez que se tiene probado que el actor, fue desvinculado de la empresa a la cual venía laborando, el día 4 de septiembre de 2004, es decir, no solamente se evidencia que el actor siguió percibiendo remuneración producto su trabajo durante el tiempo de privación, sino que además, aquella, se prolongó aun después de haber recobrado su libertad, esto es 10 de mayo de 2004 (de conformidad con lo expuesto en el certificado laboral expedido).

En los anteriores términos, para la Sala se evidencia que el actor a pesar de haber sido privado injustamente de su libertad, como ha quedado visto, la entidad para la cual se encontraba laborando, nunca, durante el tiempo de privación, cesó en el pago de lo que le correspondía por concepto de salarios al señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR; razón suficiente para tener probado el hecho de que no existió una mengua en el peculio del actor al no percibir producto del daño, ingresos a su patrimonio por concepto de lucro cesante. En consecuencia, la Sala procederá a negar la concesión de dicho perjuicio.

10.2 Perjuicios Morales

En el libelo introductorio únicamente se suplicó por reconocimiento de perjuicios morales, los siguientes montos indemnizatorios para los actores:

A favor del demandante señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR como víctima directa, a EVELIN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO en su calidad de hija, FERNANDO FERNANDEZ DIAZ y GLADIS ESTHER AMADOR QUINTERO en calidad de padres, BERCELYS FERNANDEZ AMADOR, FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR y OLIVER FERNANDEZ AMADOR en calidad de

²⁷ FI 90 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

304
24
SIGCMA

hermanos del demandante la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Con relación a la ocurrencia del perjuicio moral como consecuencia de la privación injusta de la libertad de una persona, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

"De manera reiterada, la Corte Constitucional y esta Corporación han reconocido que después de la vida, la libertad constituye el más importante de los derechos fundamentales de las personas²⁸. La Sala con apoyo en la doctrina ha destacado el elevadísimo valor que tiene para el ser humano gozar de su libertad. Ha expresado que: "Después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo...La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho"²⁹.

Además, la Sala se ha referido a las manifestaciones positiva y negativa del derecho a la libertad, que se concretan en permitir que toda persona pueda ser y hacer todo aquello que no afecte la esfera de los derechos de los demás, y a proscribir toda forma de coacción mediante la cual se pretenda obligar a las personas a hacer lo que no desean o a privarlas de realizar todo aquello que desean y que no interfieran en los derechos ajenos³⁰. Y se ha concluido que "cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precia de ser justa y democrática"³¹.

Por eso, la pérdida de la libertad genera a quien la sufre, un gran dolor moral, más aún cuando la retención se lleva a cabo en un centro de reclusión, porque en esas condiciones, el retenido pierde el contacto permanente con sus seres más queridos, el entorno en el que se ha desenvuelto su vida, la posibilidad de desarrollar sus proyectos, y se ve forzado a adaptarse a unas condiciones materiales que luego pueden afectar gravemente la reinserción a su medio social³².

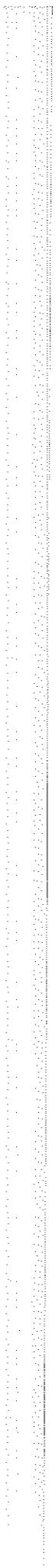
²⁸ Ver, por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-456 de 2006 y de la Sala de 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168 y de 6 de marzo de 2008, exp. 16.075.

²⁹ Sentencia de 6 de marzo de 2006, exp. 13.168.

³⁰ Sentencia de 6 de marzo de 2008, exp. 16.075.

³¹ Sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168. Una amplia exposición doctrinaria sobre ese derecho puede verse en sentencias de 14 de abril de 2010, exp. 18.960.

³² Ver, por ejemplo, sentencias de 7 de diciembre de 2004, expts. 13.481 y 14.676.



D

D



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

Quien sufre una pena de prisión, o es sujeto de una medida de aseguramiento de detención preventiva, ve afectado no sólo sus derechos a la movilidad sino también otra serie de derechos fundamentales e intereses, como lo son: las libertades de expresión, de reunión y manifestación, de asociación, la libertad sexual y otra serie de derechos civiles, económicos y familiares.

En síntesis, sin lugar a dudas, la privación de la libertad produce dolor moral a quien sufre esa limitación, por tratarse de la pérdida de uno de los derechos más relevantes para el desarrollo integral de la persona, porque esa limitación representa la restricción de otros derechos fundamentales y de otros intereses y porque implica una ruptura en el proyecto de vida de cualquier ser humano.³³

En consecuencia es claro que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha establecido que se presume el perjuicio moral por parte del privado injustamente de la libertad, así como por los seres más cercanos a él (padres, hijos, conyugue y hermanos de la víctima directa).

Y sobre la tasación de dichos perjuicios morales es del caso tener en cuenta la pauta jurisprudencial para su reconocimiento, dependiendo del tiempo que dure la privación injusta de la libertad, trazada por el honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón, en la cual se reiteró a su vez la forma de tasación de dicho perjuicio moral que venía prevista por la sentencia del 28 de agosto de 2013, Magistrado ponente Enrique Gil Botero, radicación No. 000-1996-000659-01 la que unificó lo concerniente a los perjuicios por privación injusta de libertad de la siguiente manera:

"(...) La Sala de Sección aprovecha esta oportunidad para advertir la necesidad de unificar criterios a fin de propender por su trato igualitario en punto de reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los supuestos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a partir de una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios reconocidos en esta tipología de perjuicios.

Lo anterior, debido a la problemática que se ha suscitado en la jurisprudencia de las Subsecciones por la utilización de metodologías

³³CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 19001233100019990203-01 (21.653). Actor: JOAQUÍN CASTRO SOLÍS Y OTROS. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

325
SIGCMA

diferentes para la tasación de los perjuicios inmateriales.

De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad³⁴; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades³⁵, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad³⁶.

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

De manera que en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así,

de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya

³⁴ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³⁵ Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³⁶ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23488, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio corresponderá a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa -se insiste- y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados igual porcentaje.

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio. (..)"

Pues bien de una revisión de los documentos arrimados, se observa que los demandantes se encuentran legitimados para solicitar tales perjuicios, esto de acuerdo a los registros civiles aportados con la demanda y, que registramos en el acápite de pruebas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

326
SIGCMA

Para el *sub examine*, se encuentra entonces demostrada la legitimación para reclamar del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR quien ostenta la calidad de víctima directa de la privación injusta de su libertad, tal como se explicó en apartes anteriores de ésta providencia, quien permaneció injustamente detenido por un periodo de 35 meses y 5 días por la investigación iniciada por la Fiscalía General de la Nación a través de su seccional 47, estando sujeto el demandante no solo a la angustia de la privación de su libertad si no a un descredito de su nombre y tranquilidad familiar.

Igualmente está demostrada la legitimación de la señorita EVELIN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO quien está demostrado con el respectivo registro civil de nacimiento que es la hija del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR. (FL. 24 del expediente)

Igualmente mediante el registro civil del demandante, se pudo constatar la calidad de los padres FERNANDO FERNANDEZ DIAZ y GLADIS ESTHER AMADOR QUINTERO (FL. 23), así como se constató también mediante el registro civil de los señores BERCELYS FERNANDEZ AMADOR, FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR y OLIVER FERNANDEZ AMADOR la calidad de hermanos con respecto a la víctima directa (FL. 25 a 27 del expediente).

En consecuencia y una vez precisado lo anterior, atendiendo a que el actor estuvo privado de la libertad por espacio de 35 meses y 5 días, es decir superó los 18 meses, en consecuencia le corresponde un monto indemnizatorio equivalente a 100 SMLMV esto acogiendo el parámetro propuesto por el Consejo de Estado. Teniendo en cuenta lo anterior la indemnización por daño moral quedará de la siguiente manera:

- FERNANDO FERNANDEZ AMADOR (Víctima Directa): 100 S.M.L.V.
- EVELIN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO (Hija): 100 S.M.L.M.V.
- FERNANDO FERNANDEZ DIAZ (Padre): 100 S.M.L.M.V.
- GLADIS ESTHER AMADOR QUINTERO (Madre): 100 S.M.L.M.V.
- BERCELYS FERNANDEZ AMADOR (Hermana): 50 S.M.L.M.V.
- FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR (Hermano): 50 S.M.L.M.V.
- OLIVER FERNANDEZ AMADOR (Hermano): 50 S.M.L.M.V.

10.3 Daño a la Vida de relación.

En efecto, la jurisprudencia empezó a reconocer la posibilidad de otro tipo de perjuicio inmaterial adicional al moral y que le llamó perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

De este tipo de perjuicio dijo el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 6 de 1993 que consistía en lo siguiente:

"Hay lugar, en casos como el presente, al reconocimiento y pago del PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN. Este debe distinguirse, en forma clara, del DAÑO MATERIAL, en su modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, y también de los Perjuicios morales Subjetivos. Mientras que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte "....no sólo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente....." el PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..... A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido."³⁷

Posteriormente, la denominación de "perjuicio fisiológico" fue criticada en providencias posteriores a la de 1993, por considerarse que no era exacta, que no tenía relación con el daño a que hacía referencia, que por el contrario causaba confusión puesto que tal denominación se entendía como consecuencia de una lesión física o corporal, razón por la cual se desechó definitivamente esta denominación y se optó simplemente por la de "daño a la vida de relación" que iba más acorde con lo que se quería expresar, precisión que se hizo en fallo de septiembre 25 de 1997.

Sin embargo es a partir de la sentencia proferida el día 19 de julio de 2000, exp. 11842, donde la jurisprudencia manifestó que el llamado perjuicio "fisiológico" era más apropiado denominarlo "daño a la vida de relación" y no seguirlos asimilando. Dijo entonces el Consejo de Estado lo siguiente:

"El 25 de septiembre de 1997, se precisó, con más claridad, el alcance del concepto mencionado. Se critica, entonces, en esta providencia, la expresión "perjuicio fisiológico", y parece considerarse más adecuado el concepto de perjuicio de placer. No obstante, es claro que no se renuncia finalmente a la utilización de aquella. Por lo demás, la Sala ha seguido usando la expresión citada, asimilándola a la de daño a la vida de relación, en fallos posteriores. Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación".

³⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA Santa Fe Bogotá, D.C. seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) Radicación número: 7428. Actor: JHON JAIRO MEJIA Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

327
SIGCMA

corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquella, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial – distinto del moral – es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización.

En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión préjudice d'agrément (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras.

Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. Es por esto que, como se anota en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado. Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente. Resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.³⁸

Desde ese momento se empezó a hablar únicamente de dos tipos de perjuicios inmateriales, a saber el daño moral y el daño a la vida de relación

³⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA.
Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil. Radicación número: 11.842 Actor: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

28

y se desechó la utilización del término "daño fisiológico" que quedó inmerso dentro del segundo.

Pero luego en sentencia de agosto de 2007, se habló de otro tipo de perjuicio que se denominó perjuicio de alteración a las condiciones de existencia, para utilizarlo en reemplazo del concepto de "daño a la vida de relación" y respecto del cual el Consejo de Estado lo explicó en la forma siguiente:

"En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política". El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones".³⁹

Luego en sentencia del mismo año 2007, el Consejo de estado también expresó sobre el daño a la alteración de las condiciones de existencia lo siguiente:

"La doctrina, especialmente la francesa, ha entendido por alteración de las condiciones de existencia (les troubles dans les conditions d'existence), el sufrimiento padecido por las víctimas de un daño, consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, es decir de sus ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos. Un daño puede entonces producir perjuicios, que desbordan la lógica de aquellos materiales, e incluso de los morales, cuando logra alterar el devenir cotidiano del comportamiento humano, no por comprometer su integridad física, ni sus sentimientos, sino por alterar sus condiciones de

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 del 15 de agosto de 2007

SIGMA

322

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



existencia, que no son otra cosa, que sus costumbres relacionadas con su proyección de vida.

(...)

En la sentencia de primera instancia, se confundió el perjuicio moral con aquel propio de la alteración de las condiciones de existencia; como se observa de lo antes indicado, estos son esencialmente distintos; una cosa es el dolor, el sufrimiento, la congoja y otra muy distinta, el cambio anormal de los hábitos en función de la proyección de vida. Esto talencia conceptual, no puede dar lugar, sin embargo, a un desconocimiento de la condena impuesta por este perjuicio en la sentencia de primera instancia; por este motivo, este cargo del apelante no prosperará, aunque se advierte que el reconocimiento que el o quo hizo de perjuicios morales, corresponde más bien a perjuicios por alteración de las condiciones de existencia. Este cambio formal o conceptual se introdujo entonces, en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, la sala estima que la indemnización de perjuicios por este concepto debe ser de 30 salarios mínimos, legales mensuales, en razón de cada una de las viviendas afectadas.⁴⁰

Es decir que desde estos pronunciamientos del Consejo de Estado, en el perjuicio denominado como "alteración de las condiciones de existencia", quedaban incluidos los de "daño a la vida de relación" y del "daño fisiológico".

Lo cual luego fue ratificado así con otra sentencia de dicha Corporación donde expresó:

"En el presente caso, para la Sala es claro que la víctima sufrió, a más de un daño moral, que se refleja en el estado de zozobra, angustia y temor, dicho, una alteración a las condiciones de existencia, que en la demanda se solicita como "perjuicio fisiológico", el cual rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida exterior. La Sala ha considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, estas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas,

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA Consejo ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., diechocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01 (Ag). Actor: GLORIA PATRICIA SEGURA QUINTERO Y OTROS Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS. Referencia: ACCION DE GRUPO

Código: FCA - 008

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

29

sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran las condiciones habituales o de existencia de las personas. Tal perjuicio, como los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, familiar, laboral, placentera, o de cualquier otra índole. En el caso que ocupa a la Sala, resulta evidente que la víctima sufrió tanto daño moral como una alteración a las condiciones de existencia. Las afectaciones que constituyen el primero, han sido explicadas y se refieren, especialmente, a la preocupación y la angustia que le produjo la gravedad de la lesión. Pero además es innegable que el señor López Díaz se vio afectado por la imposibilidad de realizar aquellas actividades que normalmente desarrollaba. Nota de Relatoría: Ver sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407⁴¹

Sin embargo allí no acabó la evolución jurisprudencial sobre la tipología de los perjuicios inmateriales, puesto que en 2011 la Sala Plena de la Sección tercera del Consejo de Estado, unificó sus diferentes posiciones al respecto y emitió otro pronunciamiento importantísimo en el cual hace una didáctica explicación de cada uno de los posibles perjuicios inmateriales que se pueden dar y rescata nuevamente y precisa de mejor manera el concepto de perjuicio fisiológico que ahora es llamado "Daño a la salud", diferenciándolo claramente otros daños como el moral, el daño a la vida de relación o perjuicio de placer y el daño de alteración de las condiciones de existencia.

Transcribimos los apartes pertinentes a la tipología de los perjuicios inmateriales que trajo esta sentencia, veamos:

"La jurisprudencia, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en varias providencias que han sido proferidas desde el año 2007, ha reconocido que el perjuicio fisiológico, hoy daño a la vida de relación, se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las alteraciones a las condiciones de existencia. El citado criterio parte de la interpretación de dos providencias proferidas en el año 2007, en las cuales la Sala se refirió a la alteración a las condiciones de existencia

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 19001-23-31-000-1997-02006-01(15657). Actor: TEODOLFO LOPEZ DIAZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

321
SIGCMA

como un perjuicio autónomo e independiente al daño a la vida de relación, para dar a entender que simplemente operó un cambio en la denominación del perjuicio, sin que puedan existir de manera autónoma. En otros términos, pareciera que el criterio fijado en la jurisprudencia es a que el daño a la vida de relación adopte un nuevo nombre, bajo el epígrafe de alteración a las condiciones de existencia, circunstancia que no es precisa.

NOTA DE RELATORIA: Sobre perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación y alteraciones a las condiciones de existencia, consultar aclaración de voto a la sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 15657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, sentencia y aclaración de voto a la sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 - 385 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y aclaración de voto a la sentencia de 1° de diciembre de 2008, exp. 17744, M.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. AG-029.

(...)

TIPOLOGIA DEL PERJUICIO - Noción. Definición. Concepto

Para efectuar el análisis del perjuicio, se debe abordar el estudio de lo que se conoce como la "tipología del perjuicio", esto es, el examen, valoración y fijación de los estándares de indemnización que pueden ser objeto de reconocimiento, lo que se hace a partir de la respuesta a los siguientes interrogantes: i) ¿Qué se indemniza?, ii) ¿Cuál es el criterio para determinar la necesidad de reconocimiento de un perjuicio indemnizable?, iii) ¿Se indemniza el perjuicio por sí mismo, o las consecuencias apreciables que él produce (internas o externas), siempre y cuando sean valorables?, iv) ¿Cuál orientación tiene el ordenamiento jurídico Colombiano en relación con la reparación del perjuicio; se indemnizan las consecuencias del daño o se reparan las afectaciones a los diferentes bienes o intereses jurídicos? Como se observa, existe toda una serie de cuestionamientos que el juez debe formularse, con el fin de establecer una posición en la materia, lo que implica, a todas luces, un ejercicio hermenéutico e interpretativo a partir del análisis de las normas constitucionales que regulan la responsabilidad patrimonial del Estado, para con fundamento en ello, arribar a las conclusiones que consulten los parámetros efectivos de justicia material, en lo que concierne a la reparación integral.

DAÑO FISIOLÓGICO - Noción. Definición. Concepto / DAÑO FISIOLÓGICO - Reformulación jurisprudencial del concepto / TIPOLOGIA DEL PERJUICIO INMATERIAL DIFERENTE AL MORAL - Línea jurisprudencial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

30

En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto es, el daño Emergente y el lucro cesante (artículo 1614 del Código Civil), así como los inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, categoría esta última en la que desde que fue reconocida por primera vez en 1993, ha sido denominada de diversas formas, en ocasiones "daño a la vida de relación" o "alteración a las condiciones de existencia", pero con un sustrato idéntico, esto es, la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno: (...) en recientes pronunciamientos se adoptó la denominación de "alteración a las condiciones de existencia", para designar ese "específico" perjuicio que desde el año 1993 fue avalado por la jurisprudencia contencioso administrativa, para indemnizar no sólo las lesiones a la integridad psicofísica sino cualquier lesión de bienes, derechos o intereses legítimos diversos a la unidad corporal del sujeto, como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, etc. (...) en reciente providencia del 4 de mayo de 2011, esta Sección discutió de la siguiente forma (...) Como se aprecia, en este último pronunciamiento se reconoce de manera expresa la importancia de la noción de "perjuicio fisiológico" o daño a la salud, toda vez que "además de facilitar la prueba en relación con este particular tipo de perjuicio -de origen psicofísico-, también proporciona al juez mejores criterios para establecer la tasación del perjuicio."; no obstante, a continuación, la Sala señala que ese perjuicio se encuentra incluido dentro de la "alteración a las condiciones de existencia", lo que genera un problema hermenéutico y de aplicación jurídica, pues, se insiste, al margen de reconocer la relevancia del daño a la salud se retorna de inmediato a la denominación tradicional. Como se desprende de los anteriores pronunciamientos, la línea jurisprudencial que se ha trazado en torno a la tipología del perjuicio inmaterial, diferente al moral, ha supuesto una naturaleza dual, consistente en que se indemniza la lesión a la integridad corporal del sujeto -daño evento- (artículo 49 C.P. derecho a la salud), así como las consecuencias que el daño produce tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia) como externo o relacional (daño a la vida de relación).

NOTA DE RELATORIA: Sobre noción de daño fisiológico denominado en diversas formas, en ocasiones daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, consultar sentencia de 25 de septiembre de 1997, exp. 10421; sentencia de 19 de julio de 2000, exp. 11842; sentencia de 2 de octubre de 1997, exp. 11652; sentencia del 4 de junio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

370
SIGCMA

de 2008, exp. 15657; sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 385; sentencia de 1º de diciembre de 2008, exp. 17744, con aclaración de voto del ponente sobre esta materia; sentencia del 10 de julio de 2003, exp. 14083 y sentencia de 4 de mayo de 2011, exp. 17396

DAÑO FISIOLÓGICO, A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Doble connotación. Limitación de la posibilidad de valorar el daño en términos de objetividad material. Esa doble connotación del daño fisiológico, a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia -entendiéndolos como perjuicios de índole idéntica o similar, tal y como lo ha venido haciendo la jurisprudencia vernácula-, ha limitado la posibilidad de valorar el daño en términos de objetividad material -es decir, a partir de criterios reales, uniformes y verificables-. En consecuencia, esa naturaleza bifronte, ha desencadenado que, teóricamente, se haya aceptado esos planteamientos como un progreso jurisprudencial que permite no sólo indemnizar la integridad psicofísica del sujeto (daño corporal), sino también otros bienes jurídicos como su honra, el buen nombre, la tranquilidad, etc. No obstante lo anterior, esa doble condición del daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, ha generado algunos inconvenientes que se pretenden aclarar con los contenidos desarrollados y expuestos en esta providencia.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION - Mutación del nombre / ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Perjuicio autónomo / ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Diferente a daño a la vida de relación / DAÑO A LA VIDA DE RELACION - Perjuicio de placer o agrado

Con el criterio adoptado en el año 2007, la confusión relacionada con la tipología del perjuicio inmaterial se entronizó en mayor medida, como quiera que sin abandonar el contenido y alcance del concepto "daño a la vida de relación", se mutó su nombre, para designarlo como "la alteración a las condiciones de existencia" (des troubles dans les conditions d'existence), lo cual no es apropiado, puesto que este último corresponde a un perjuicio autónomo que tiene una dimensión distinta al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación), y que se refiere a la modificación grave, sustancial y anormal del proyecto de vida que cada persona tiene trazado.



31

DAÑO A LA SALUD - Perjuicio de agrado / DAÑO A LA SALUD - Alteración a las condiciones de existencia / DAÑO A LA SALUD Y ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Daños autónomos.

El daño a la salud denominado por la doctrina y jurisprudencia francesa como daño corporal o fisiológico, y en Italia biológico, fue imbricado con el concepto de perjuicio de agrado y con la alteración a las condiciones de existencia, daños autónomos que han sido reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés, lo que desencadenó que un perjuicio de constatación y valuación objetiva como lo es aquél, fuera revestido por una condición indefinida o englobada en la que se puede dar cabida a cualquier tipo de afectación, al margen de que se refleje en el ámbito externo o interno del sujeto, y sea liquidable en términos objetivos o subjetivos."

Desde la anterior sentencia del 2011, se unificó entonces el criterio respecto de la tipología de daños reconocida por la Jurisprudencia, el cual evita una dispersión de perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros.

Solicita el demandante señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la vida en relación y para su núcleo familiar EVELIN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO (hija), FERNANDO FERNANDEZ DIAZ y GLADIS ESTHER AMADOR QUINTERO (padres), BERCELYS FERNANDEZ AMADOR, FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR y OLIVAR FERNANDEZ AMADOR (hermanos), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de estos, en razón a que la privación injusta padecida sobre su familiar trastocó todas las actividades en tal magnitud que padecieron modificaciones en su comportamiento social, configurándose para estos un daño a la vida de relación.

Pues bien este daño consiste en la modificación de las condiciones normales de vida de los que la alegan con ocasión del daño producido, para el efecto dentro del plenario no yace pruebas suficientes que permitan inferir de qué manera se produjo el daño a la vida en relación alegada, mismo que no basta simplemente alegarlo sino que para efectos de ser concedido es propio desplegar la actividad probatoria que corresponda. Sin más esta Sala negará el daño a la vida en relación alegado.

11. **Condena en costas.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

331
SIGCMA

Por último, respecto de la solicitud de condena en costas a la parte vencida, es preciso anotar que en desarrollo del artículo 171 del C.C.A. la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en materia contencioso-administrativa el juez, a diferencia de lo realizado en la jurisdicción ordinaria civil, debe realizar una valoración subjetiva respecto a la conducta asumida por aquélla teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable.
2. Que haya existido de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas.
3. Acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio.

En el caso que ocupa a la Sala no se advierte la existencia de ninguno de los anteriores supuestos, ya que el simple hecho de haber ejercido una defensa material no es conducta reprochable tal como lo dijo el H. Consejo de Estado en la sentencia que aquí se comenta:

"no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora".

En consecuencia no se condenará en costas.

VI. DECISIÓN

En conclusión, se declarará responsable a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, y se le condenará al pago de las sumas indicadas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala especial de descongestión No. 001 del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR administrativamente responsable a la Nación– Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTION 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SIGCMA

la privación injusta de la libertad que hizo padecer al señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR.

TÉRCERO. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

❖ Por concepto de perjuicios morales:

RECONOZCASE las siguientes sumas:

- FERNANDO FERNANDEZ AMADOR (Víctima Directa): 100 S.M.L.V.
- EVELIN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO (Hija): 100 S.M.L.M.V.
- FERNANDO FERNANDEZ DIAZ (Padre): 100 S.M.L.M.V.
- GLADIS ESTHER AMADOR QUINTERO (Madre): 100 S.M.L.M.V.
- BERCELYS FERNANDEZ AMADOR (Hermana): 50 S.M.L.M.V.
- FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR (Hermano): 50 S.M.L.M.V.
- OLIVER FERNANDEZ AMADOR (Hermano): 50 S.M.L.M.V.

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda

QUINTO. Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO MATSON CARBALLO

LIGIA RAMÍREZCASTAÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 JORGE ENRIQUE FANDINO GALLO

NOTIFICADO EN FECHA 21-04-15

NOTIFICADO EN FECHA 22

SECRETARÍA

D.D.00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 901 EN DESCONGESTION

SIGCMA

ACTA DE CONCILIACION No 031/2015

30

33

I. INFORMACION DE LA DILIGENCIA

Tipo de diligencia	CONCILIACION PREVIA A LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA - ART. 70 LEY 1395 DE 2010		
No. de Radicado	13001-23-31-004-2009-00527-00		
Demandante	FERNANDO FERNANDEZ AMADOR Y OTROS		
Demandado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION		
Fecha de diligencia	Siete (7) de julio de dos mil quince (2015)		
Hora de inicio	10:00 am	Hora de cierre	10:47 am
Lugar	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - DESPACHO 901 EN DESCONGESTION - DR. ARTURO MATSON CARBALLO		
Objetivo	DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2010 QUE SEÑALA COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA, LA CELEBRACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ENTRE LAS PARTES, CON PRESENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En Cartagena de Indias, el día siete (7) de julio de dos mil quince (2015), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), oportunidad señalada para la celebración de audiencia de conciliación judicial entre las partes, en el proceso de la referencia, el Magistrado de esta Corporación ARTURO MATSON CARBALLO, en asocio con su Auxiliar Judicial, constituyó su Despacho en audiencia pública para tal fin. Se hizo presente el señor demandante FERNANDO FERNANDEZ AMADOR quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 73.169.085 de Cartagena; también se halla presente el apoderado del demandante doctor ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 73.106.265 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 65273 del C.S.J.; también se halla presente el apoderado del demandado NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, doctora LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 45.491.219 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional N° 77984 del C.S.J., quien presenta ante este Despacho poder especial otorgado a la doctora MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ y su persona, en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente, poder otorgado a ellas por el doctor RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ en calidad de Director Jurídico de la entidad demandada NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 901 EN DESCONGESTION

SIGCMA

ACTA DE CONCILIACION No 031/2015

consecuencia una vez verificado el memorial poder téngase a las doctoras MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 39.616.850 de Fusagasuga y portador de la T.P. N° 161.966 del C.S.J., y a la doctora LILIAN CASTILLA FERNANDEZ en calidad de apoderadas principal y sustituta respectivamente, del demandado NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; también se deja constancia de la presencia de la Agente del Ministerio Público doctora MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ, en calidad de Procuradora 22 Judicial II Delegada ante este Tribunal.

En este estado de la diligencia se le interroga al apoderado del demandado NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que manifieste si tiene o no parámetros de conciliación, a lo que responde que si trae parámetros para conciliar. En consecuencia el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado quien manifiesta lo siguiente: "El Comité de conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación de la apoderada de la Fiscalía; en razón a ello, la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un pago del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la condena. Lo anterior, conforme a la información contenida en la ficha técnica y a la presentación del caso realizada por la apoderada. El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes." El apoderado para el efecto aporta en seis (6) folios la correspondiente acta de conciliación celebrada por el comité de la entidad.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante quien manifiesta lo siguiente: "Manifiesto estar conforme a la postura conciliatoria planteada por la Fiscalía General de la Nación, es decir, acepto la postura planteada por el Fiscalía."

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la señora Procuradora 22 Judicial II doctora MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ, quien manifiesta que avala al acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes dentro del presente asunto.

3. OBSERVACIONES

AUTO. Así las cosas, ante el acuerdo conciliatorio aquí suscrito, no le queda otra opción a este Despacho que la de resolver: **PRIMERO. DECLARESE** que ha habido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 901 EN DESCONGESTION

584.

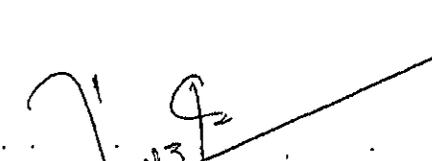
ACTA DE CONCILIACION No 031/2015

SIGCMA

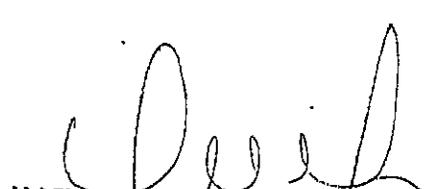
acuerdo conciliatorio entre las partes dentro del asunto, como ha quedado visto.
SEGUNDO. APRUEBESE en auto posterior el correspondiente acuerdo aquí suscrito.
TERCERO. RECONOZCASE personería jurídica dentro del asunto a las Doctoras MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ y LILIAN CASTILLA FERNANDEZ como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, del demandado NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo los término de la ley del memorial poder a ellas conferido.

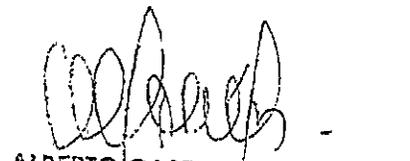

ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 01 en Descongestión


ALVARO GARZON SALADEN
Apo. de pda demandante


FERNANDO FERNANDEZ AMADOR
Demandante


LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
Apo. de pda del demandado


MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ
Procurador 22 Judicial II


ALBERTO CASTELLON CEBALLOS
Auxiliar Judicial I



Cartagena de Indias D. T. y Veinticuatro (24) de Julio dos mil quince (2015)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-004-2009-00527-00
Demandante	FERNANDO FERNANDEZ AMADOR Y OTROS
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Magistrado Ponente	ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

CUESTION PREVIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 15-10296 del 11 de febrero de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y al Acuerdo N° 045 del 2° de marzo de los corrientes, expedido por el Consejo Seccional notificado a este Despacho mediante oficio N° PSA15-028 en la misma fecha, se procederá a avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. El día 21 de mayo de 2007, en la ciudad de Cartagena, la señora Gladis Aristizabal, propietaria del almacén "Bonanza" ubicado en la Av. Crisanto Luque, fue atracada por dos hombres que se transportaban en una motocicleta sin placa, de marca Yamaha DT 125 color negro, mientras se dirigía a Bancaté a consignar la suma de Veintiocho millones de pesos (\$28.000.000).
2. Los asaltantes emprendieron la huida en medio de un intercambio de disparos con dos agentes de la Policía Nacional que se encontraban en el sector, quienes persiguieron a los asaltantes, pero los mismo abandonaron la motocicleta en el barrio El Toril y escaparon.
3. Uno de los asaltantes de nombre EDWIN FERNANDEZ AMADOR, es hermano del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, quien siendo ajeno al acto delictivo se dirigió al sitio donde su hermano había abandonado la motocicleta, puesto que este se la había prestado;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BÓLIVAR

**DESPACHO 01 EN DESCONGESTION
AUTO INTERLOCUTORIO No. 030/2015**

SIGCMA

en ese momento fue capturado, al ser señalado como presunto involucrado en el acto delictivo, por el delito de Hurto Calificado Agravado en calidad de Coparticipe.

4. El día 5 de Junio de 2001, se profiere medida de aseguramiento de detención preventiva contra el señor Fernando Fernández, debiendo cumplirla en la Cárcel de Ternera de la ciudad de Cartagena.
5. El entonces apoderado del señor Fernando Fernández, solicitó a la Fiscalía Seccional Cuarenta y Siete, la sustitución de la detención preventiva por detención domiciliaria. Solicitud que fue concedida con la imposición de una caución de (3) S.M.L.M.V.
6. Luego, el apoderado del señor Fernando Fernández, solicitó a la Fiscalía Seccional Cuarenta y Siete la sustitución de la caución prendaria, toda vez que, la situación económica de su poderdante era precaria; dicha solicitud le fue conferida.
7. Posteriormente, se decreta el cierre de la investigación, decisión frente a la cual la defensora del señor Fernando Fernández interpuso recurso de reposición, argumentando que tal decisión afectaría el Derecho de defensa del sindicado. Resolviendo la Fiscalía Seccional Cuarenta y siete, no reponer la decisión.
8. En fecha 4 de diciembre de 2001, la Fiscalía Seccional Cuarenta y Siete, dictó Resolución de Acusación al señor Fernando Fernández al considerar que participó en la ejecución del delito en calidad de Coparticipe. (Ver folios 59-69).
9. En la etapa de Juzgamiento, la defensora del señor Fernando Fernández, solicitó sentencia absolutoria para su defendido, basándose en las siguientes razones: la denunciante, en su denuncia hizo una descripción física de los asaltantes que no coincidía con el físico del señor Fernando Fernández, el hermano del señor Fernando Fernández, Edwin Fernández Amador ya había sido inculcado y en la diligencia de indagatoria confesó el delito y reveló que ante la insistencia de su hermano Fernando accedió a prestarle la moto, sin



embargo este último no tenía conocimiento de delito que había cometido Edwin Fernández.

10. Así las cosas, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, en el que se radico el proceso penal del señor Fernando Fernández, profirió sentencia absolutoria, de fecha 10 de mayo de 2004, al considerar que no existía certeza suficiente su participación en la comisión del delito. (Ver folios. 73-84).

11. Por la defensora del señor Fernández, interpuso recurso de apelación contra la sentencia aludida dado que, en el numeral tercero de la misma, se resolvió compulsar copias para que la Fiscalía investigara al señor Fernández por el delito de Concierto para Delinquir.

12. El recurso interpuesto contra el fallo absolutorio, fue declarado improcedente por la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

13. Debido a esa situación, el señor Fernando Fernández, estuvo privado de la libertad por espacio de 68 meses, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia o de la sentencia, en los cuales no pudo realizar sus actividades cotidianas en el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad y la libre locomoción, el trabajo con su respectiva remuneración, la recreación, y demás actividades que desarrollaba en su diario vivir.

14. El señor Fernando Fernández, luego de ser absuelto, mediante apoderado judicial en ejercicio de la acción de reparación directa presentó demanda en contra de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION; con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la privación injusta de su Libertad.

TRAMITE

El presente proceso fue decidido en sentencia de primera instancia de fecha Diez (10) de Abril de dos mil quince (2015), en la parte resolutive de la misma se decidió:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 01 EN DESCONGESTION
AUTO INTERLOCUTORIO No. 030/2015

SIGCMA

"PRIMERO. Declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. "

SEGUNDO. DECLARAR administrativamente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la privación injusta de la libertad que hizo padecer al señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR.

TERCERO. Condenar a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes cantidades de dinero:

❖ **Por concepto de perjuicio moral:**

RECONOZCASE las siguientes sumas:

- FERNANDO FERNANDEZ AMADOR (Víctima Directa): 100 S.M.L.M.V.
- EVELIN PAOLA FERNADEZ MARRUGO (Hija): 100 S.M.L.M.V.
- FERNANDO FERNANDEZ DIAZ (Padre): 100 S.M.L.M.V.
- GLADIS ESTHER AMADOR QUINTERO (Madre): 100 S.M.L.M.V.
- BERCELYS FERNANDEZ AMADOR (Hermana): 50 S.M.L.M.V.
- FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR (Hermano): 50 S.M.L.M.V.
- OLIVER FERNANDEZ AMADOR (Hermano): 50 S.M.L.M.V.

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO. Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.

SEPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente".

La sentencia fue fijada en EDICTO No 0105 el día 28 de Abril de 2015 a las ocho de la mañana (8:00 am), y desfijada el 30 de Abril de 2015, a las cinco de la tarde (5:00 pm). (Ver folio. 332)

Mediante escrito visible a folios 333 a 352 y con fecha de presentación el día 12 de Mayo de 2015, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de Abril de 2015.



Así las cosas, En auto de fecha 29 de Mayo de 2015, el Despacho programó la celebración de audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para el día 07 de Julio de 2015 a las (10:00 a.m.).

En la fecha acordada se logró llevar a cabo la audiencia de conciliación, en la que el apoderado de la parte demandada al hacer uso de la palabra manifestó, que "el comité de conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación de la apoderada de la Fiscalía; en razón a ello, la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un pago del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la condena. Lo anterior conforme a la información contenida en la ficha técnica y a la presentación del caso realizada por la apoderada. El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes".

Finalmente el apoderado de la parte demandante manifestó: estar conforme a la postura conciliatoria planteada por la Fiscalía General de la Nación, es decir, "acepta la postura planteada por la Fiscalía".

Con fundamento en lo anterior, la Sala procederá a definir si acepta o no el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previo a las siguientes:

*Consejo Superior
de la Judicatura*
CONSIDERACIONES

La conciliación judicial de manera general se puede definir como aquél mecanismo de descongestión que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, terminar un litigio ante la jurisdicción correspondiente.

En materia contencioso administrativa; establece el artículo 49 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar judicial o prejudicialmente sobre conflictos de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 01 EN DESCONGESTION
AUTO INTERLOCUTORIO No. 030/2015

SIGCMA

La Sala examina, que se efectuó la conciliación judicial entre el demandante FERNANDO FERNADEZ AMADOR y el demandado Nación -Fiscalía General de la Nación. Constatando que quienes celebraron el acuerdo judicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, de acuerdo a que los demandantes actúan por intermedio de apoderado judicial, al mismo tiempo la parte demandada está legitimada mediante poder debidamente otorgado.

Como respaldo probatorio de las obligaciones conciliadas se acompañan en el expediente: . . .

1. Constancia con fecha de expedición (24) de Junio de 2015, emanada del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación mediante el cual acuerdan conciliar un pago del sesenta y cinco por ciento 65%, del valor de la condena. (Visible a folios. 355-360).

La presente conciliación judicial, tuvo su origen en el ánimo conciliatorio de ambas partes por terminar el proceso de la referencia; las razones del conflicto surgen de los perjuicios causados por la privación injusta del señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR.

Por ser oportuno se transcriben los siguientes artículos que tratan de la conciliación:

59, 62 (modificados, en su orden, por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998) y 65A de la Ley 23 de 1991; 43 de la Ley 640 de 2001, consagran que:

"Artículo 59 de la Ley 23 de 1991: (con la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo....".



"Artículo 62 de la Ley 23 de 1991: (con la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 446 de 1998). Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado".

"Artículo 65A de la Ley 23 de 1991: El auto que apruebe o improbe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que formó parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única."

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto improbe el acuerdo.

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

de la Jurisdicción

"Artículo 43 (Ley 640 de 2001) Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el Juez, de oficio podrá citar a audiencia."

"En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de



- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 01 EN DESCONGESTION
AUTO INTERLOCUTORIO No. 030/2015

SIGCMA

conciliación. "Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado".

Teniendo en cuenta lo establecido en la ley y la jurisprudencia nacional, el tribunal concluye que el acuerdo contenido en el acta de conciliación no es lesivo de los intereses patrimoniales del Estado ni se halla viciado éste por causal alguna de nulidad absoluta. También se desprende, que el conflicto de carácter particular y contenido patrimonial hubiera podido dar lugar a la instauración de una de las acciones a que se refiere el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, inciso 1º (modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditada la legitimación sustancial y procesal de las partes, verificar que se allegaron las pruebas soporte de la obligación reconocida y constatar que no ha operado la prescripción del derecho pretendido ni la caducidad de la acción respectiva, se aprobará el acuerdo conciliatorio por la suma reconocida en la misma, acuerdo que se concretó de la siguiente forma:

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: "pago del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la condena"

Atendiendo a las exigencias de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

De lo anterior, colige la Sala que si bien el monto conciliado es inferior al 70% del total de la condena impuesta, de conformidad con la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de noviembre de 2014¹, en la cual se modificó la jurisprudencia vigente y se procedió a eliminar los topes establecidos para los acuerdos conciliatorios, la Sala aprobará la conciliación efectuada entre los convocantes, el día Siete (07) de Julio de dos mil quince (2015), en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

¹ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero



RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado el día Siete (07) de Julio de dos mil quince (2015), dentro del presente proceso de Reparación Directa con Radicado 13-001-23-31-004-2009-00527-00, en donde la parte demandante es el señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR - quien actúa en nombre propio y en representación de su hija EVELYN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO-, FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, GLADYS ESTHER AMADOR QUINTERO, FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR, OLIVER FERNANDEZ AMADOR, BERCELYS FERNANDEZ AMADOR y la parte demandada es la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio al que se llegó fue el siguiente:

"LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: pago del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la condena"

SEGUNDO. Declarase Terminado el proceso de la referencia. Se advierte a las partes que el acuerdo conciliatorio y este auto de aprobación hacen tránsito a cosa juzgada.

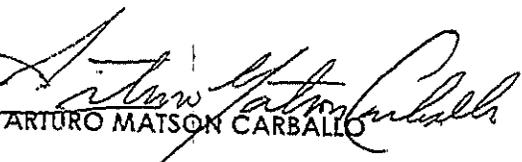
TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, expídase copia para su cumplimiento haciéndose constar en la primera que prestar mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
AUSENTE CON PERMISO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

MPC



D

D

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

REGISTRO DE CARTAGENA A: 13-08-15. NOTIFICADO

AL PROCURADOR DELEGADO No. 22

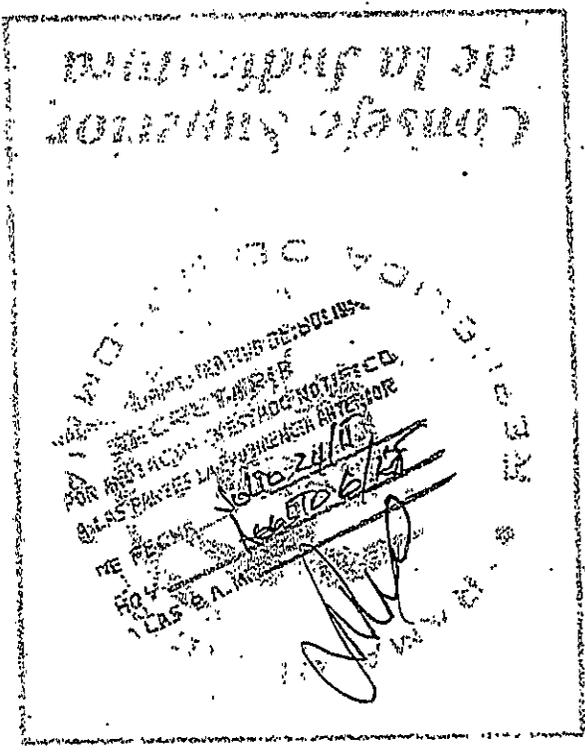
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE LA
 PROVIDENCIA DE FECHA: _____

[Signature]
 EL PROCURADOR

[Signature]
 EL SECRETARIO GRAL

RELATIVA PARA CONCEPTO (SI) (NO)

SGC



Cartagena de Indias, 19 de octubre de 2015

constancia.

Las anteriores copias son fieles y exactas a sus originales que contienen la sentencia de fecha diez (10) de abril de dos mil quince (2015) dictada por este Tribunal, el acta de audiencia de conciliación judicial de fecha siete (7) de julio de dos mil quince celebrada en esta Corporación y la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), piezas procesales que reposan que dentro del expediente N° 13-001-23-31-000-2009-00527-00, contenido del proceso de Reparación Directa promovido por FERNANDO FERNANDEZ AMADOR Y OTROS por medio de apoderado contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS. La sentencia antes mencionada fue notificada legalmente y quedó ejecutoriada el día catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015). (Es primera copia que se le expide a la parte demandante la cual presta mérito ejecutivo por cuanto a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION).-Esta copia se le entrega al apoderado de la parte demandante, doctor ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN.

[Signature]
 JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
 Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
 E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 6642718



①

①



241

Cartagena de Indias D. T y C., 26 de enero de 2016

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DEBE A:

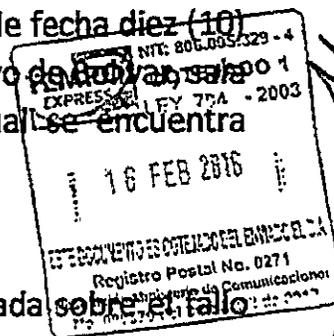
Dr. ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN (Apoderado Judicial de FERNANDO FERNANDEZ AMADOR Y OTROS)

LA SUMA DE:

DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETETA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$246.479.805.00) – Vigencia 2016.

Por concepto de indemnización plena de perjuicios (conciliación – sentencia de Primera Instancia ejecutoriada) irrogados a los señores FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, EVELIN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO, FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, GLADYS ESTHER AMADOR QUINTERO, FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR Y OLIVER FERNANDEZ AMADOR, por la Privación injusta de la libertad que hizo padecer al señor FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, según se desprende en la sentencia de fecha diez (10) de abril del año 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión 01 (PRIMERA INSTANCIA), todo lo cual se encuentra ejecutoriado en la actualidad (anexo).

Dicha suma se desprende de la liquidación unilateral realizada mencionado, donde se destaca la utilización de referencia dinerarias por salarios mínimos legales vigente. Para saldo final de:



DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETETA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$246.479. 805.00) – Vigencia 2016.

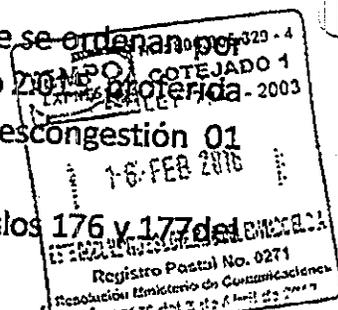
JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que ni suscrito ni mis representados hemos hecho reclamación judicial o extrajudicial tendiente a la cancelación o pago de los dineros (indemnización) a que hace referencia la sentencia de fecha diez (10) de abril del año 2.015, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, sala de Descongestión 01 (PRIMERA INSTANCIA), por medio de la cual se condena a la Nación – Fiscalía General de la Nación, siendo el presente escrito el primero y único por medio del cual se reclama la cancelación de la condena.

Igualmente manifestamos que NO es nuestra intención recibir BONOS DE DEUDA PUBLICA, como mecanismo sustituto o especial de pago, y que es nuestro criterio que la cancelación se haga en moneda corriente legal colombiana, y que la misma sea consignada en la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA No. 056080272059, cuyo titular es el suscrito profesional.

SOLICITUDES:

1. Que se me reconozca como apoderado judicial con las facultades de recibir como lo expresan cada uno de los poderes.
2. Que se me paguen todos y cada uno de los valores que se ordenan por medio de la sentencia de fecha diez (10) de abril del año 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, sala de Descongestión 01 (PRIMERA INSTANCIA).
3. Que el pago se deberá efectuar de acuerdo a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.
4. Que se me consignen los valores relacionados a la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA No. 056080272059, cuyo titular es el suscrito



profesional (ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN, C.C. No. 73.106.265 de Cartagena).

ANEXOS

- **COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA DE FECHA diez (10) de abril del año 2.015, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, sala de Descongestión 01 (PRIMERA INSTANCIA), con expresa constancia de notificación y ejecutoria (merito ejecutivo).**
- **COPIA AUTENTICA DEL EDICTO QUE NOTIFICA.**
- **COPIAS AUTENTICAS DE LOS PODERES DE LOS DEMANDANTES, conferidos al Dr. ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN, con expresa facultad de RECIBIR.**
- **CERTIFICACION DEL BANCO DAVIVIENDA de fecha 18 de enero de 2.016, cuyo titular es el suscrito profesional ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN.**
- **COPIA DEL ACTA DE CONCILIACION 031/2015 DEL 7 DE JULIO DE 2015 Y SU RESPECTIVO AUTO DE APROBACION**
- **COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA Y TARJETA PROFESIONAL, del abogado ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN.**
- **COPIA DE LAS CEDULAS , CARTA CON LAS DIRECCIONES**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y citaciones sírvase tener la siguiente:

Barrio Pie de la Popa Cra. 22 No. 29 D 71, Edificio Solimar Apto 4C., en la ciudad de Cartagena de Indias.

Atención a los señores en celular 3014005648- 3174405724

Atentamente,

ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN

C.C. No. 73.106.265 de Cartagena

T.P. No.



Radicado DJ No. 20161500013611
07/03/2016

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Doctor

ÁLVARO EDUARDO GARZÓN SALADEN

Carrera 22 N°. 29 D – 71, Edificio Solimar, apartamento 4 C

Barrio Pie de la Popa

Correo electrónico: alvarogarzonsaladen@gmail.com

Cartagena de Indias (Bolívar)

Referencia: Radicado No. DJ 20166110178912.- Pago conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho 01 en Descongestión, con auto del veinticuatro (24) de julio de 2015, a favor de **FERNANDO FERNÁNDEZ AMADOR y OTROS.**

Respetado doctor:

Dando trámite a la comunicación de la referencia allegada a esta Dirección el veintidós (22) de febrero de 2016, por medio de la presente me permito informarle que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre 2015, el cual adiciona los capítulos 4, 5-y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, por lo cual además de los documentos por usted aportados debe allegar los siguientes requisitos:

El artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015 prescribe: "(...)...Solicitud de pago. (...) su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada (...). Para tales efectos se anexará a la solicitud la siguiente información:

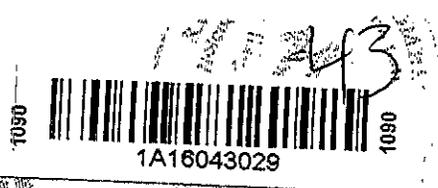
(...)

- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)"

Ar

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTÁ, E.C.
COMO NOTARIO VEINTIDOS HAGO CONSTAR QUE
ESTA COPIA CONCIDE CON DOCUMENTO ORIGINAL
PRESENTADO PARA SU AUTENTICACION
16 MAR 2017
MANUEL J. CARRERA MENDEZ
NOTARIO



CONTRATO CESIÓN A TÍTULO DE DESCUENTO DE CREDITOS DERIVADOS DE UNA CONCILIACION JUDICIAL

Entre los suscritos: **ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.106.265 de Cartagena, abogado en ejercicio inscrito con la T.P No. 65.273 del C.S.J, actuando en nombre y representación de **FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, EVELYN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO, FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, GLADYS ESTHER AMADOR QUINTERO, BERCELYS FERNANDEZ AMADOR, FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR Y OLIVER FERNANDEZ AMADOR**, en virtud del poder otorgado por ellos mediante documento privado, quien en adelante y para todos los efectos se denominará **EL CEDENTE**, de una parte y de la otra, **AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S**, sociedad comercial, identificada con NIT. 900.495.176-6 representada legalmente por Pedro Camilo González Camacho, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.094 de Bogotá; todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal, quien en adelante y para todos los efectos se denominará **EL CESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Cesión a Título de Descuento de los créditos derivados de una Conciliación Judicial (en adelante la Cesión), de conformidad con las cláusulas que se expresan más adelante, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

JUAN CARLOS VILLAR JARAMA
NOTARIO CUARENTA Y DOS
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
12 NOV 2016
ESTE DOCUMENTO
HA SIDO AUTENTICADO EN ESTA
OFICINA NOTARIAL

PRIMERA.- Se presentó demanda por parte de **FERNANDO FERNANDEZ AMADOR** y otros, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Descongestión 01, quien mediante sentencia de fecha 10 de abril de 2015, declara responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fue víctima y en consecuencia la condena al pago de perjuicios morales.

SEGUNDA.- La sentencia de primera instancia es conciliada el día 07 de julio de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, acordándose pagar el 65% del valor total de la condena con base en el CCA. La conciliación es aprobada mediante auto de fecha 24 de julio de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar – Despacho 01 en Descongestión.

TERCERA.- La Sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 14 de agosto de 2015, según constancia secretarial del 19 de octubre del 2015, emitida por la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTA.- Los hechos que dieron lugar a la sentencia se resumen así: el día 21 de mayo de 2001 fue capturado el señor Fernando Fernández Amador por estar presuntamente vinculado al delito de Hurto Calificado Agravado en calidad de Coparticipante. El día 5 de junio de 2001 se define su situación jurídica y se profiere medida de aseguramiento de detención preventiva. Posteriormente el 4 de diciembre de 2001 al señor Fernández Amador le fue dictada resolución de acusación por considerar su participación en la ejecución del delito en calidad de coparticipante, finalmente el Juzgado Tercero Penal del Circuito profirió sentencia absolutoria de fecha 10 de mayo de 2004.

QUINTA.- La cuenta de cobro junto con los documentos exigidos por los valores a que tienen derecho los beneficiarios, con base en la conciliación y de conformidad con las normas vigentes, se presentó en bebida forma ante **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, el día 11 de julio de 2016, para que proceda al pago correspondiente.

SEXTA.- Cada uno de los beneficiarios convocantes, señores **FERNANDO FERNANDEZ AMADOR** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **EVELYN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO**,

SECRETARIA DE JUSTICIA
F. SELVA

NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA CUARENTA Y DOS
EN BLANCO

NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS
EN BLANCO

debidamente autorizado por la madre de la menor, señora HALLIN MARRUGO ORTEGA; FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, GLADYS ESTHER AMADOR QUINTERO, BERCELYS FERNANDEZ AMADOR, FEDERMAN FERNANDEZ AMADOR Y OLIVER FERNANDEZ AMADOR, otorgaron poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN para que en su nombre y representación negociara, firmara y/ suscribiera un contrato de cesión de los derechos económicos que les fueron reconocidos en la conciliación, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario así como cualquier otra suma de dinero derivada de la conciliación. Con base en el documento privado referido, debidamente autenticado en Notaria, el CEDENTE cede al CESIONARIO los créditos relacionados derivados de la conciliación.

SEPTIMA.- Los perjuicios reconocidos en la conciliación cedida, se calculan de la siguiente forma a la fecha de celebración de la Cesión:

PERJUICIOS INMATERIALES		
Nombre	Perjuicios Morales(smmlv)	
FERNANDO FERNANDEZ AMADOR	65	\$ 41.882.750
EVELIN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO	65	\$ 41.882.750
FERNANDO FERNANDEZ DIAZ	65	\$ 41.882.750
GLADYS ESTHER AMADOR QUINTERO	65	\$ 41.882.750
BERCELYS FERNANDEZ AMADOR	32,5	\$ 20.941.375
FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ	32,5	\$ 20.941.375
OLIVER FERNANDEZ AMADOR	32,5	\$ 20.941.375
TOTAL PERJUICIOS MORALES	353	\$ 230.355.125
TOTAL PERJUICIOS INMATERIALES		\$ 230.355.125
VALOR INICIAL SENTENCIA		\$230.355.125

OCTAVA.- Por el presente documento, el CEDENTE cede al CESIONARIO los derechos económicos y créditos derivados de la conciliación, de los beneficiarios antes identificados, por lo que la cesión se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO.- El presente contrato tiene por objeto la cesión a título de descuento del totalidad de los créditos derivados de la conciliación, que le corresponde a cada uno de los beneficiarios señalados en las anteriores consideraciones: FERNANDO FERNANDEZ AMADOR, EVELYN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO, FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, GLADYS ESTHER AMADOR QUINTERO, BERCELYS FERNANDEZ AMADOR, FEDERMAN FERNANDEZ AMADOR Y OLIVER FERNANDEZ AMADOR.

Los Créditos son transferidos por el CEDENTE al CESIONARIO mediante la cesión que por éste documento se celebra y, para todos los efectos, con su firma se entiende entregado el título en los términos del artículo 1959 del Código Civil, en virtud de que el documento original, junto con sus anexos, fue adjuntado a la cuenta de

NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTA, D.C.
CALLE 100
BOGOTA

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTA, D.C.

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS
ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTA, D.C.

cobro presentada por parte del CEDENTE ante las Entidades deudoras.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los Créditos que se ceden comprenden adicionalmente todos los intereses y las actualizaciones de valor monetario que se causen a favor del CEDENTE, en virtud de la conciliación, a cargo de las Entidades deudoras, por todo concepto, en la medida en que son integralmente transferidos al CESIONARIO.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El CEDENTE declara que se presentó la Cuenta de Cobro por concepto de la conciliación ante las entidades deudoras. Por tal razón, el CEDENTE se obliga a lograr la aceptación de la Cesión por parte de la Entidades deudoras a favor del CESIONARIO, libre de cualquier deducción, excepción o gravamen.

CLÁUSULA SEGUNDA.- EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS.- El CEDENTE garantiza que los Créditos surgieron con ocasión de la conciliación, y declara, bajo la gravedad del juramento, que a la fecha no ha recibido directamente ni por interpuesta persona de parte de las Entidades deudoras, suma alguna relacionada con el pago de la conciliación. Así mismo, declara que ni el CEDENTE, ni los Demandantes, ni terceros distintos, han recibido y/o recibirán pagos respecto de los Créditos cedidos, de parte de las Entidades deudoras, considerando que con la suscripción de este convenio y la entrega al CESIONARIO de los documentos en él previstos, los Créditos, pasan a ser de su propiedad y/o de quien este último designe.

CLÁUSULA TERCERA.- RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE.- El CEDENTE responde frente al CESIONARIO y/o frente a quien este último designe, por la existencia y regularidad de los Créditos objeto de la transferencia. Así mismo, por tratarse de una cesión al descuento, el CEDENTE responderá de cualquier menor valor pagado por LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION frente al de la condena, sus ajustes, siempre y cuando este menor valor cancelado sea imputable al CEDENTE. Finalmente, el CEDENTE declara bajo la gravedad del juramento no haber enajenado antes los Créditos objeto de la Cesión.

CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES Y DECLARACIONES DEL CEDENTE.- El CEDENTE declara que y se obliga a:

- 1) No ha recibido suma alguna directamente, ni por parte de los Beneficiarios, de parte de las Entidades deudoras, relacionada con la conciliación.
- 2) El apoderado de los Demandantes se declaró en paz y a salvo ante estos y los Demandantes declararon en paz y a salvo al apoderado por todo concepto relacionado con la conciliación.
- 3) Que en el evento que el CEDENTE, los Demandantes o cualquier tercero reclamaren al CESIONARIO y/o a quien este último designe, el CEDENTE será el único responsable por los efectos y consecuencias que de ella se derivaren.
- 4) *Cubrirá de manera exclusiva todos y cada uno de los gastos que tenga por objeto o efecto la conciliación, tales como, sin limitarse a: costos y costas, honorarios de todo tipo, indemnizaciones, etc.*
- 5) Realizará todas las gestiones necesarias para la aceptación de la Cesión por parte de la Entidad deudora a favor del CESIONARIO, sin deducción ni gravamen alguno.
- 6) Empezará y realizará sus mejores esfuerzos a efectos de llevar y concluir de la mejor manera posible el pago de la conciliación.
- 7) Mantendrá informado al CESIONARIO de cualquier circunstancia que pueda afectar los Créditos cedidos.
- 8) Realizará un acompañamiento permanente, con el propósito de atender todos los trámites y gestiones que demande la solicitud de pago de los derechos económicos contenidos en la conciliación, a favor del CESIONARIO y/o de quien este último designe, hasta lograr su cancelación total.

NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTA, D.C.
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTA, D.C.

NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTA, D.C.
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTA, D.C.

EN BLANCO
NOTARIA CUATRECASAS Y DOS
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTA, D.C.

EN BLANCO
NOTARIA CUATRECASAS Y DOS
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTA, D.C.

276

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTÁ, D.C.
COMO NOTARIO VEINTIDOS HAGO CONSTAR QUE
ESTA COPIA CONCORDA CON DOCUMENTO ORIGINAL
PRESENTADO PARA SU AUTENTICACION
16 MAR 2017
MANUEL J. NOTARIO MENDEZ



CLÁUSULA QUINTA.- PAGOS.- En virtud de la Cesión, cualquier pago de esos Créditos o acto administrativo que tenga que ver con su reconocimiento, deberá ser realizado o expedido en nombre del CESIONARIO y/o de quien este último designe.

PARÁGRAFO: Ni el CEDENTE, ni los Demandantes, ni terceros, podrán recibir cualquier pago de los Créditos cedidos por parte de las Entidades Deudoras.

CLÁUSULA SEXTA.- CONTRAPRESTACIÓN.- El valor que el CESIONARIO y/o quien este último designe, reconocerá como contraprestación por los Créditos transferidos y que se transfirieran, será de:

LIQUIDACION TOTAL SENTENCIA	
VALOR INICIAL SENTENCIA	\$ 209.355.320
VALOR TOTAL INTERESES	\$ 41.676.741
VALOR DCTO POR RETENCIONES	\$ 2.917.372
VALOR TOTAL SENTENCIA	\$ 269.114.494

PARÁGRAFO PRIMERO- El valor contenido en la presente cláusula incluye el reconocimiento de intereses corrientes desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la suscripción del presente documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO- El CEDENTE manifiesta que para que haya lugar al desembolso de la contraprestación prevista en la presente cláusula, por parte del CESIONARIO y/o de quien este último designe, se requerirá de manera previa lo siguiente:

- Entrega al CESIONARIO del título objeto de la Cesión, junto con los documentos que lo conforman, de acuerdo con lo establecido en este contrato.
- Reconocimiento por parte de las Entidades Deudoras, del CESIONARIO y/o de quien este último designe, como titular de los derechos, sin condicionamiento, deducción ni gravamen alguno y, en consecuencia, beneficiario pleno e incondicional de los Créditos cedidos y devengados de la conciliación.
- Paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la Nación a favor del CEDENTE.
- Cumplimiento total de requisitos de la cuenta de cobro, informado por las entidades deudoras.

Notario Santos Vargas Jaramilla
NOTARIO CUARENTA Y DOS
del Circuito de la Capital - C.C. BOGOTÁ
13 NOV 2017
ESTE DOCUMENTO
FUE COPIADO Y AUTENTICADO
POR EL NOTARIO EN LA OFICINA
DE AUTENTICACION

Vertical stamp on the right margin.

El CEDENTE y el CESIONARIO aceptan que en el evento en que por cualquier razón no se cumpla cualquiera de los requisitos señalados en el presente párrafo y/o se incumpla con cualquiera de las obligaciones a cargo del CEDENTE señaladas en la Cesión, o si en cualquier otro caso el CESIONARIO por cualquier otro justo motivo no realiza el desembolso de la contraprestación señalada en esta cláusula, la Cesión perderá todos sus efectos, de tal manera que el CEDENTE devolverá al CESIONARIO cualquier suma de dinero que se hubiere entregado con base en este contrato y aquel restituirá a su favor los derechos que hubieren sido transferidos.

PARÁGRAFO TERCERO- El CEDENTE declara que, en virtud de la Cesión, todos los intereses moratorios, las actualizaciones monetarias que genere la conciliación, así como cualquier suma adicional que se derive de cualquier corrección o aclaración de la misma a partir del desembolso de la contraprestación, serán de propiedad del CESIONARIO y/o de quien este último designe.

PARÁGRAFO CUARTO.- El CEDENTE declara que el monto total del desembolso que le haga el CESIONARIO y/o quien este último designe, cuando se cumplan las condiciones señaladas en este contrato, lo será pagado mediante cheque o abono en la cuenta del CEDENTE, para lo cual declara que presentará carta de instrucción de giro para el desembolso. El CEDENTE podrá solicitar que dicho desembolso sea efectuado a favor de un

FOR THE STATE OF
MINNESOTA
PUBLIC NOTARY

NOTARIA VENTIDOS DE ROSOTA, D.C.
NOTARIA VENTIDOS DE ROSOTA, D.C.

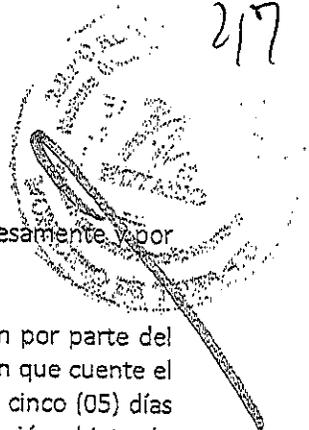
EN BLANCO
NOTARIA VENTIDOS DE ROSOTA, D.C.

EN BLANCO
NOTARIA VENTIDOS DE ROSOTA, D.C.

217

tercero, para lo cual requerirá que el CESIONARIO y/o quien este último designe, acepte expresamente y por escrito dicha instrucción.

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTÁ, D.C.
COMO NOTARIO VEINTIDOS HAGO CONSTAR QUE
ESTA COPIA CONCORDA CON DOCUMENTO ORIGINAL
PRESENTADO PARA SU AUTENTICACION.
16 MAR 2017
MANUEL J. CARDO GONZÁLEZ
NOTARIO



PARÁGRAFO QUINTO.- El CEDENTE conoce y acepta que el desembolso de la contraprestación por parte del CESIONARIO y/o de quien este último designe, está sometido a la disponibilidad de recursos con que cuente el CESIONARIO y/o de quien este último designe debiendo efectuarse en un término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la aprobación de la Cesión objeto de este contrato por parte de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

PARÁGRAFO SEXTO.- En el caso en el cual el pago de los intereses derivados de la conciliación por parte de las entidades deudoras, sea realizado con una tasa de interés inferior a la tasa utilizada en la liquidación realizada en la presente cláusula (ver tabla de LIQUIDACIÓN), el Cedente se obliga incondicional e irrevocablemente a reembolsar al Cesionario, en un término máximo de quince (15) días hábiles, la diferencia entre el monto de los intereses pagados por el Cesionario al Cedente y el monto de los intereses correspondientes al mismo periodo pagados por la entidad deudora al Cesionario.

CLAUSULA SEPTIMA. MÉRITO EJECUTIVO.- La Cesión presta mérito ejecutivo en todos los efectos legales. El CEDENTE renuncia al requerimiento para constituirse en mora.

Juan Carlos Vargas Jaramillo
NOTARIO BOGOTÁ Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, COLOMBIA
12 NOV 2018
ESTO ES DOCUMENTO
AUTENTICO PARA ESTA
ENTIDAD PARA ESTA
COPIA DE AUTENTICACION

CLÁUSULA OCTAVA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA.- Cualquier disputa o controversia que surja entre el Cedente y el Cesionario en relación con la Cesión, incluyendo, pero sin limitarse a las que se deriven de su formalización, ejecución, cumplimiento, terminación o liquidación, ~~emigablemente entre ellas dentro de los treinta (30) días comunes, siguientes a la solicitud cursada~~ no pueda ser resuelta por escrito por una de las Partes a la otra, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal se regirá por la Ley 1563 de 2012 y todas las disposiciones y reglamentaciones que los complementen o modifiquen, y se ceñirá a las siguientes reglas: (i) Si el monto de la disputa o controversia es igual o superior a una suma equivalente a mil (1 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el tribunal será constituido por tres (3) árbitros. De lo contrario, habrá un sólo árbitro. Los árbitros serán abogados titulados, con tarjeta profesional vigente, y serán nombrados por las partes. En el evento en que las partes no lleguen a un acuerdo dentro de los diez (10) días comunes, siguientes a la solicitud de nombramiento de los árbitros, éstos serán nombrados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista de árbitros inscritos en dicho centro; (ii) la organización interna del tribunal, así como los costos y honorarios aplicables, estarán sujetos a las reglas estipuladas para este propósito por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; (iii) el tribunal se reunirá y sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; (iv) el tribunal fallará en derecho; (v) el fallo tendrá los efectos de cosa juzgada material de última instancia.

CLÁUSULA DECIMA.- NOTIFICACIONES.- Todas las comunicaciones que sean necesarias entre las partes, deberán enviarse a las siguientes direcciones de notificación:



EN BILBAO
NOTARIA CUANTO A SU LINEA VIVION

EN BILBAO
NOTARIA CUANTO A SU LINEA VIVION



El Cedente:

Nombre: **ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN**
Dirección: Carrera 22 No. 29 D – 71 Edificio Solimar Apto 4C Barrio pie de la popa.
Teléfono: 3014005648
E-Mail: alvarogarzonsaladen@gmail.com
Ciudad: Cartagena

El Cesionario:

Nombre: **AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S.**
Dirección: Carrera 14 a No. 127 - 13 Of. 601
Teléfono: 7465524
E-Mail: pedrocamilogonzalez@avancesentencias.com
Ciudad: Bogotá



Para todos los efectos, se suscribe el presente documento en la ciudad de Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en dos (2) originales idénticos del mismo tenor y valor.

El Cedente

El Cesionario

[Signature]
ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN
C.C. No. 73.106.265 de Cartagena
T.P. No. 65.273 del C.S.J

[Signature]
PEDRO CAMILO GONZALEZ CAMACHO
C.C. No. 79.146.094 de Bogotá
Representante legal
AVANCE SENTENCIAS S.A.S
NIF No 900-495-176-6



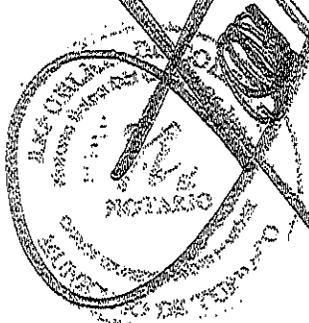
Notaría Unica del Circuito de Turbaco
Diligencia de Presentación
Personal

	CODIGO ABOGADA	FIRMA
Elaboró	AT	<i>[Signature]</i>
Revisó	GA	<i>[Signature]</i>

Ante el suscrito Notario Unico del Circuito de Turbaco fue presentado personalmente este documento por: **ALVARO EDUARDO**

GARZON SALADEN

Identificado con: **73106265**



EN BLANCA
NOTARIA CUARENTA

EN BLANCA
NOTARIA CUARENTA

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTÁ, D.C.
COMO NOTARIO VEINTIDOS HAGO CONSTAR QUE
ESTA COPIA COINCIDE CON DOCUMENTO ORIGINAL
PRESENTADO PARA SU AUTENTICACION
16 MAR 2017
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y
PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIA
77



ANTE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C. Compareció:

GONZALEZ CAMACHO PEDRO CAMILO
quien exhibió: C.C. 79146094
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. Lunes, 12 de Diciembre de 2016

9GX6QKE9CASEKNU0

Verifique los datos impresos en
este documento ingresando a
www.notariaenlinea.com

FIRMA DECLARANTE



GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAY
NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C.

Juan Carlos Vargas Jaramilla
NOTARIO CUARENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
12 NOV 2020
ESTE DOCUMENTO
ES COPIA DE LA COPIA AUTENTICADA
QUE FUE PRESENTADA PARA ESTA
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

CONTINUA EN OROVERDE
NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 77

CONTINUA EN OROVERDE
NOTARIA VENTIDOS DE BOGOTÁ, D.C.



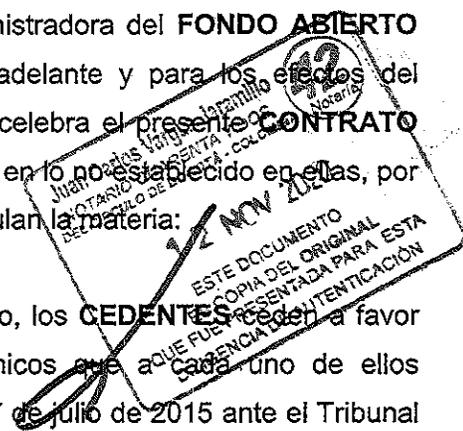
50

CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS

Entre los suscritos a saber: **PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.094 de Bogotá, obrando en su condición de Gerente y Representante Legal de **AVANCE SENTENCIAS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 900.495.176-6, el cual, en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL CEDENTE** y;

Y;

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.308.381 de Bogotá, actuando en su calidad de apoderada, de conformidad con lo establecido en el poder otorgado el día 30 de julio de 2015, mediante Escritura Pública número 1.625 de la Notaría Cuarenta y Dos de Bogotá, de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaría Décima del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C**, el cual, en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará el **CESIONARIO**, se celebra el presente **CONTRATO DE CESIÓN** que se regula por las siguientes cláusulas y en lo no establecido en ellas, por lo dispuesto en las normas civiles y comerciales que regulan la materia:



CLÁUSULA PRIMERA.- Por virtud del presente contrato, los **CEDENTES** ceden a favor del **CESIONARIO** el 100% de los Derechos Económicos que a cada uno de ellos corresponden en virtud de la Conciliación realizada el 07 de julio de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar Despacho 901 en Descongestión, aprobada mediante auto interlocutorio No. 030/2015 dictado el 24 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Bolívar Despacho 01 en Descongestión y debidamente ejecutoriada desde el día 14 de agosto de 2015, en donde se conciliaron las condenas ordenadas mediante sentencia fechada 10 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Descongestión 01 (en adelante la Conciliación), dentro del proceso adelantado por Fernando Fernández Amador y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

51

Fiscalía General de la Nación (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación número 13001-23-31-004-2009-00527-00.

Los derechos económicos objeto de esta cesión fueron adquiridos por EL CEDENTE mediante cesión previa celebrada el 29 de noviembre de 2016, con el señor Álvaro Eduardo Garzón Saladen, quien actuó como apoderado de los beneficiarios.

CLÁUSULA SEGUNDA.- Conforme a la Conciliación, los Derechos Económicos derivados de la misma por concepto de perjuicios morales que son objeto de la presente cesión por cada **CEDENTE**, corresponden a los siguientes valores:

PERJUDICADO	Perjuicios Morales SMLLV
FERNANDO FERNANDEZ AMADOR	100
EVELIN PAOLA FERNANDEZ MARRUGO	100
FERNANDO FERNANDEZ DIAZ	100
GLADIS ESTHER AMADOR QUINTERO	100
BÉRCELYS FERNANDEZ AMADOR	50
FEDERMAN SEGUNDO FERNANDEZ AMADOR	50
OLIVER FERNANDEZ AMADOR	50
Subtotal:	550 = \$354'392.500
Total = 65% conciliación	\$230'355.125

Handwritten signature and stamp on the right margin.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de **DOS CIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$230'355.125) MCTE.**

Notary stamp: Carlos Vargas Jaramillo, Notario, No. 42, Notaría, Calle 12 No. 250, Bogotá - Colombia. Includes text: 'ES COPIA DEL ORIGINAL QUE FUE PRESENTADO PARA DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN'.

CLÁUSULA TERCERA.- EL CESIONARIO por el hecho de la presente cesión, adquiere el 100% de los Derechos Económicos reconocidos en la Conciliación a los Beneficiarios, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 14 de agosto de 2015, produciéndose igualmente la cesión de las acciones, privilegios, intereses y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato.

PARÁGRAFO.- La presente cesión implica que EL CEDENTE es sustituido por EL CESIONARIO en todos los derechos que le corresponden hasta por el valor de las indemnizaciones reconocidas dentro de la Conciliación a cada uno de los Beneficiarios,

Circular stamp: Vn. Bo. Jurídica

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

52

junto con los intereses causados o que se causen con ocasión de la misma. En tal sentido EL CESIONARIO queda facultado para revisar el estado del proceso dentro del cual se profirió la providencia y para solicitar las copias correspondientes ante el respectivo Despacho.

CLÁUSULA CUARTA.- EL CEDENTE se obliga a responder ante el CESIONARIO por la existencia y validez de los derechos económicos cedidos, razón por la cual, en caso de que resulte inexistente o inválida la Conciliación de la cual se derivan dichos Derechos Económicos, EL CEDENTE se obliga a restituir al CESIONARIO la totalidad de los valores pagados o desembolsados por este último, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que el CESIONARIO lo requiera por escrito. Sobre dichos recursos se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal, desde el momento de su desembolso por parte del CESIONARIO y hasta su pago por parte del CEDENTE.

CLÁUSULA QUINTA.- EL CEDENTE manifiesta que no ha cedido por acto anterior al presente los Derechos Económicos objeto de la presente cesión. En el evento que la Entidad Condenada se niegue a pagar los valores correspondientes a los Derechos Económicos, manifestando que existe un cesionario anterior, EL CEDENTE se obliga a pagar al CESIONARIO a los dos días hábiles siguientes a aquél en que el CESIONARIO lo requiera por escrito, los recursos pagados o desembolsados por este último. Sobre dichos recursos se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal desde el momento de su desembolso por parte del CESIONARIO y hasta su pago por parte del CEDENTE.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, por considerar las partes que dicha conducta se encuentra enmarcada dentro del tipo penal descrito en el artículo 246 del Código Penal.

CLÁUSULA SEXTA.- EL CEDENTE, con la firma del presente contrato, renuncia a efectuar reclamaciones posteriores a la Entidad Condenada, por concepto de pago de los Derechos Económicos derivados de la Conciliación y que son objeto de esta cesión.

CLÁUSULA SÉPTIMA CONTRAPRESTACIÓN.- Las partes manifiestan que como contraprestación por la cesión de los derechos objeto del presente contrato el CESIONARIO pagará al CEDENTE la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES**

NOTARIA Y SEDE
DE LA CIUDAD DE TURBO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Juan Carlos Varela Jaramila
NOTARIO CUARENTA Y DOS
DEL CANTÓN DE BOGOTÁ - COLOMBIA
19 NOV 2020
EL DOCUMENTO
DE CONCORDIA PENAL
QUE FUE PRESENTADA PARA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

53

TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$230'355.125) MCTE, más el 79% de los intereses causados desde el día siguiente a la Fecha de Ejecutoria de la Conciliación, esto es el día 15 de agosto de 2015, hasta el día de desembolso de la contraprestación aquí pactada, calculados de conformidad con lo establecido en la Conciliación, menos los intereses no causados como efecto de un evento de suspensión de intereses de ser el caso y menos la Tasa de Descuento a Favor del Fondo y las retenciones a que haya lugar.

Así las cosas, el valor acordado como contraprestación será cancelado por parte del CESIONARIO al CEDENTE, (i) el día siguiente de cuando haya sido radicado en las oficinas del CESIONARIO el documento expedido por la Entidad Condenada en el cual conste que se ha notificado y ha aceptado la presente cesión y en consecuencia dicha entidad se obliga a pagar todos los valores a su cargo correspondientes a los Derechos Económicos derivados de la Conciliación y que son objeto de esta cesión al CESIONARIO en la cuenta bancaria que este último haya dispuesto para tal fin; (ii) que se haya efectuado por EL CESIONARIO la visita in situ del proceso y el resultado de la misma se encuentre a entera satisfacción del CESIONARIO, (iii) se haya surtido la totalidad de los procesos de verificación del título o derechos a descontar por parte del CESIONARIO y (iv) siempre y cuando el desembolso no implique transgredir la política y los límites a la inversión establecidos en el reglamento de inversión colectiva al que se encuentra sujeto el fondo.

Así mismo, las partes acuerdan que todos los gastos que se causen con ocasión de la presente cesión serán cancelados por EL CEDENTE.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las condiciones de contraprestación establecidas en la cláusula séptima de éste contrato de cesión, estarán vigentes siempre y cuando se cumplan los siguientes plazos:

- a) Una vez sea suscrito el contrato de cesión, se deberá realizar en el plazo de un mes y medio la visita in situ del proceso y encontrarla a satisfacción por parte del cesionario.

Juan Carlos Vargas Laramilla
 NOTARIO CUARENTA Y CINCO
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

12 NOV 2020

ESTE DOCUMENTO
 ES COPIA DEL ORIGINAL
 QUE FUE PRESENTADA PARA ESTA
 DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN

DE C
 COTA.

OTARIAS
 la Cesi



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

b) En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que sea notificado a la entidad el contrato de cesión a favor del fondo, se deberá recibir el documento expedido por la Entidad Condenada en donde conste haber sido notificada y aceptar la presente cesión, manifestando a su vez que realizará el pago ordenado por el Despacho, a favor del cesionario.

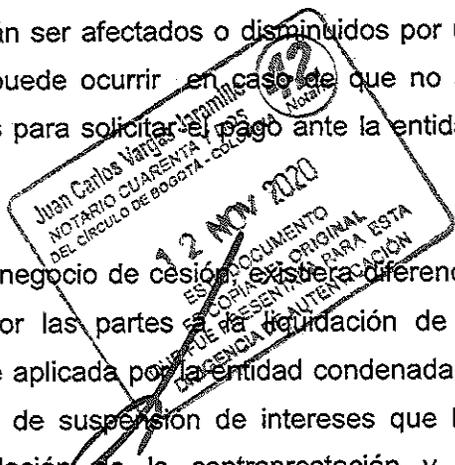
En el evento en el cual, dentro de los lapsos antes estipulados no se lograre la revisión del expediente a través de la visita in situ y/o no se cuente con la debida aceptación de la Entidad Condenada, el cesionario notificará al cedente las nuevas condiciones de negociación de contraprestación, para su respectiva aprobación o rechazo.

Si en virtud de lo anterior, las partes no logran llegar a un acuerdo de voluntades frente a la nueva reliquidación del negocio, operará de pleno derecho la resolución del contrato de cesión y en consecuencia, tal hecho será notificado por el cesionario a la entidad pagadora, a fin de que el mismo no surta efecto entre las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los Derechos Económicos derivados de la Conciliación, generan intereses moratorios a la tasa que resulte de la aplicación de las normas pertinentes según el caso. Dichos intereses podrán ser afectados o disminuidos por un evento de suspensión de intereses; evento que puede ocurrir en caso de que no se hubiere dado estricto cumplimiento a los requisitos para solicitar el pago ante la entidad condenada.

Si por cualquier motivo en desarrollo del presente negocio de cesión existiera diferencia entre la tasa de interés estimada y aplicada por las partes en la liquidación de la contraprestación y la tasa de interés efectivamente aplicada por la entidad condenada, o si por cualquier motivo se configurara un evento de suspensión de intereses que las partes no contemplaron al momento de liquidación de la contraprestación y su desembolso, la diferencia entre los valores aplicados al momento de la liquidación de la contraprestación y los valores resultantes de la liquidación hecha por la entidad condenada serán asumidos por EL CEDENTE.

Para los efectos del inciso anterior, El CESIONARIO requerirá al CEDENTE el pago de la diferencia, mediante comunicación escrita en la cual señalará un resumen de los motivos



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

55

de la diferencia presentada, remitida la solicitud de reintegro, el CEDENTE hará entrega de los recursos a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la comunicación.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el evento de que la Entidad Condenada al momento de efectuar el pago de la Conciliación a favor del Fondo no efectúe la Retención en la Fuente, los CEDENTES por este mismo instrumento autorizan al CESIONARIO para hacer la devolución de los dineros que queden como remanentes a la misma cuenta a la cual se ordene efectuar la orden de giro del valor de contraprestación, para que en su condición de contribuyentes apliquen dichos dineros dentro de sus Declaraciones de Renta, en el evento en el cual a ello hubiere lugar, sin que respecto de tales ingresos se pueda imputar retención alguna dado que la Entidad Condenada, no la practicó.

PARÁGRAFO CUARTO.- Como es de conocimiento del Cedente el FONDO CXC se encuentra sujeto al reglamento Fondo de Inversión Colectiva Abierto con pacto de permanencia CXC, (publicado en la web www.alianza.com.co) el cual constituye el marco legal del FONDO, y determina su capacidad jurídica, de modo que la celebración de un acto jurídico o el cumplimiento de una obligación en contravención del reglamento resultaría violatorio de sus límites legales. El Reglamento del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, establece en su capítulo II la "política de inversión" la cual señala los límites y las condiciones de inversión de los activos del FONDO, teniendo en cuenta lo anterior, si al momento del desembolso este implicase transgredir la "política de inversión" o los límites a la inversión establecidos en dicho reglamento, operará de pleno derecho la resolución del contrato y para tal efecto EL FONDO realizará la notificación pertinente a la entidad pagadora, salvo que las partes conviniere por escrito nuevas condiciones contractuales que no resulten violatorias del Reglamento.

CLÁUSULA OCTAVA.- Sobre los valores que llegare a adeudar EL CEDENTE al CESIONARIO conforme a lo establecido en las cláusulas anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin necesidad de requerimiento en mora alguno.

CLÁUSULA NOVENA: El presente documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestará por sí solo mérito ejecutivo por los valores que conforme al presente



Handwritten signature and stamp on the right margin.

Notary seal: NOTARÍA CARLOS CUARESMA Y DO... D.C. BOGOTÁ, COLOMBIA. The seal is partially obscured by the text of the document.

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

56

contrato deban ser pagados por EL CEDENTE. En caso de llevarse a cabo un pago parcial, prestará mérito ejecutivo por el saldo insoluto.

CLÁUSULA DÉCIMA.- El presente contrato se regirá por la normatividad colombiana aplicable vigente, así como por las estipulaciones establecidas en el Contrato Marco celebrado entre CEDENTE y CESIONARIO el día treinta (30) del mes septiembre del dos mil catorce (2014).

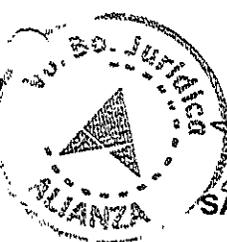
Se suscribe el presente contrato por quienes en el intervinieron, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, a los trece (13) días del mes de marzo de 2017.

EL CEDENTE,

[Handwritten Signature]
PEDRO CAMILO GONZALEZ CAMACHO
 C.C. No. 79.146.094 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL
AVANCE SENTENCIAS S.A.S.

[Notary Stamp: 42 Notaría, Calle 100 No. 100-100, Bogotá - Colombia]
[Date Stamp: 12 NOV 2017]
[Text: ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE FUE PRESENTADA PARA ESTA DILIGENCIA DE AUTENTICACION]

EL CESIONARIO,



[Handwritten Signature]
SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
 C.C. No. 52.308.381 de Bogotá
 Apoderada
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C)
slara@alianza.com.co

[Rectangular stamp: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. BOGOTÁ]

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]
REC
SETEN
No. 2517

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

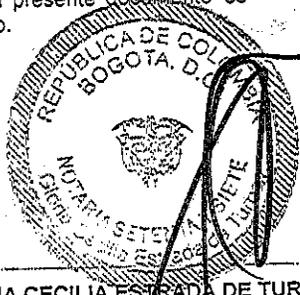
NOTARIA 77



MQBZXS42DO3TXFOO

ANTE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

GONZALEZ CAMACHO PEDRO CAMILO quien exhibió: C.C. 79146094 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Bogota D.C. Lunes, 13 de Marzo de 2017



Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

[Handwritten signature]
FIRMA DECLARANTE
rbc3f2b3ce2ed2cr

GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBAY
NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C.

Juan Carlos Vargas Jaramillo
NOTARIO CUARENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
12 NOV 2020
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE FUE PRESENTADA PARA ESTA DILIGENCIA DE AUTENTICACION

JAR

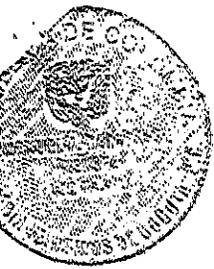
[Handwritten signature]
NOTARIA 77 DE TURBAY

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 77



NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
FIRMA REGISTRADA 235v56ym

El Suscrito Notario Veintidos del Círculo de Bogotá D.C. CERTIFICA Que la Firma que aparece en el presente documento coincide con la Registrada en esta Notaria por:

LARA OSPINA SANDRA PATRICIA
 con C.C.52308381

según confrontación que le ha hecho de ella.

Bogotá D.C. 2017-03-16 09:03:16

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
 NOTARIO 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

www.notariaenlinea.com
 Cod. Verificación: radt



Juan Carlos Vargas Jaramillo
 NOTARIO CUARENTA Y DOS
 CÍRCULO DE BOGOTÁ, COLOMBIA

12 NOV 2020

ESTE DOCUMENTO
 ES COPIA DEL ORIGINAL
 QUE SE PRESENTA PARA ESTA
 DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN



Te

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

59

Bogotá, 13 de marzo de 2017

Alianza Fiduciaria



Fecha 16/03/2017 10:47:35 a.m. (S) B1843251
Destinatario FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Remitente SANDRA PATRICIA LARA OSPINA



DJ - No. 20176110263172
Fecha Radicado: 2017-03-16 15:12:07
Anexos: 59 FOLIOS.

Señores:
Nación – Ministerio de Defensa – Fiscalía Ge
La Ciudad.

Asunto: Certificación registro de cesión
la Conciliación realizada el 07 de julio de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar Despacho 901 en Descongestión, aprobada mediante auto interlocutorio No. 030/2015 dictado el 24 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Bolívar Despacho 01 en Descongestión y debidamente ejecutoriada desde el día 14 de agosto de 2015, en donde se conciliaron las condenas ordenadas mediante sentencia fechada 10 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Descongestión 01; dentro del proceso adelantado por **Fernando Fernández Amador y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fiscalía General de la Nación, identificado con radicación número 13001-23-31-004-2009-00527-00**, a favor Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C

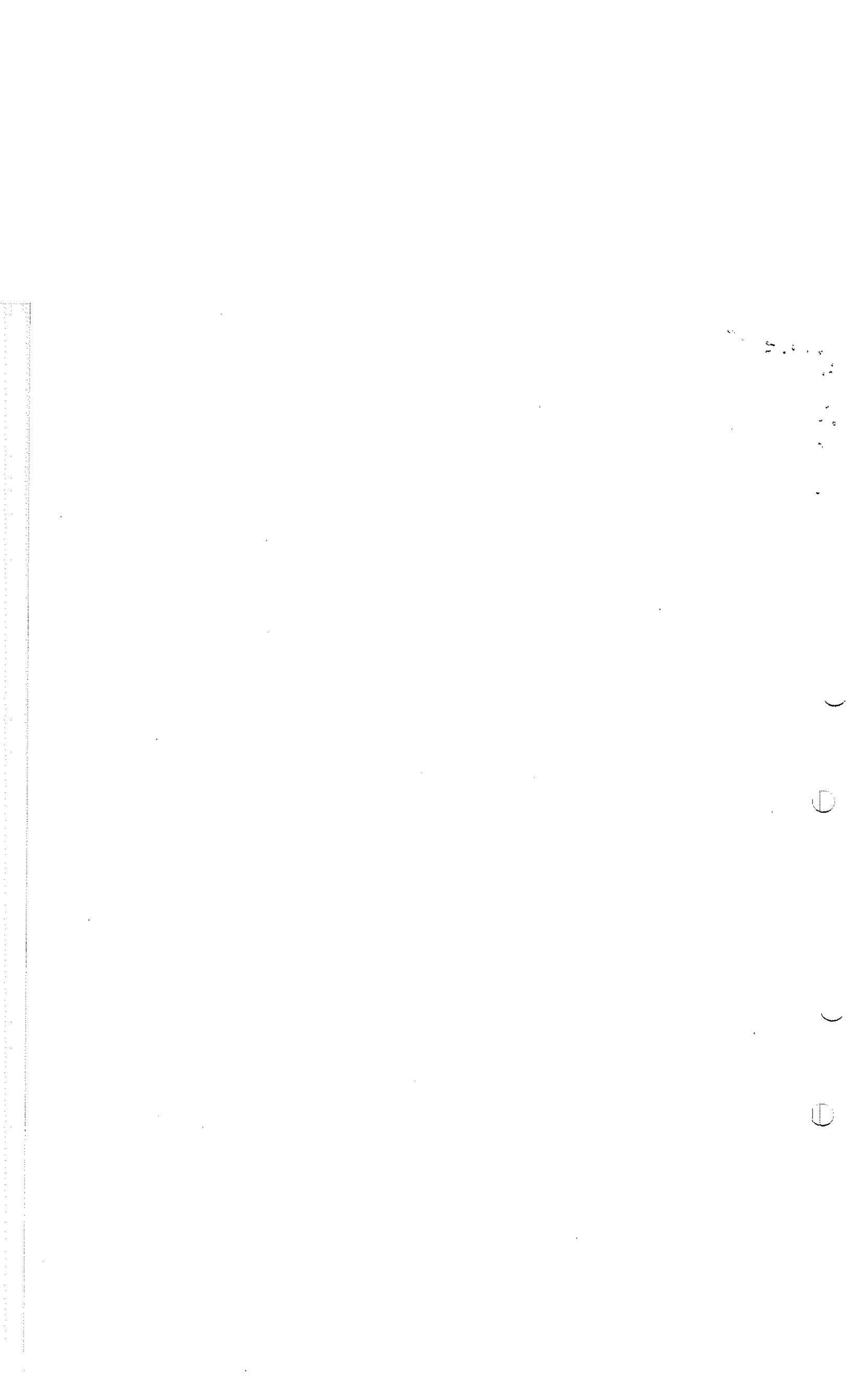
Respetados señores,

Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, como cesionaria de los Derechos Económicos derivados de la Conciliación realizada el 07 de julio de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar Despacho 901 en Descongestión, aprobada mediante auto interlocutorio No. 030/2015 dictado el 24 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Bolívar Despacho 01 en Descongestión y debidamente ejecutoriada desde el día 14 de agosto de 2015, en donde se conciliaron las condenas ordenadas mediante sentencia fechada 10 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Descongestión 01, dentro del proceso adelantado por **Fernando Fernández Amador y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fiscalía General de la Nación, identificado con radicación número 13001-23-31-004-2009-00527-00**, solicitamos de Ustedes:

1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Conciliación de la referencia.
2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Conciliación y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.
3. Nos haga saber si a la fecha no se realizado ningún pago de los créditos derivados de la Conciliación.
4. Nos informe el turno de pago asignado a la Conciliación junto con su respectiva fecha de otorgamiento.
5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia/conciliación.
6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: "No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias", en virtud del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención.

Para tal fin estamos remitiendo los siguientes documentos:



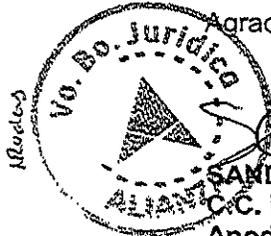


- Original del Contrato Cesión de Créditos celebrado entre Álvaro Eduardo Garzón Saladen en calidad de apoderado de los beneficiarios y Avance Sentencias S.A.S.
- Original del Contrato de Cesión de Créditos celebrado entre Avance Sentencias S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
- Original de los poderes otorgados por los beneficiarios a favor de Álvaro Eduardo Garzón Saladen con facultad para ceder.
- Paz y Salvo por honorarios de Álvaro Eduardo Garzón Saladen.
- Paz y Salvo a favor de Avance Sentencias S.A.S. por concepto de contraprestación.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Avance Sentencias S.A.S.
- Rut Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.
- Copia de la Escritura Pública No. 1.625 de la Notaría 42 de Bogotá.
- Certificado de Cámara y Comercio de Alianza Fiduciaria S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificación Bancaria emitida por Citibank, en la que consta el número y titular de la cuenta bancaria en la que deben ser consignados los dineros correspondientes al pago de los mencionados derechos económicos.

Por favor remitir dicha notificación a la Avenida 15 No. 100- 43 piso 3 con atención a Sandra Lara Ospina; correo electrónico slara@alianza.com.co

De igual manera, la presente comunicación está suscrita por Pedro Camilo González Camacho, representante legal de Avance Sentencias S.A.S., quien coadyuva la anterior petición.

Agradecemos su atención,



Sandra P. Lara
SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
 C.C. No. 52.308.381 de Bogotá

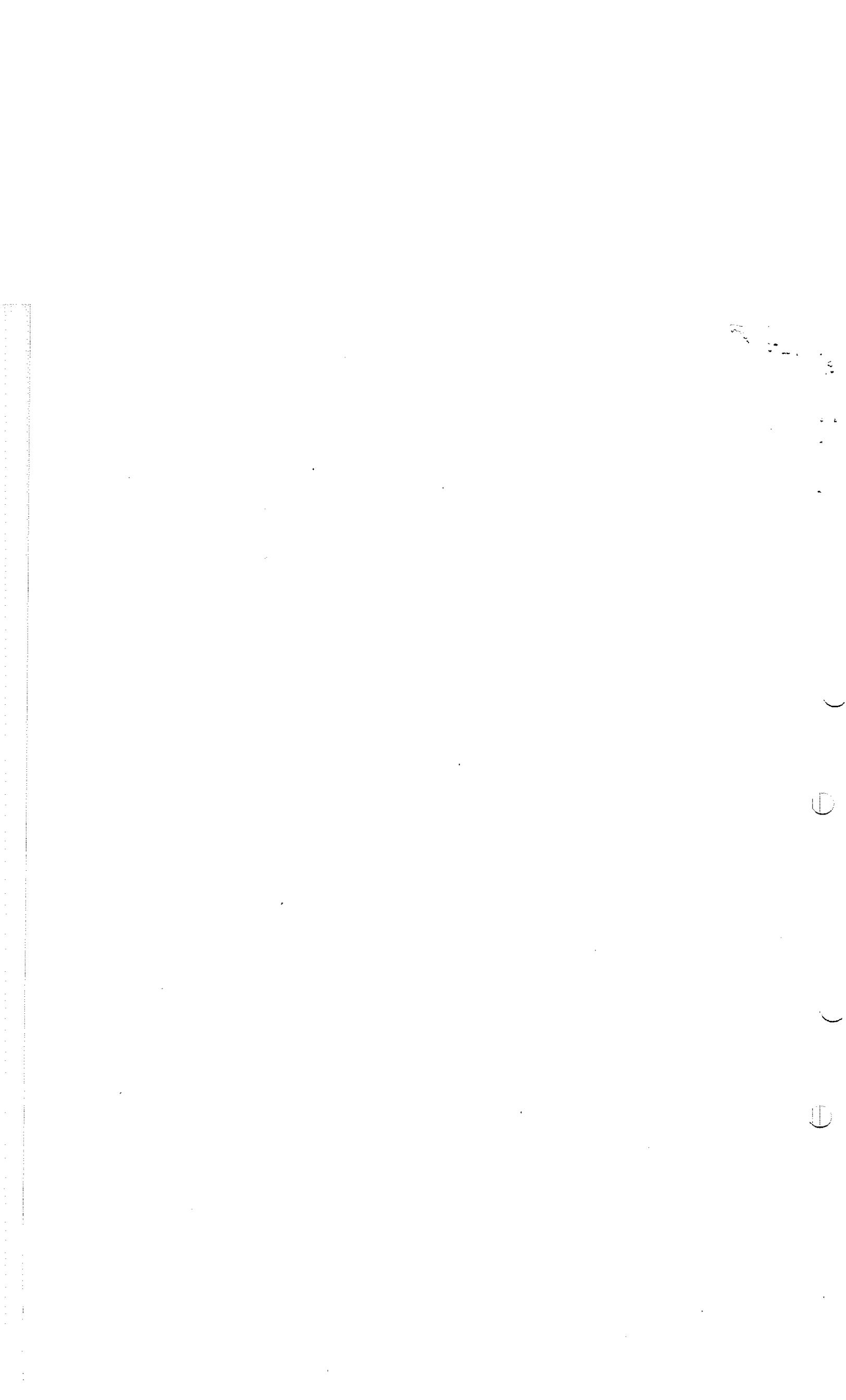
Apoderada
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C)
slara@alianza.com.co

Coadyuvo,

Pedro Camilo González Camacho
PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO
 C.C. No. 79.146.094 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL
AVANCE SENTENCIAS S.A.S.

Anexó: Lo anunciado







61

Allianza
Fiduciaria

Fecha 18/04/2017 11:17:17 a.m. (E) B1875184
Destinatario SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
Remitente FISCALIA GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20171500021321
Oficio No.
03/04/2017

Bogotá, D.C.

Señora
SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
Alianza Fiduciaria S.A.
Avenida 15 No. 100-43 Piso 3
E-mail: slara@alianza.com.co
Bogotá.

Referencia: Solicitud de pago de la conciliación a favor de **FERNANDO FERNANDEZ AMADOR** y otros, aprobada por el **TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE BOLIVAR** el 24 de julio de 2015, ejecutoriada el 14 de agosto de 2015, cedida a **AVANCE SENTENCIAS S.A.S.** y esta a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Respetada señora Sandra Patricia:

De manera atenta me refiero a la solicitud de pago de la conciliación de la referencia y respecto a la cual con radicado No. 20176110263172 del 16 de marzo de 2017, notifica la cesión y formula una serie de interrogantes, para lo cual debidamente autorizada por la Directora Jurídica se da respuesta a sus planteamientos en el mismo orden en que fueron formulados y en los siguientes términos.

Vale la pena indicar, que los beneficiarios de la conciliación, mediante poder autorizaron al abogado **ALVARO EDUARDO GARZÓN SALADEN** para "*adelantar la respectiva negociación*" de los créditos y/o derechos económicos derivados de la conciliación de la referencia, quien cedió a la firma **AVANCE SENTENCIAS S.A.S.**, y ésta a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

DIRECCION JURÍDICA
Diagonal 22B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 EDIFICIO C PISO 3 BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 EXTS. 2152-2289
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20171500021321

Oficio No.

03/04/2017

Con relación al **interrogante 1**. Le informo que en el expediente administrativo de pago, reposa copia de la conciliación a favor de **FERNANDO FERNANDEZ AMADOR y otros**, aprobada por el **TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE BOLIVAR** el 24 de julio de 2015, ejecutoriada el 14 de agosto de 2015, con radicado No. 13-001-23-31-004-2009-00527-00, que incorpora la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Con relación al **interrogante 2**. Le informo que abogado **ALVARO EDUARDO GARZÓN SALADEN** en su condición de apoderado, mediante el radicado No. 20166110737962 del 11 de julio de 2016, allegó la totalidad de los requisitos consagrados en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015.

Con relación al **interrogante 3**. La Fiscalía General de la Nación no ha realizado pago alguno de la conciliación a favor de **FERNANDO FERNANDEZ AMADOR y otros**, aprobada por el **TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE BOLIVAR** el 24 de julio de 2015, ejecutoriada el 14 de agosto de 2015.

Con relación al **interrogante 4**. La solicitud de pago a favor de **FERNANDO FERNANDEZ AMADOR y otros**, tiene turno de pago dentro del listado de conciliaciones del 11 de julio de 2016, fecha en la cual allegó la totalidad de los requisitos.

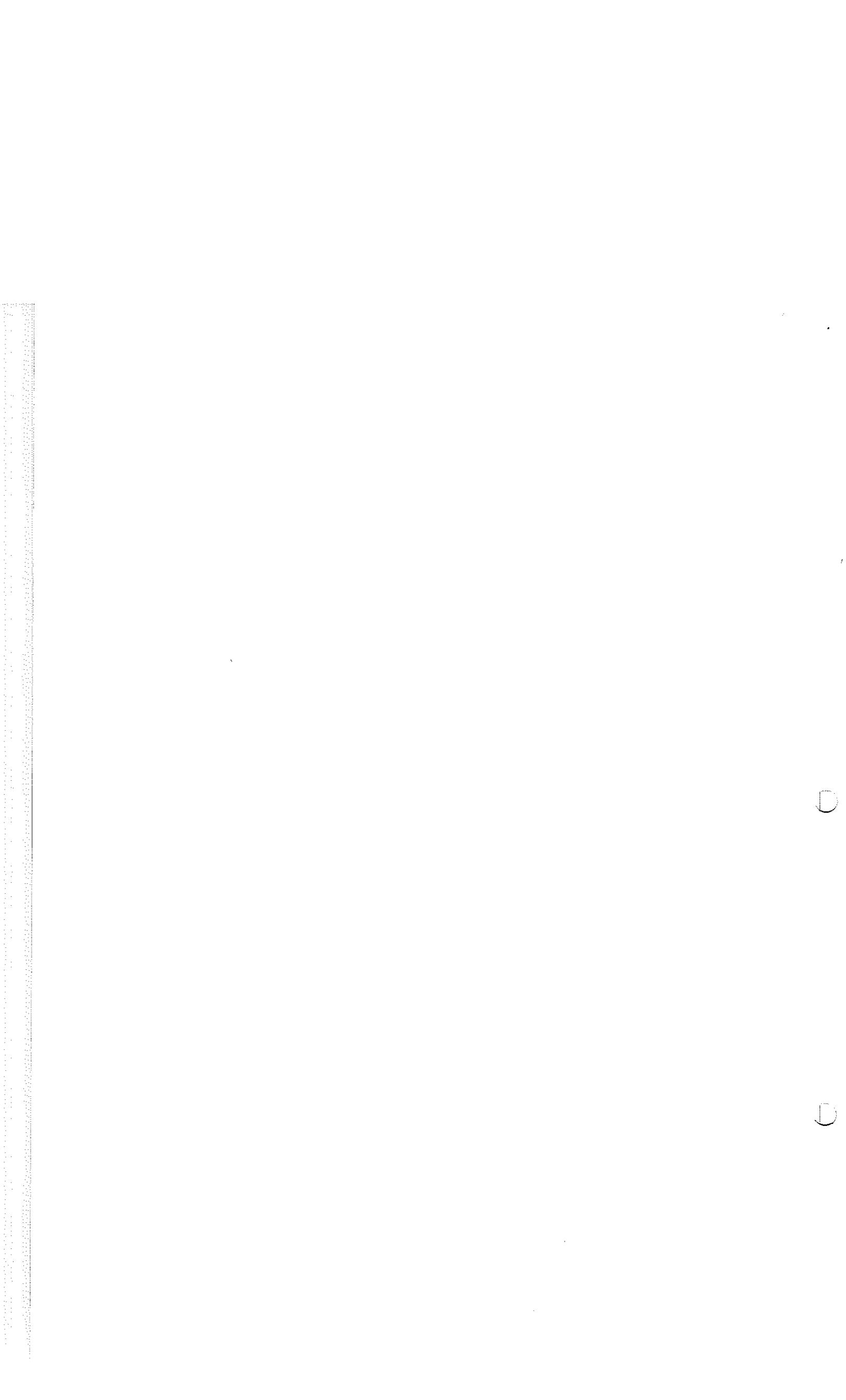
Con relación al **interrogante 5**. La Dirección Jurídica, se da por notificada de la cesión de los derechos que tienen sobre la conciliación a favor de **FERNANDO FERNANDEZ AMADOR y otros**, aprobada por el **TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE BOLIVAR** el 24 de julio de 2015, ejecutoriada el 14 de agosto de 2015, cedida por **ALVARO EDUARDO GARZÓN SALADEN** en calidad de apoderado de los beneficiarios a **AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S.** y este a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, de conformidad con los artículo 1960 y 1961 del C.C.

Con relación al **interrogante 6**. Esta Dirección dará plena aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario pues del certificado de existencia y representación legal enviado por ustedes se desprende que el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia es un fondo de inversión exento.

Ahora bien, la titularidad de los derechos económicos del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC fue adquirida en virtud de un contrato de cesión de derechos de crédito, razón

DIRECCION JURÍDICA

Diagonal 22B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 EDIFICIO C PISO 3 BOGOTÁ D.C Cédigo Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 EXTS. 2152-2289
www.fiscalia.gov.co





Radicado No. 20171500021321

Oficio No.

03/04/2017

por la cual la Fiscalía General de la Nación no efectuará retención en la fuente al momento del pago de la providencia ni la misma será ordenada en el acto administrativo de cumplimiento.

Sin embargo, los beneficiarios de la sentencia que cedieron sus derechos están sujetos a la retención en la fuente por concepto de renta, dado que estos para efectos fiscales son los beneficiarios efectivos de un ingreso, por lo tanto es Alianza Fiduciaria S.A la sociedad que está en la obligación legal de efectuar la retención en favor de los beneficiarios en los términos del artículo 26 del Estatuto Tributario.

Esta retención debe ser practicada con ocasión del negocio jurídico de cesión cuando se les paguen o abonen en las cuentas respectivas las sumas derivadas del negocio translativo de créditos.

Esto se debe a la obligación que establece el artículo 375 del Estatuto Tributario en los siguientes términos "*Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención, que por sus funciones intervengan en actos y operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal efectuar dicha percepción o retención.*"

La Dirección Jurídica para la aceptación de la cesión solo puede exigir los requisitos establecidos en el Código Civil los cuales son: que el contrato este desarrollado en un documento (solemnidad documental), que se haya verificado la entrega del título (artículo 761 del Código Civil) y la firma del cedente (artículo 1961 del Código Civil).

Finalmente, la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación está en la obligación legal de informarle a la DIAN las operaciones económicas que constituyen hecho generador del impuesto de renta y enviará la información para que dicha Entidad diseñe políticas contra la evasión y elusión tributaria en las operaciones de cesión de créditos.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pone a su disposición el siguiente link para que pueda consultar los pagos de sentencias y conciliaciones, que se realizan cada mes, <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/sentencias-y-conciliaciones-que-se-han-pagado-por-parte-de-la-fiscalia-general-de-la-nacion/>. Es importante anotar que este link se encuentra actualizado con los pagos que efectivamente se han realizado.

DIRECCION JURÍDICA

Diagonal 228 (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 EDIFICIO C PISO 3 BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 EXTS. 2152-2289
www.fiscalia.gov.co



D

D

G.4



Radicado No. 20171500021321

Oficio No.

03/04/2017

Cualquier inquietud, puede acceder al siguiente vínculo para la recepción y trámite de peticiones electrónicas, mediante el diligenciamiento del formulario PQR: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/>.

Cordial saludo,

Eva Rocío Morales
EVA ROCÍO MORALES RUIZ
Coordinadora Grupo de Pagos.
Dirección Jurídica

Copia: **ALVARO EDUARDO GARZÓN SALADEN** E-mail: alvarogarzonsaladen@gmail.com

PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO E-mail: pedrocamilogonzalez@avancesentencias.com

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jose Ariel Candamil Escobar (J.L. 14124)		3 /04/2017
Aprobó	Eva Rocío Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

DIRECCION JURÍDICA

Diagonal 22B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 EDIFICIO C PISO 3 BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 EXTS. 2152-2289
www.fiscalia.gov.co



D

D

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

68

Certificado Generado con el Pin No: 1164691163501616

Generado el 06 de junio de 2019 a las 15:11:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE), bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998, de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014. La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los trámites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad; caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. **PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO** - La sociedad contará con un Presidente Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Superintendencia
Financiera de Colombia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1164691163501616

Generado el 06 de junio de 2019 a las 15:11:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. **PRESIDENTE Y FUNCIONES.** La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocaciones del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las



69

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1164691163501616

Generado el 06 de junio de 2019 a las 15:11:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Luis Fernando Fandiño Ferreira Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79350068	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019041275-000 del día 28 de marzo de 2019, que con documento del 20 de marzo de 2019 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 358 del 20 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejía Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1164691163501616

Generado el 06 de junio de 2019 a las 15:11:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Alberto Londoño Tobón Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 16220932	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019034780-000 del día 31 de enero de 2019, que con documento del 23 de enero de 2019 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 355 del 23 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 26/12/2018	CC - 67021562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Eugenia Díez Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 10/07/2018	CC - 1128468206	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Alberto López Navarrete Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80858213	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Bleidy Johanna Portela Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1069730307	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
María Elena Restrepo Correa Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 42796040	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



76

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1164691163501616

Generado el 06 de junio de 2019 a las 15:11:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

Mario Augusto Gómez Cuartas
Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007
Gabriel Uribe Téllez
Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019

IDENTIFICACIÓN

CC - 79789999
CC - 80411962

CARGO

Representante Legal para
Asuntos Judiciales
Presidente Ejecutivo Cooperativo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA







71

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA FIDUCIARIA S A
Nit: 860.531.315-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00260758
Fecha de matrícula: 25 de abril de 1986
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 25 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 15 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono comercial 1: 6447700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 15 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono para notificación 1: 6447700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 7569, de la Notaría 6 de Santafé de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 1997, inscrita el 26 de diciembre de 1997 bajo el No. 615860 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: FIDUCIARIA ALIANZA S.A., por el de: ALIANZA FIDUCIARIA.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 6257, de la Notaría 6 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653921 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ALIANZA FIDUCIARIA por el de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0029 del 18 de enero de 2011, inscrito el Juzgado Noyeno Civil del Circuito de Santiago de Cali bajo el No. 00120293 del libro VIII, , comunico que en el proceso ordinario se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-3621 del 05 de septiembre de 2019, inscrito el 11 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00179856 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2019-00223 de: BANCO MULTIBANK S.A., Contra: ALIANZA FIDUCIARIA SA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS - COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR - COOPRODUCIR EN LIQUIDACION, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPMULCOM y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPSOLUCION EN LIQUIDACION, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 21 de marzo de 2118.

77

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto exclusivo la celebración y realización de negocios fiduciarios, públicos o privados (incluyendo pero sin limitarse a fiducias de administración, garantía, inmobiliarias y públicas) de custodia de activos y de confianza, administrador de carteras colectivas, actuar como representante legal de tenedores de bonos y los demás negocios que autoricen normas especiales. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá (A) Adquirir, enajenar, gravar, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. (B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. (C) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. (D) Girar, aceptar, asegurar, cobrar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de contenido crediticio. (E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. (F) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresas. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contratos de participación. (G) Constituir filiales o subsidiarias en Colombia o en el exterior, que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias al objeto de la sociedad. (H) Crear, emitir y negociar títulos y certificados fiduciarios libremente negociables, pudiendo emitir títulos y certificados provisionales o definitivos. (I) Intervenir directa o indirectamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria (J) Celebrar contratos de promesa conducentes al establecimiento, constitución desarrollo de los negocios de fideicomiso (K) Crear sinergias con compañías relacionadas. (L) celebrar y ejecutar todos los actos o contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social tal cual ha sido determinado en el presente artículo.

CAPITAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$7.120.000.000,00
No. de acciones : 142.400.000,00
Valor nominal : \$50,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$6.193.366.700,00
No. de acciones : 123.867.334,00
Valor nominal : \$50,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$6.193.366.700,00
No. de acciones : 123.867.334,00
Valor nominal : \$50,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	De Lima Lefranc Ernesto	C.C. No. 00000002412815
Segundo Renglon	De Lima Bohmer Ernesto	C.C. No. 000000016820459
Tercer Renglon	Obregon Trujillo Ricardo Emilio	C.C. No. 000000008280722
Cuarto Renglon	Bascur Middleton Enrique Alberto	P.P. No. 000000561406756
Quinto Renglon	Pallordet Juan Pablo	P.P. No. 000000545591697
Sexto Renglon	Velasco Juri Fuad Aurelio	C.C. No. 000000094400587

SUPLENTES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Piedrahita Plata	C.C. No. 000000006052471
Segundo Renglon	Pedro Jose De Lima Bohmer	C.C. No. 000000016639057
Tercer Renglon	Ricardo Pearl Gonzalez Frank	C.C. No. 000000079154150
Cuarto Renglon	Joseph George Therisa Perrin	P.P. No. 000000561241171
Quinto Renglon	Borda Armando	P.P. No. 000000AAB237200
Sexto Renglon	Echavarria Soto	C.C. No. 000000070070308
	Emilio Ramon	

Mediante Acta No. 84 del 11 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490437 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	De Lima Lefranc Ernesto	C.C. No. 00000002412815
Segundo Renglon	De Lima Bohmer Ernesto	C.C. No. 000000016820469
Tercer Renglon	Obregon Trujillo Ricardo Emilio	C.C. No. 000000008280722
Cuarto Renglon	Bascur Middleton Enrique Alberto	P.P. No. 000000561406756
Quinto Renglon	Pallordet Juan Pablo	P.P. No. 000000545591697
Sexto Renglon	Velasco Juri Fuad Aurelio	C.C. No. 000000094400587

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Piedrahita Plata	C.C. No. 000000006052471

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16
Recibo No. AA21119405
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pedro Jose

Segundo Renglon	De	Lima Bohmer	C.C. No. 000000016639057
		Ricardo	
Tercer Renglon	Pearl Gonzalez Frank		C.C. No. 000000079154150
	Joseph		
Sexto Renglon	Echavarria	Soto	C.C. No. 000000070070308
	Emilio Ramon		

Mediante Acta No. 85 del 26 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2020 con el No. 02621625 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Cuarto Renglon	George Therisa Perrin	P.P. No. 000000561241171
----------------	-----------------------	--------------------------

Mediante Acta No. 86 del 18 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2020 con el No. 02621626 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Quinto Renglon	Borda Armando	P.P. No. 000000AAB237200
----------------	---------------	--------------------------

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 82 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 con el No. 02506182 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y	N.I.T. No. 000009009430484
---------------------------------------	---------------------------------	---	----------------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 1 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 con el No. 02506183 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Valderrama Tapiero Natalia Andrea	C.C. No. 000000053166751 T.P. No. 151456-T
Revisor Fiscal Suplente	Salazar Narvaez Stefany	C.C. No. 000001014203833 T.P. No. 198666-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCIÓN
545	11-11-1.986	10A. CALI	25-IV- 1.986 NO.189.120
814	11-II-1.988	6 BOGOTA	22-III-1.988 NO.231.746
4.950	19-VII-1.988	6 BOGOTA	8-VIII-1.988 NO.242.492
1.884	25-III-1.992	6 BOGOTA	3-IV -1.992 NO.361.355
4.732	28-VII -1.992	6 BOGOTA	13-VIII-1.992 NO.374.818
5.557	9-VIII-1.991	6 BOGOTA	24-VIII-1.992 NO.375.680
7.357	29-X -1.992	6 STAFE BTA	12-XI -1.992 NO.385.802
3.212	29-IV -1.993	6 BOGOTA	19-V -1.993 NO.406.041
9.028	23-XI -1.993	6 STAFE BTA	30-XI- 1.993 NO.428.934
2.268	8-IV -1.994	6 STAFE BTA	1-VI- 1.994 NO.450.082
6.305	30-IX -1.994	6 STAFE BTA	19-X- 1.994 NO.467.072
4.870	15-VIII-1.995	6 STAFE BTA	5-IX--1.995 NO.507.141
1.868	2- IV -1.996	6 STAFE BTA	11- IV-1.996 NO.533.780
0.863	19- II -1.997	6 STAFE BTA	26- II-1.997 NO.575.377

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003559 del 17 de junio de 1997 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00590771 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0007569 del 9 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00615860 del 26 de diciembre de 1997 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0003562 del 4 de junio de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00640809 del 7 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006257 del 10 de septiembre de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00653921 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002322 del 27 de abril de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00682015 del 27 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 21 de marzo de 2000 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00725080 del 17 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000698 del 2 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00823916 del 24 de abril de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 28 de junio de 2002 de la Revisor Fiscal	00833990 del 4 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002332 del 9 de agosto de 2004 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00947892 del 13 de agosto de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000796 del 17 de marzo de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00983074 del 29 de marzo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0004504 del 28 de noviembre de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01023694 del 29 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000622 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01108383 del 9 de febrero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000445 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01117972 del 21 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01384920 del 20 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 040 del 13 de enero de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01511076 del 9 de septiembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3323 del 15 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01531977 del 1 de diciembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3547 del 26 de noviembre	01785412 del 28 de noviembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	de 2013 del Libro IX
Cert. Cap. No. sin num del 23 de diciembre de 2013 de la Revisor Fiscal	01793200 del 26 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3981 del 23 de diciembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01795334 del 2 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 979 del 6 de mayo de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01834978 del 15 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1785 del 28 de julio de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01855845 del 30 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 3376 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01901553 del 7 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0805 del 28 de abril de 2015 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01937628 del 8 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1423 del 6 de julio de 2015 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01955329 del 9 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1170 del 13 de junio de 2016 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02113174 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
Cert. Cap. No. sinum del 26 de junio de 2018 de la Revisor Fiscal	02355675 del 9 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2938 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02412352 del 10 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0503 del 21 de marzo de 2019 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02442181 del 30 de marzo de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sinnum de Representante Legal del 11 de enero de 2019, inscrito el 21 de enero de 2019 bajo el número 02415262 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ALIANZA FIDUCIARIA S A;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S A PERO PODRA IGUALMENTE DENOMINARSE ALIANZA VALORES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Parágrafo 1 Artículos 261 del Código de Comercio y 28 de la Ley 222 de 1995

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-01-01

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 30 de junio de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 09 de noviembre de 2009, bajo el No. 1339394 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de dos mil millones de UVR (\$2.000.000.000) a la sociedad HELM TRUST S.A..

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 5 de agosto de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Quien actúa como vocera y administradora del fideicomiso GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 23 de noviembre de 2009, bajo el No. 1342270 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) a la sociedad HELM TRIUST S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 28 de septiembre de 2010, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM FIDUCIARIA S.A. Inscrito el 07 de diciembre de 2010, bajo el No. 01434372 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta dos mil quinientos millones de UVR (2.500.000.000) a la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 09 de febrero de 2012, entre las sociedades ALIANZA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso cartera comercial COLTEJER y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., inscrito el 01 de agosto de 2012, bajo el No. 01655236 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en una emisión de hasta treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000), a la sociedad fiduciaria COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 12 de agosto de 2019, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo TITULARIZACIÓN TMAS-1 y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., inscrito el 22 de Agosto de 2019, bajo el No. 02498664 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en emisión, a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal del 25 de septiembre de 2019, inscrito el 1 de Noviembre de 2019 bajo el número 02520872 del libro IX, se aclara el Registro No. 02498664 del libro IX, en el sentido de indicar que la fecha del Contrato de representación legal de tenedores de títulos fue suscrito el 25 de junio de 2019 y no como se indicó.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827632 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827634 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.INVERPUNTO.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827635 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.ALIANZA.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mayo de 2002 bajo el número 00827636 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedarán en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 2 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 249.477.533.000,00

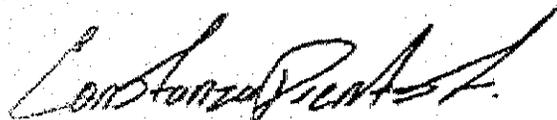
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REGLAMENTO DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C"

Por medio del presente reglamento del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C"**, se establecen los principios y normas bajo los cuales se regirá la relación entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora y los inversionistas con ocasión de los aportes de recursos a la cartera colectiva.

Capítulo I. Aspectos generales

Cláusula 1.1. Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A, entidad legalmente constituida mediante escritura pública número 545 del 11 de Febrero de 1986, otorgada en la Notaría 10 del Círculo Notarial de Cali, identificada con el número de NIT. 860.531.315-3. Esta sociedad tiene permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante Resolución 3357 del 16 de junio de 1986.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión "Sociedad Administradora o Alianza Fiduciaria", se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada.

Cláusula 1.2. Fondo

El Fondo que se regula por este reglamento se denominará "C*C" y será de naturaleza abierta con pacto de permanencia. Lo anterior significa que para la redención de recursos los adherentes deberán tener en cuenta lo plazos indicados más adelante, sin perjuicio que puedan redimir sus derechos en cualquier momento pagando la sanción indicada en la cláusula 4.4.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión "**Fondo**", se entenderá que se hace referencia al **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C"** que aquí se reglamenta.

Cláusula 1.3. Duración

El Fondo tendrá una duración igual al de la Sociedad Administradora. Este término se podrá prorrogar, previa decisión de la Sociedad Administradora. El término de duración de la Sociedad Administradora se dará a conocer a través del prospecto de inversión.

En caso de prórroga de la cartera colectiva, la Sociedad Administradora así lo informará a los inversionistas a través de su página web, indicando el nuevo término de duración.

Cláusula 1.4. Sede

El Fondo tendrá como sede el mismo lugar donde funcionen las oficinas principales de la Sociedad Administradora que en la actualidad se encuentran en la Avenida 15 No 100-43 de la ciudad de Bogotá, D.C. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la cartera colectiva; además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.1 Vinculación, del presente reglamento. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para el Fondo en las agencias o sucursales de Alianza Fiduciaria S.A o en las oficinas de las entidades con las que ésta haya suscrito contratos de corresponsalia o uso de red de oficinas o equivalentes, los cuales serán suscritos de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema financiero y demás normas que regulen la materia, en los cuales la responsabilidad será exclusiva de Alianza Fiduciaria S.A. A través de

www.alianza.com.co los inversionistas podrán consultar los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, así como su duración, y las sucursales y agencias en las que se prestará atención al público. La Sociedad Administradora deberá informar a la Superintendencia, con veinte (20) días hábiles de anticipación conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2805 de 1997, cualquier modificación a los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes los términos en él descritos.

Cláusula 1.5. Bienes del Fondo (Segregación Patrimonial)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 964 de 2005, y todas aquellas normas que lo sustituyan o modifiquen, los bienes del Fondo no hacen parte del patrimonio de Alianza Fiduciaria, y por consiguiente constituirán un patrimonio independiente y separado de ésta, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta de la cartera colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le asiste a la Sociedad Administradora por la gestión y el manejo de los recursos. En consecuencia, los bienes del Fondo no constituyen prenda general de los acreedores de Alianza Fiduciaria y están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a su administrador. Cada vez que Alianza Fiduciaria S.A actúe por cuenta de la cartera colectiva, se considerará que compromete únicamente los bienes de la misma cartera.

Cláusula 1.6. Cobertura

La Sociedad Administradora ha contratado una póliza de seguro, que estará vigente durante toda la existencia del Fondo cuyas coberturas, vigencia y sociedad aseguradora podrán ser consultadas por los suscriptores en www.alianza.com.co Esta póliza amparará los riesgos señalados en el artículo 3.1.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 1.7. Monto mínimo de participaciones.

El Fondo deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a 2.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Capítulo II. Política de Inversión

Cláusula 2.1. Activos aceptables para invertir

La Fiduciaria invertirá los recursos del Fondo, de acuerdo con su mejor criterio, en títulos representativos de cartera y de obligaciones dinerarias de acuerdo con las reglamentaciones vigentes que para tal efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los siguientes, resaltándose que bajo ninguna circunstancia las operaciones definidas a continuación representan operaciones de crédito:

1. Facturas de venta y cambiarias de compraventa, aceptadas o no (deben atender los requisitos previstos 774 del código del comercio y demás leyes que la modifiquen) pagarés - libranzas, cheques, pagarés, y demás títulos valores, actas de obra, contratos y en general documentos representativos de cartera o de obligaciones dinerarias expresados en moneda nacional.
2. Derechos económicos futuros derivados la prestación de servicios, incluidas las concesiones, así como de la venta de bienes tangibles.
3. Participaciones en portafolios de inversión y patrimonios autónomos que inviertan en activos de que trata los numerales 1 y 2 anteriores

4. Certificados de depósito de mercancías
5. Valores emitidos como resultado de procesos de titularización de cartera

Parágrafo Primero: Los activos en que invierte la cartera son aquellos que representan obligaciones dinerarias, no necesariamente tienen que ser títulos valores.

Parágrafo Segundo: El Fondo invertirá como mínimo el 10% y hasta el 80% del valor del activo total en títulos representativos de cartera o de obligaciones dinerarias expresados en moneda nacional de que trata los numerales 1 y 2, así como para los demás valores enunciados en los numerales 3, 4 y 5 anteriores.

6. Valores emitidos por entidades del sector real ó entidades bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, inscritos en el RNVE

Parágrafo Primero: Alianza invertirá recursos de la Cartera colectiva, en cuantía no inferior al veinte por ciento (20%) y en ningún caso superior al 80% del activo total, en los títulos de que trata el numeral anterior ó en valores calificados como AAA, AA+, AA y AA-, para títulos de largo plazo o su equivalente 1+, 1, 1- para títulos de corto plazo, por una calificadora de riesgo nacional debidamente autorizada. También podrá invertir directamente en el Fondo abierto que ella administra hasta el 10% del activo total de la cartera.

En todo caso, no podrá invertirse más del veinte por ciento (20%) del activo total de la Cartera colectiva, a cargo de un mismo emisor en los activos relacionados en los numerales 1,2,3,4, 5 y 6 anteriores del Fondo, salvo en títulos o valores calificados en el estándar internacional como AAA, AA+, AA, y AA-, para título o valores de largo plazo o su equivalente 1+, 1 y 1- para títulos de corto plazo, por una calificadora de riesgo nacional o internacional, debidamente autorizada, en cuyo caso el anterior porcentaje no podrá exceder del 30% del valor del activo total del cartera.

La sustitución de un mismo título respecto de un mismo emisor no podrá efectuarse por más de una vez, ni tampoco serán permitidas las novaciones ni reestructuraciones respecto de ningún título.

Se destaca que por el objetivo de la Cartera y la vocación de la misma, la Cartera podrá estar concentrada con un límite máximo del 80% en los activos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores; no obstante lo anterior, la diversa gama de opciones en materia de activos subyacentes enumerados anteriormente, mitiga el riesgo citado.

Cláusula 2.2. Límites a la inversión

Título		Emisor %		Duración meses		Calificación	
		Mínimo	Máximo	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
Inscripción	RNVE	0	90	0	120	A-	AAA
	No RNVE	10	80	0	120	A-	AAA
Clase inversión	Renta fija	0	100	0	120	A-	AAA
	Renta variable	0	0				
Moneda	Pesos colombianos		100				
	Otras divisas	0	0				
Emisor	Sector financiero	0	90	0	120	A-	AAA
	Sector real	10	80	0	120		
	Nación	0	90	0	360		
Clase	Bonos		90	0	120	A-	AAA
	Acciones		0			A-	AAA
	CDT		90	0	120	A-	AAA
	Participaciones en carteras colectivas		30	0	24	AA-	AAA
	Titularizaciones de cartera	10	80	0	120	A-	AAA
	Papeles comerciales	10	80	0	12	A-	AAA
	Otros multilaterales en pesos	0	90	0	120	A-	AAA
	Documentos representativos de obligaciones dinerarias.	10	80		120	*ver parágrafo primero de la presente cláusula	*ver parágrafo primero de la presente cláusula
	Certificados de depósito de mercancía	10	80		24	*ver parágrafo primero de la presente cláusula	*ver parágrafo primero de la presente cláusula

Nota: Los porcentajes aquí señalados se calcularán con base en el total de activos del Fondo. Las operaciones que se realicen sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, deberán efectuarse a través de una bolsa de valores o de cualquier otros sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Los documentos representativos de obligaciones dinerarias, serán entre otros: Facturas de venta y cambiarias de compraventa (aceptadas o no) pagarés – libranzas, cheques, pagarés, y demás títulos valores, actas de obra, contratos y en general documentos representativos de cartera o de obligaciones dinerarias expresados en moneda nacional, así como derechos económicos futuros derivados de la prestación de servicios, incluidas las concesiones, como de la venta de bienes tangibles, participaciones en portafolios de

inversión y patrimonios autónomos que inviertan en los activos citados anteriormente, certificados de depósito de mercancías y valores emitidos como resultado de procesos de titularización de cartera

Parágrafo Primero: De acuerdo con el análisis interno realizado sobre cada uno de los emisores o pagadores de las obligaciones dinerarias, la Cartera Colectiva solamente realizará operaciones de descuento con aquellas entidades del sector real que, bajo criterio de la Fiduciaria y su Comité de Inversiones se califiquen como A y B. Las calificaciones que se otorgarán a los activos analizados para descuento a través de la Cartera Colectiva, establecidos en los numerales 1 al 5 de la cláusula 2.1, serán A, B, C y D para dichos activos.

Cláusula 2.3. Liquidez del Fondo

Cláusula 2.3.1. Operaciones de reporte, simultáneas y transferencia temporal de valores. El fondo abierto con pacto de permanencia "C*C" podrá realizar operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, tanto activas como pasivas, estas operaciones deberán efectuarse a través de un sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo Primero: Las operaciones de reporto y simultáneas pasivas sumadas no podrán representar más del 30% del activo de la cartera colectiva.

Las carteras colectivas podrán actuar solamente como originadoras en operaciones de la transferencia temporal de valores, caso en el cual la suma de estas operaciones no podrá exceder del 30% del activo de la cartera colectiva.

En todo caso la suma de las operaciones de liquidez (repos, simultáneas y transferencia temporal de valores) tanto activas como pasivas no podrán superar el 30% de los activos de la cartera, según lo establecido en el artículo 3.1.4.1.6 del Decreto 2555 de 2011.

Cláusula 2.3.2. Depósitos de recursos líquidos. El Fondo abierto con pacto de permanencia C*C podrá realizar hasta el 50% del valor de sus activos en depósitos en cuentas bancarias corrientes o de ahorro de entidades financieras

DIVERSIFICACIÓN RECURSOS LÍQUIDOS				
TIPO ENTIDAD FINANCIERA	LÍMITE GENERAL %		CONCENTRACIÓN POR ENTIDAD %	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
MATRIZ	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
OTRAS ENTIDADES	0	50	0	20

En caso tal que Alianza Fiduciaria S.A llegase a convertir en matriz o filial financiera se acogerá a lo establecido en la ley, para lo cual contará con un plazo no mayor a 180 días para ajustarse.

Cláusula 2.3.3. Ajustes temporales. Conforme lo establecido en el artículo 3.1.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010, cuando las circunstancias en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión de la cartera, la Sociedad Administradora podrá ajustarla de manera provisional, lo cual deberá ser informado a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera. La calificación de imposibilidad deberá ser reconocida como un hecho generalizado en el mercado

Cláusula 2.4. Operaciones de derivados

La Sociedad Administradora podrá realizar operaciones de derivados sobre los activos aceptables para invertir de la cartera colectiva, con el propósito de cubrirse de los diferentes riesgos enunciados (riesgo de la cartera colectiva) y en dichos casos, en un monto que no supere el valor total de la posición de riesgo que pretende ser cubierta.

Parágrafo Primero: La Sociedad Administradora definirá una metodología para el cálculo de la exposición de los activos del Fondo la cual será previamente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5. Estrategia de evaluación de riesgos

2.5.1 Estrategia general: La administración de Alianza adoptará las siguientes acciones, con el fin de garantizar la adecuada evaluación de las inversiones que se realicen en el Fondo, conducentes a mantener y preservar los recursos del Fondo

2.5.2 Alianza llevará a cabo un análisis integral de las condiciones jurídicas, financieras y de mercado de quien se obliga a cancelar la obligación estipulada en el documento a negociar.

1. La Junta Directiva de Alianza o quien esta designe, establecerá Comités de alto nivel para la evaluación de riesgo, a los cuales se les otorgarán las atribuciones pertinentes. El desglose de las actividades propias del análisis de las operaciones, y los parámetros específicos para el seguimiento de las compañías podrán estar consignados en las actas del comité respectivo.
2. Dada la naturaleza de las inversiones de esta cartera, la Junta Directiva estableció dos comités con participación de miembros externos, el Comité C*C y el Comité de Inversiones; el primero de ellos cumplirá funciones de asesoría sobre las inversiones, la política, análisis y seguimiento de los activos admisibles definidos en el numeral 2.1, numerales 1 al 6 anteriores pero será responsabilidad del Comité de Inversiones aprobar o rechazarlas operaciones con base en la recomendación que se le presente. Los niveles de atribución del Comité de Inversiones fueron definidos por la Junta Directiva.
3. El Comité C*C recomienda de acuerdo con estudios sectoriales, macro y microeconómicos en qué sectores de la economía nacional podrían estar las empresas vendedoras o pagadoras de los diferentes títulos adquiridos en el Fondo C*C, con el fin de minimizar el riesgo de los mismos. Este comité propone la política de concentración por sectores, plazos y grupos económicos, la cual será aprobada por el Comité de Inversiones del Fondo.
4. Cada solicitud de cupo u operación se analiza de forma individual y con los estados financieros de último corte disponible, utilizando para ello mecanismos, entre otros, como firmas especializadas en la generación y cruces de bases de datos empresariales y análisis de riesgo interno
5. Diversificación del Riesgo: Al Comité C*C se presentará por lo menos una vez al año un análisis general de la composición del portafolio y de los cupos aprobados, presentado por regiones geográficas y sector económico evitando así concentraciones en las inversiones realizadas por el Fondo y posterior se llevará al Comité de Inversiones para su aprobación

6. Principalmente el Fondo realizará operaciones con entidades que se encuentren ubicadas en las ciudades en las que la Fiduciaria tiene presencia; sin embargo, previa aprobación del Comité de Inversiones podrá atender negociaciones en todo el territorio nacional.

2.5.3 Análisis de riesgo

El análisis de quien se obliga a realizar el pago, involucrará los siguientes aspectos:

- a. Análisis Financiero.
- b. Análisis jurídico cuando haya a lugar.

Alianza llevará a cabo evaluaciones periódicas de las compañías con las cuales efectúe operaciones en el Fondo y del comportamiento de éstas frente al resto del sector financiero, buscando anticiparse a las variaciones de los mercados.

Alianza mantendrá un estricto control del vencimiento de operaciones propias de las inversiones en el Fondo de Facturas y efectuará el cobro respectivo en las fechas acordadas.

Serán factores preponderantes para la realización de operaciones, la capacidad financiera y de generación interna de recursos del deudor principal, los plazos de redención, la adecuada composición entre sectores y la facilidad para la administración y cobro de los títulos adquiridos. Cualquier operación con títulos avalados o garantizados por alguna firma, entidad especializada, sociedad y/o agremiación, cuyo objeto principal sea el de avalar y garantizar este tipo de instrumentos, deberá efectuarse idéntico análisis que al deudor principal.

2.5.4 Metodología de análisis

La metodología de evaluación de riesgo se denomina "pasa – para" que consiste en:

- Análisis financiero (pasa – para) Es responsabilidad del Director de la cartera. Información cualitativa, cuantitativa, aclaraciones o ampliaciones sobre información de estados financieros y recomendaciones sobre la viabilidad financiera de la operación.
- Análisis Cifín (pasa – para) Es responsabilidad del Director de la cartera
- Análisis jurídico (pasa – para) Es responsabilidad del área jurídica de la Fiduciaria. Instancia de aprobación (pasa o no pasa) De acuerdo con lo establecido por la Junta Directiva podrán ser como mínimo 2 miembros (de los 5 miembros) y según atribuciones hasta unanimidad del Comité de Inversiones.

Todas las operaciones que son revisadas por las instancias aprobatorias, tienen una ficha del negocio que incluyen las condiciones de la operación, donde se resume el análisis financiero, jurídico y de centrales de riesgo.

Las operaciones que pasan estos filtros, son llevadas al Comité C*C y posterior aprobación del Comité de Inversiones en donde de acuerdo con las atribuciones se aprueba, aplaza o niega una solicitud. Todas las operaciones son informadas al Comité C*C y posterior al Comité de Inversiones y hacen parte de la bitácora.

2.5.5 Operación

Operativamente, una vez aprobadas las operaciones, se seguirá el procedimiento establecido por Alianza, en donde se verifica una lista de chequeo operativa, jurídica y, financiera con las respectivas firmas de las personas involucradas en el proceso.

2.5.6 Política comercial

Dentro del ejercicio de consecución de los activos admisibles y para los definidos en los en los numerales 1 al 6 de la cláusula 2.1 anterior, Alianza Fiduciaria destinará personal directamente contratado para tal fin y no utilizará intermediarios que participen en las operaciones de descuento.

Ahora bien, la Sociedad Administradora podrá establecer convenios de carácter comercial con personas que referencien empresas que puedan requerir el descuento de los activos citados; para los efectos los "referenciadores" tendrán una labor que simplemente consiste en la de establecer un vínculo comercial entre la Sociedad Administradora de la cartera y la empresa, paso después del cual, la Sociedad Administradora deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente capítulo en cuanto a análisis jurídicos, financieros y operativos de las operaciones que se le presenten.

Por la gestión efectiva, el referenciador podrá obtener una remuneración a cargo de la cartera. Los referenciadores entonces, no asumirán posición en la operación ni tendrán responsabilidad sobre las operaciones referidas.

Cláusula 2.6. Riesgo de la cartera colectiva

Cláusula 2.6.1. Factores de riesgo. El Fondo, tiene un se encuentra expuesto a los siguientes riesgos, clasificados por la naturaleza de los activos:

2.6.1.1. Sobre títulos valores o valores:

2.6.1.1.1. Riesgo emisor o crediticio: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas financieras asociadas al pago, repago o incumplimiento de las obligaciones de una empresa, gobierno, Fondo o patrimonio bien sea como emisor de un instrumento financiero o como contraparte en una negociación.

El riesgo de crédito puede generar dos consecuencias principales:

- La pérdida de valor en el activo y el consecuente detrimento del capital invertido por la cartera colectiva.
- La reprogramación del retorno del activo proveniente de una reestructuración, con detrimento del capital invertido por la cartera colectiva.
- Para administrar y mitigar este tipo de riesgo, Alianza Fiduciaria, como se señaló, realiza un análisis cuantitativo y cualitativo de los diferentes emisores y contrapartes, así como de las estructuras vinculadas a emisiones específicas. El resultado de este análisis es discutido y evaluado por un Comité de Inversiones quien realiza una propuesta dirigida a la Junta Directiva de la Sociedad Administradora, la cual determina en última instancia mediante unos cupos, quienes serán las contrapartes y los emisores autorizados para realizar operaciones transaccionales o de inversión por parte de la cartera colectiva.

2.6.1.1.2. Riesgo de mercado: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en el valor de los

activos que componen el Fondo como consecuencia de cambios en las cotizaciones de los precios de mercado o los factores de riesgo que afecten el valor de los diferentes activos, afectando así el valor total de la cartera, y se traduce en movimientos al alza o a la baja en el precio, teniendo como resultado utilidades o pérdidas en el portafolio de la cartera colectiva.

La metodología de riesgo implementada por Alianza Fiduciaria permite proyectar y estimar el Valor en riesgo al cual está expuesto el Fondo (VaR). La metodología es la que para tales efectos tiene prevista la Superintendencia Financiera y con ello lo que se busca es limitar a una pérdida máxima probable el impacto de este riesgo dentro de la cartera administrada. Adicionalmente se ha desarrollado un comité de mercado el cual analiza minuciosamente los diferentes activos y el entorno de los mercados locales e internacionales para poder adelantarse a movimientos que impliquen cambios en los precios de los activos que componen la cartera, buscando minimizar el impacto sobre la rentabilidad de la misma.

2.6.1.1.3. Riesgo de liquidez: Es la posibilidad de que se incurra en pérdidas por la venta de activos a descuentos, con el fin de disponer rápidamente de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones contractuales. En el caso en el que el Fondo no tenga recursos en efectivo para saldar sus obligaciones, puede enfrentar riesgo de liquidez.

Para mitigar el riesgo de liquidez Alianza Fiduciaria cuenta con un modelo de liquidez el cual establece límites mínimos de liquidez en diferentes horizontes de tiempo y entornos de mercado. El modelo institucional de liquidez de Alianza Fiduciaria tiene como objetivo principal salvaguardar la liquidez del Fondo garantizando niveles mínimos de liquidez.

2.6.1.1.4. Riesgo de concentración: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas cuando el Fondo no está diversificado, entre otros, por emisor, inversionista, vencimientos, etc. El Fondo para mitigar el riesgo de concentraciones tiene límites de inversión.

2.6.1.1.5. Riesgo de tasa de cambio: Esta cartera no tiene exposición al riesgo cambiario porque todos sus activos son denominados en moneda local.

2.6.1.1.6. Riesgo jurídico: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas, derivada de la no existencia de documentación adecuada para el desarrollo de las operaciones, su incorrecta y/o incompleta documentación, de la formalización de contratos con contraparte sin capacidad jurídica o legal, y del incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Fondo cuenta con el soporte interno en la Fiduciaria para el análisis jurídico de las operaciones que impliquen inversiones en obligaciones dinerarias y cuenta con un manejo documental específico para todos los títulos que componen el portafolio, incluidos aquellos que no son susceptibles de ser depositados en un depósito de valores, para lo cual Alianza, cuenta con las políticas, procesos y controles adecuados para el almacenamiento, recepción, verificación y entrega de los mismos permitiendo así, la mitigación de riesgos asociados a traslados o endosos de los títulos.

Se considera que el perfil general de riesgo del Fondo es Medio debido a la estructura de plazos y la calidad de los activos que conforman el portafolio.

Cláusula 2.7. Administración de Riesgo de Crédito

Cláusula 2.7.1. Límites de Concentración por Riesgo de Crédito, Tipo de Activo u Operación:

Tipos De Documentos a Invertir:

- Facturas de acuerdo con la ley 1231 del 17 de Octubre de 2008
- Cheques
- Letras
- Pagarés
- Pagarés – Libranza
- Actas de Obra
- Contratos
- Flujos futuros
- Laudos Arbitrales
- Sentencias Judiciales
- Certificados de Depósito de Mercancías CDM's

Parágrafo Primero: Para el caso de inversiones realizadas en Derechos de Contenido Económico, existen garantías incorporadas en el título fuente de la obligación, que tienen por objetivo hacer efectivo el derecho económico del Fondo C*C; los pagarés como activos admisibles de inversión se encuentran diligenciados y endosados a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C. Dichos documentos de garantía, se encuentran custodiados y a nombre de la cartera en la bóveda administrada por Alianza Fiduciaria, en Custodia Profesional o según disposición del Fondo, respaldando la obligación. Los pagarés como activos admisibles de inversión se encuentran diligenciados y endosados a favor del Fondo C*C.sarc

Montos Máximos y Mínimos

- Monto mínimo por desembolso: \$150.000.000.00
- Cupo mínimo asignado por cliente o pagador: \$500.000.000.00
- El cupo máximo por emisor o pagador será del 20% del valor del patrimonio del Fondo
- El cupo máximo por grupo económico será del 30% del valor del patrimonio del Fondo

Parágrafo Segundo: El Fondo C*C contará con la facultad para presentar ante el Comité de Inversiones operaciones de aprobación de cupos y desembolso de recursos en cuantías inferiores a las establecidas anteriormente, teniendo en cuenta el conocimiento del sector, el cliente y el mercado a trabajar.

Estrategia de Inversión

La estrategia de inversión del Fondo C*C se fundamenta en el principio general de maximizar la rentabilidad, asumiendo el perfil de los inversionistas, los límites de participación y la liquidez del Fondo. En cuanto a las inversiones, la cartera colectiva evalúa:

- El grado de riesgo y la calidad del emisor/deudor/contraparte
- Las garantías que soportan la operación de inversión y la liquidez que estas ofrecen al Fondo
- Los plazos de redención de los instrumentos objeto de inversión
- La costumbre de pago, facilidad en la gestión de cobro y descuento de los títulos

- El flujo de información y la periodicidad de actualización de la misma por parte del emisor/deudor/contraparte

A continuación se relaciona la Política de Inversiones de la cartera:

Política de Inversión Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C							
Estado	Vigente						
Sectores	Se orientarán los esfuerzos comerciales a los siguientes sectores, sin embargo cada operación se analizará de forma puntual: Petrolero, Inmobiliario, Comercio, Ingeniería, Químico, Farmacéutico, Alimentos, Comunicaciones, Transporte, entre otros.						
Títulos	Facturas	Letras	Cheques	Pagarés	Libranzas	Sentencias	Contratos (1)
Plazos	Mínimo 30 días	Mínimo 30 días	Mínimo 30 días	Mínimo 30 días	Mínimo 90 días	Mínimo 90 días	Mínimo 30 días
	Máximo 180 días	Máximo 1 año	Máximo 180 días	Máximo 30 años	Máximo 7 años	Máximo 18 meses	Máximo 180 días
Valor máximo de negociación por riesgo	Cupos mínimos de \$500 MM hasta el 20% del valor del fondo						
Valor máximo de negociación por plazo	Hasta el 60% del valor del fondo	Hasta el 20% del valor del fondo	Hasta el 20% del valor del fondo	Hasta el 60% del valor del fondo	Hasta el 50% del valor del fondo	Hasta el 30% del valor del fondo	Hasta el 30% del valor del fondo

(1) Desde la fecha de la firma del contrato hasta la emisión de la primera factura

Parágrafo Tercero: El recaudo de los derechos económicos objeto de descuento de las inversiones en DCE son realizados en la fecha de costumbre de pago de los instrumentos (o del flujo para el caso de instrumentos con varios flujos). Dicho proceso se encuentran detallados en las políticas del Fondo y en los procedimientos relacionados en el Manual SARC de la Sociedad Administradora.

Límites de Concentración por Riesgo de Crédito

Los Límites de Concentración, serán los determinados en la Política de Inversión, específicamente lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la misma.

Cláusula 2.7.2. Valoración de Títulos Valores y demás Derechos de Contenido Económico. Los instrumentos en que invierte el Fondo se valorarán de conformidad con las metodologías de valoración sujetas a los estándares mínimos previstos en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia o a la información suministrada por un Proveedor de Precios para Valoración autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo Primero: La valoración de los Patrimonios Autónomos contemplados en el numeral 3 de la cláusula 2.1 del presente reglamento, deberán tener a su vez una valoración sujeta a los estándares mínimos previstos en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia. Ésta característica se convertirá en requisito para realizar dicha inversión.

Cláusula 2.7.3. Modelos de Calificación de Riesgo de Crédito. Alianza Fiduciaria cuenta con cuenta modelos de calificación por riesgo de crédito que permiten la adecuada gestión de

riesgos, la asignación de límites y la Valoración a Precios de mercado, metodologías expuestas en las cláusulas 2.7.1 y 2.7.2 anteriores.

Cláusula 2.7.4. Mecanismos de Seguimiento a la evolución de la Calidad Crediticia. Alianza Fiduciaria cuenta con mecanismos de seguimiento permanente a la evolución de la calidad crediticia del obligado a pagar el derecho contenido económico que conforman el Fondo, al igual que de las garantías que haya recibido como respaldo de las obligaciones derivadas de los instrumentos que el Fondo adquiera. Para ello, dentro de las funciones particulares del comité a cargo de evaluar estas inversiones se han determinado las siguientes:

1. Llevar a cabo un control periódico de las diferentes variables de riesgo que pueden afectar el portafolio del Fondo
2. Adoptar las políticas necesarias que se deben seguir, de acuerdo con unas estrategias de reacción y operación en diversos escenarios, orientadas a fortalecer las operaciones sobre las cuales se considera existe una mayor exposición al riesgo.
3. Evaluar los resultados, impartir lineamientos, detectar eventuales amenazas y sugerir posibles instrumentos de corrección.
4. Indicar la metodología para fijar los cupos, plazos y tipos de operaciones permitidas. Para efectos de validación de los cupos determinados, el Comité revisará aspectos de tipo cualitativo y cuantitativo.
5. Aquellas que determine la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

Cláusula 2.7.5. Garantías del Cumplimiento de Operaciones. El Fondo, podrá solicitar entre otras, las siguientes garantías de cumplimiento:

- Pagaré en blanco con carta de instrucciones
- Pignoración de acciones
- Cesión de hipoteca
- Acuerdo Contractual o endoso con responsabilidad
- Patrimonio Autónomo de recaudo y fuente de pago
- Garantía bancaria irrevocable, sin condicionamientos y a primer requerimiento
- Fondo de reserva del 50% del valor de una cuota mensual
- Cesión de prendas sin tenencia y pólizas de los vehículos

Parágrafo Primero: Para el caso de los pagarés firmados en blanco, recibidos como garantía sobre las operaciones de inversión que el Fondo realiza en DCE, los mismos serán considerados garantías admisibles, siempre y cuando aquellos títulos valores sean endosados por un tercero diferente al deudor del Fondo C*C.

Cláusula 2.7.6. Custodia de títulos. Los títulos valores en los que invierte el Fondo estarán bajo custodia de la Sociedad Administradora o bajo Custodio Profesional contratado para ésta tarea caso en el cual la Sociedad Administradora a través de procedimientos internos establecerá los mecanismos que garantizan la adecuada custodia y conservación de los mismos, en cumplimiento al numeral 1.5 - Capítulo II – Título VIII de la Circular Básica Contable y Financiera 100.

Cláusula 2.7.7. Práctica Comercial. Para las inversiones en Títulos Valores y demás Derechos de Contenido Económico, Alianza Fiduciaria, determina como “la fecha de cumplimiento” aquella que es establecida de manera individual para cada una de las negociaciones, con base en la práctica

comercial, el análisis de la contraparte, las políticas establecidas previamente y las observaciones históricas de la contraparte o similares; que en todo caso podrá ser igual o posterior a la fecha de vencimiento del flujo respectivo.

Capítulo III. Mecanismos de seguimiento y control

Cláusula 3.1. Órganos de administración

Cláusula 3.1.1. Responsabilidad de la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora, en la gestión de los recursos de la cartera colectiva, adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, Alianza Fiduciaria S.A, no podrá garantizar una tasa fija para las participaciones constituidas. En todo caso, responderá en su condición de agente del mercado.

Dentro de su estructura de administración, Alianza Fiduciaria S.A cuenta con una Junta Directiva, un Comité de Inversiones, un Gerente y el respectivo suplente de la Cartera Colectiva, encargados de realizar la gestión de la misma. Para este fin, la Junta Directiva fijará las directrices de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y a lo establecido en el decreto 2555 de 2010, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por el Comité, el Gerente y su suplente. La información relacionada con el Gerente, su suplente y el Comité de Inversiones será publicada a través del prospecto de inversión que podrá ser consultado en las agencias y/o sucursales de Alianza Fiduciaria o en las oficinas de las entidades con las que haya suscrito contratos de correspondencia, uso de red de oficinas o equivalentes, y en www.alianza.com.co.

Cláusula 3.1.2. Junta Directiva. La Junta Directiva tiene las responsabilidades previstas en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, así como el cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes. Las establecidas en el artículo 3.1.9.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 3.1.3. Gerente. Alianza Fiduciaria S.A ha designado un gerente, con su respectivo suplente, dedicado de forma exclusiva a la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de la cartera colectiva. El gerente se considerará administrador de la sociedad, y estará inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores. Tiene a su cargo las funciones establecidas en el artículo 3.1.9.1.6 Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 3.1.4. Comité de Inversiones. La Junta Directiva de la Sociedad Administradora constituirá un Comité de Inversiones, responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones. Los miembros del Comité de Inversiones se considerarán administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Cláusula 3.1.4.1 Constitución. El Comité de Inversión deberá contar con personas que acrediten experiencia en temas financieros y ocupen o hayan ocupado cargos directivos. Dicho comité estará conformado por siete (7) miembros de la siguiente manera: un miembro de la Junta Directiva, dos (2) Miembros Externos, el Presidente, el Vicepresidente Financiero, El Vicepresidente de Negocios Fiduciarios y el Vicepresidente de Negocios de Inversión. El Gerente de la Cartera Colectiva asistirá al Comité de Inversiones con voz pero sin voto, garantizando de esta manera la independencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Cláusula 3.1.4.2 Reuniones. El Comité de Inversiones se reunirá ordinariamente por lo menos 1 vez al mes en la sede de la Sociedad Administradora; también podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran previa convocatoria efectuada por el Presidente de la Sociedad Administradora o sus Representantes Legales. De sus reuniones se dejarán actas de conformidad con las normas del Código de Comercio para las Sociedades Anónimas. La responsabilidad en la aprobación de las inversiones y de los emisores en obligaciones dinerarias y demás activos admisibles del Fondo, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones será del Comité de Inversiones.

Cláusula 3.1.4.3 Funciones. El Comité de Inversiones, tiene dentro de sus funciones:

- Llevar a cabo un control periódico de las diferentes variables de riesgo que pueden afectar los portafolios administrados por la fiduciaria.
- Adoptar las políticas necesarias que se deben seguir, de acuerdo con unas estrategias de reacción y operación en diversos escenarios, orientadas a fortalecer las operaciones sobre las cuales se considera existe una mayor exposición al riesgo.
- Evaluar los resultados de las diferentes áreas, impartir lineamientos, detectar eventuales amenazas y sugerir posibles instrumentos de corrección.
- Indicar la metodología para fijar los cupos, plazos y tipos de operaciones permitidas con los diferentes emisores e intermediarios. Para efectos de validación de los cupos determinados, el Comité revisará aspectos de tipo cualitativo y cuantitativo de cada emisor.
- Las que determine la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.2. Órganos de asesoría

Cláusula 3.2.1. Comité C*C. La Junta Directiva de la Sociedad Administradora, dada la naturaleza de la cartera colectiva, designará un comité denominado C*C, que efectuará el análisis de las inversiones admisibles en los activos definidos en la cláusula 2.1 numerales 1 al 5 y de los emisores en obligaciones dinerarias, conforme lo establecido en el presente reglamento y en los manuales internos sobre la materia, las cuales presentará para aprobación o rechazo del Comité de Inversiones. Así mismo estudiará los cupos de inversión y las políticas para adquisición, realizará seguimiento a las costumbres de pago y situación de los obligados a pagar las operaciones que realice el fondo sobre DCE, analizará los factores de Riesgo de Crédito Inherentes en las inversiones sobre DCE, a fin de definir criterios objetivos en la actualización de los márgenes usados para la valoración de éstas inversiones.

De igual manera, el Comité C*C evaluará aquellas situaciones que por efectos de impago de un instrumento o de alguno de sus flujos, sean objeto de provisión, ajuste de valoración y/o generación de intereses de mora, de acuerdo con las políticas contempladas en el Manual SARC.

El Comité C*C estará compuesto por siete (7) miembros. Dichos miembros deberán acreditar experiencia en temas financieros y ocupar o haber ocupado cargos directivos. Las funciones establecidas a los miembros de dicho comité, corresponderán con aquellas que previamente se le han encomendado a la comisión de la cual hacen parte.

Cláusula 3.3. Órganos de control

Cláusula 3.3.1. Revisor fiscal

La revisoría fiscal del Fondo será realizada por el revisor fiscal de la Sociedad Administradora. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dadas a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio web www.alianza.com.co. Los informes del revisor fiscal serán independientes de los de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.3.2. Contralor normativo

La Sociedad Administradora cuenta con un contralor normativo, en los términos y condiciones definidos en el artículo 3.1.9.2.2 del decreto 2555 de 2010, quien será una persona nombrada por la Junta Directiva de la sociedad, encargada de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la gestión de las carteras colectivas y demás obligaciones señaladas en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005. La identificación y los datos de contacto del contralor serán dadas a conocer a través de www.alianza.com.co. Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al revisor fiscal, de conformidad con la legislación aplicable.

Cláusula 3.3.3 Prohibiciones y potenciales conflictos de interés

Alianza, atenderá las instrucciones impartidas en los artículos 3.1.11.1.1 y 3.1.11.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, Alianza Fiduciaria como administradora seguirá cabalmente los lineamientos establecidos en el Código de buen Gobierno, con el fin de revelar y mitigar los potenciales conflictos de interés. En caso de presentarse alguna operación que sugiera un eventual conflicto de interés entre los miembros de los Comités, este deberá ser informado a la Junta Directiva y resuelto por la misma.

Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones

Cláusula 4.1. Vinculación

Podrán participar en el Fondo todas aquellas personas naturales o jurídicas, los fideicomisos ó cualquier otro ente que prevean las normas que acepten las condiciones establecidas en el presente reglamento y hagan entrega efectiva de recursos al momento de la vinculación, así como proporcionar la información relacionada con el conocimiento del cliente, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos y financiación del terrorismo, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas al momento de vincularse

A la dirección que registre se le enviará todas las comunicaciones que se produzcan en desarrollo del reglamento, la cual permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el inversionista y entregado en las oficinas de la Sociedad Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5° artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez el inversionista realice la entrega efectiva de recursos, dicho valor será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente determinado de conformidad con la cláusula 5.3 (Valor de la unidad) del presente reglamento. La Sociedad Administradora deberá expedir una constancia por el recibo de los recursos. Con la firma de la misma se entregará el prospecto de inversión dejando constancia, por parte del inversionista del recibo de su copia escrita, así como de la aceptación y comprensión de la información allí contenida.

La cantidad de unidades que represente el aporte, se informará al suscriptor el día hábil inmediatamente siguiente al de constitución de unidades en el Fondo mediante la emisión de un

documento representativo de la participación el cual será entregado al inversionista de la siguiente manera:

- Correo electrónico registrado
- Como documento en la página web de Alianza Fiduciaria S.A

Los aportes podrán efectuarse en dinero, cheque o transferencia de recursos, que se podrán efectuar en las oficinas de la Sociedad Administradora, sus agencias o sucursales, o en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalía local o en la red bancaria establecida por la Fiduciaria para el recaudo de recursos de la cartera colectiva. Para el efecto, la Sociedad Administradora informará a través de www.alianza.com.co, la red establecida para recibir aportes. Si la entrega de recursos se efectúa por medio de transferencia bancaria o consignación en las cuentas exclusivas de la cartera colectiva, el inversionista deberá informar de manera inmediata de esta situación por medio físico

Parágrafo Primero: El horario de recepción de los aportes de los suscriptores será informado en www.alianza.com.co. En caso que se reciban recursos después del horario establecido, se entenderá como efectuados el día hábil siguiente.

Parágrafo Segundo: La Sociedad Administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la cartera colectiva, así como la recepción de aportes posteriores a la misma, siendo una causal objetiva de cancelación, el incumplimiento de legal de cualquier obligación a cargo del inversionista dentro de las que se encuentran el estar incluido en cualquier lista relacionada con la prevención y control de lavado de activos y financiación al terrorismo o cuando a juicio de la Fiduciaria, las operaciones se consideren de carácter inusual o sospechoso, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes que regulen el Sistema integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo .

Parágrafo Tercero: Los inversionistas podrán realizar aportes adicionales a la cartera colectiva, para lo cual serán aplicables las reglas establecidas en la presente cláusula en cuanto a la constitución de unidades.

El monto mínimo de aportes adicionales será la suma de \$100.000

Cláusula 4.2. Límites a la participación

Ningún inversionista podrá poseer directamente más del veinte (20%) por ciento del patrimonio de la cartera colectiva. Cuando algún inversionista llegare a tener una participación superior al límite aquí establecido, la Sociedad Administradora deberá de forma inmediata informar al inversionista para que ajuste la participación a más tardar al día siguiente hábil, para lo cual efectuará una redención de participaciones y pondrá a disposición los recursos resultantes de conformidad con lo señalado por éste. En ausencia de instrucciones serán acreditados bien por transferencia o por consignación en cualquiera de las cuentas bancarias señaladas por el inversionista y vigentes en el registro de la Fiduciaria o registrados en una cuenta por pagar en el balance del cartera para ser entregados al cliente mediante giro de cheque y puestos a disposición del inversionista en las oficinas de la administradora ó en las sucursales o agencias de la misma.

Cláusula 4.3. Representación de los aportes

La naturaleza de los derechos de los inversionistas en el Fondo será de participación. Los documentos que representen estos derechos no tendrán el carácter ni las prerrogativas propias de los títulos valores, ni serán negociables.

El documento denominado Unidades representativas de participación de la inversión expedido por Alianza Fiduciaria S.A, contendrá la siguiente información: indicación que se trata de un derecho de participación, denominación de la Sociedad Administradora, identificación del inversionista, monto del aporte, valor de la unidad vigente , número de unidades que representa la inversión, con la advertencia que no constituye valor ni título valor, no será negociable y tan sólo establece el monto de las participaciones en el momento en que se realiza el aporte por parte del inversionista. El valor de las participaciones depende de la valoración diaria del portafolio a precios de mercado. Así como con lo establecido en el numeral 3.1 de la circular externa 054 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia

Parágrafo Primero: Los derechos de participación del inversionista se pueden ceder, caso en el cual la Sociedad Administradora deberá consentir en la cesión propuesta, para lo cual el cesionario deberá allegar la información señalada en la cláusula 4.1. Del presente reglamento. Los impuestos derivados de la cesión serán a cargo del cedente y su pago se realizará de contado.

Cláusula 4.4. Redención de derechos

Los inversionistas se encuentran sujetos a un pacto de permanencia de 30 días, el cual se contará de manera independiente para cada aporte efectuado por el adherente, por lo que hasta tanto no venza esta plazo no será posible realizar la redención de derechos en los términos señalados en esta cláusula. Una vez vencido el plazo de redención, el aporte quedará a disposición del adherente, sin lugar al cobro de sanción o penalidad alguna.

Cada retiro debe ser solicitado con no menos de 5 días calendario a la fecha en que deba realizarse y la fecha en que se realice será la fecha de causación y su pago se efectuara a más tardar el día hábil siguiente .

Las unidades se liquidarán con el valor de la unidad vigente el día de la causación, la cual deberá realizarse a más tardar al día siguiente a la solicitud efectuada por el inversionista. El día del pago, a través del correo electrónico registrado o como documento en la página web de Alianza Fiduciaria, se le informará al inversionista el número de unidades redimidas y el valor en pesos al cual fueron redimidas dichas unidades

Los inversionistas podrán realizar retiros parciales o totales de las participaciones en la cartera colectiva.

El valor de los derechos que se rediman será cancelado de acuerdo con las instrucciones señaladas por el inversionista.

La redención podrá efectuarse por los medios definidos por la Sociedad Administradora para tal fin y serán informados al inversionista. Alianza Fiduciaria cobrará una suma como costo de operación por los servicios adicionales de retiro que se generan contra los recursos administrados sobre el segundo y sucesivos retiros en un mismo mes conforme lo establezca la Fiduciaria Sociedad Administradora y se informe a los inversionistas en www.alianza.com.co. Estos costos serán informados a los inversionistas, en los extractos mensuales, en la página web www.alianza.com.co.

Parágrafo Primero: Los impuestos, tasas y contribuciones que se generen por la redención de participaciones estarán a cargo del inversionista y se considerará como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con las normas que lo regulen.

Parágrafo Segundo: Antes del vencimiento del plazo de permanencia de la inversión, los inversionistas podrán solicitar la redención total o parcial de sus derechos pagando una suma a título de sanción o penalidad de conformidad con los días faltantes para el vencimiento del término de permanencia de la siguiente manera:

Días faltantes para el vencimiento del pacto de permanencia	Monto del porcentaje que será cobrado a título de penalidad sobre el valor del monto retirado
29 y menos	1%

El valor de la penalidad deberá ser asumida por el inversionista y se considerará un mayor valor de retiro. Estos recursos se considerarán como ingreso para la cartera colectiva.

Cláusula 4.5. Suspensión de las redenciones

La asamblea de inversionistas podrá aprobar la suspensión de la redención de participaciones, entendiéndose como tal la facultad otorgada a la Sociedad Administradora para no realizar la redención de participación por un periodo determinado, en el siguiente caso:

- Cuando se presenten solicitudes de redención y por efectos del mercado y de la composición de la cartera, Alianza Fiduciaria S.A no encuentre viable la venta de los activos que componen la cartera, ni tampoco el realizar operaciones de reporto para atender los retiros en un plazo que no exceda los 30 días comunes.

Para este fin, deberá citarse y celebrarse asamblea de inversionistas, de conformidad con las reglas señaladas en la cláusula 8.3 del presente reglamento. De aceptar esta medida la asamblea de suscriptores deberá determinar el periodo por el cual se suspenderán las redenciones y el procedimiento para su restablecimiento. Esta decisión, junto con sus fundamentos, el periodo de suspensión y el procedimiento para restablecer las redenciones, deberá ser informada de manera inmediata a través del sitio web de la Sociedad Administradora y por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capítulo V. Valoración

Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad

El valor inicial de cada unidad fue aquella que rigió para el día del inicio de operaciones de ésta cartera cuando se denominaba fondo común ordinario, por la suma de \$1.000

Cláusula 5.2. Valor de la Cartera Colectiva

El valor neto de la cartera colectiva, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de pre cierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente. Por su parte, el valor de pre cierre del **Fondo** se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado en los rendimientos netos abonados durante el día (Ingresos menos Gastos).

Parágrafo Primero: El valor neto del Fondo será expresado en moneda y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

Cláusula 5.3. Valor de la unidad

El valor de la unidad del Fondo vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, estará dado por el valor de pre cierre del Fondo dividido entre el número total de unidades al inicio del día.

Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración

La valoración del Fondo se hará diariamente, por lo que los rendimientos de ésta se liquidarán y abonarán con la misma periodicidad.

Capítulo VI. Gastos

Cláusula 6.1. Gastos

Estarán a cargo del Fondo:

- a. El costo del depósito y custodia de los activos de la cartera colectiva.
- b. La remuneración de la Sociedad Administradora.
- c. Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa del Fondo cuando las circunstancias lo exijan.
- d. El valor de los seguros y amparos de los activos del Fondo, distintos a la póliza que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.
- e. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos del Fondo.
- f. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
- g. Los gastos derivados de la calificación del Fondo
- h. Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden nacional o territorial que graven directamente los activos, los ingresos y las operaciones del Fondo.
- i. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal del Fondo.
- j. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores y para el cubrimiento de los costos de operaciones de crédito que se encuentren autorizadas.
- k. Los gastos en que se incurran en el proceso de generación y entrega de información a los inversionistas tales como extractos, rendiciones de cuenta y cualquier otra información de interés para éste
- l. Los gastos bancarios como chequeras, costos de recaudo, plataformas informativas que permitan mantener una adecuada red de cobertura a todos los inversionistas
- m. Las plataformas tecnológicas que permitan dar acceso a los inversionistas a aportes o redenciones de derechos
- n. Los gastos que se generen con ocasión de la designación por parte de la asamblea de un auditor externo para el Fondo
- o. Los gastos que se generen con ocasión de la designación de los miembros externos de los comités
- p. Los gastos en que se incurran para el análisis financiero y de riesgo de las operaciones a realizar con los títulos definidos en la cláusula 2.1 numeral 1 al 6

- q. Las comisiones definidas por el Comité C*C, a los referenciadores de operaciones, con base en lo establecido en este reglamento
- r. Los gastos en que se incurra por concepto de coberturas y derivados

Cláusula 6.2. Comisión por administración:

La Sociedad Administradora percibirá como beneficio por la gestión del Fondo, una comisión previa y fija efectiva anual descontada diariamente, calculada con base en el valor neto del patrimonio de la respectiva cartera del día anterior, **más una comisión por desempeño si hay a lugar**, basado en la siguiente tabla:

CUADRO DE COMISIONES FONDO ABIERTO CPPM CxC

CUADRO DE COMISIONES FONDO ABIERTO CPPM CxC		
Condicionamiento	Comisión sobre Capital	Más Comisión condicionada por Desempeño
Tasa Bruta de Portafolio <= 2.6%	0,00%	0,00%
Tasa Bruta de Portafolio > 2.6% y <= T.I.B.R.*	2,50%	0,00%
Tasa Bruta de Portafolio > T.I.B.R.* y <= 1.5 veces T.I.B.R.*	2,50%	30% sobre el exceso de rendimientos sobre la T.I.B.R.*
Tasa Bruta de Portafolio > 1.5 veces T.I.B.R.*	2,50%	40% sobre el exceso de rendimientos sobre la T.I.B.R.*

*T.I.B.R. : Tasa de Intervención del Banco de la República

** Los excesos de rendimientos son calculados como la diferencia entre los ingresos operativos, incluido el disponible, para el portafolio Activo al final del día del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia Mínima CxC y los rendimientos que genera el mismo portafolio invertidos a la T.I.B.R.

La rentabilidad bruta del portafolio corresponde a los rendimientos generados por las inversiones admisibles, más aquellos que se generen por la realización de operaciones de que tratan los artículos 2.3.1 y 2.3.2 del presente reglamento.

Para este fin, se aplicará la siguiente fórmula:



Valor Comisión Diaria = Valor de cierre del día anterior * $\{[(1 + \text{Porcentaje de Comisión EA.})^{(1/365)}] - 1\} + (\text{exceso de utilidad sobre la TIBR}^{**} \text{ por efecto de rendimientos netos del activo} * \text{porcentaje de comisión por desempeño})$.

**TIBR Tasa de Intervención del Banco República.

Parágrafo Primero: La comisión sobre capital se calculará con base en el valor de cierre del día anterior de la cartera.

Parágrafo Segundo: La comisión por desempeño se calculará con base en los rendimientos netos generados por el activo el día de cierre de la cartera.

Capítulo VII. De la Sociedad Administradora

Cláusula 7.1. Obligaciones

La Sociedad Administradora deberá cumplir, además de los deberes establecidos en la normatividad vigente, las siguientes obligaciones:

1. Invertir los recursos del Fondo de conformidad con la política de inversión señalada en el reglamento, para lo cual deberá implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión;
2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
3. Entregar en depósito los activos que integran el portafolio de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes;
4. Entregar en custodia los valores que integran el portafolio del Fondo a una entidad legalmente autorizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, y garantizar la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia;
5. Identificar, medir, gestionar y administrar el riesgo de la cartera colectiva;
6. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la cartera colectiva, y en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello;
7. Efectuar la valoración del portafolio del Fondo y sus participaciones, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
8. Llevar la contabilidad del Fondo separada de la propia o la de otros negocios por ella administrados, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;
9. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a las carteras colectivas, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
10. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución y de las áreas de administración de las carteras colectivas;
11. Limitar el acceso a la información relacionada con la cartera colectiva, estableciendo controles, claves de seguridad y "logs" de auditoría.
12. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento o fuerza de ventas de la cartera colectiva;
13. Informar a la entidad supervisora, los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del Fondo o su liquidación, o el adecuado cumplimiento de sus funciones como

administrador de las mismas. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho, a la fecha en que tuvo o debió haber tenido conocimiento del mismo. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la Sociedad Administradora y por el contralor normativo.

14. Controlar que el personal vinculado a la Fiduciaria cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión de la cartera colectiva, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento;
15. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que las carteras colectivas puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas;
16. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas vigentes;
17. Presentar a las asambleas de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de la cartera colectiva.
18. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de la cartera colectiva; y
19. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de medición, control y gestión de riesgos;
20. Escoger intermediarios para la realización de las operaciones del Fondo basándose en criterios objetivos señalados en el reglamento, cuando tales intermediarios sean necesarios;
21. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio de la cartera colectiva;
22. Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva
23. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la cartera colectiva; y.
24. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Cláusula 7.2. Facultades y Derechos

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la Sociedad Administradora:

1. Convocar a la asamblea de inversionistas.
2. Reservarse el derecho de admisión a la cartera colectiva.
3. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista.
4. Modificar el presente reglamento de conformidad con las normas vigentes.
5. Terminar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier inversionista de la cartera colectiva, si a su juicio aquel está utilizando la cartera, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.
6. Los demás establecidos en este reglamento.

Capítulo VIII. De los inversionistas

Cláusula 8.1. Obligaciones

1. Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento.

2. Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia Financiera para prevenir el lavado de activos y la financiación al terrorismo provenientes de actividades delictivas. Igualmente es obligación del suscriptor actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.
3. Efectuar el pago de los aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4.1. del presente reglamento.
4. Informar a la Sociedad Administradora la(s) cuenta(s) bancaria(s) que será(n) utilizada(s) para redimir los derechos, para consignar los recursos que sobrepasen los límites de concentración por inversionista o para el desarrollo del proceso de liquidación, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.
5. Si lo requiere la Sociedad Administradora, presentar el documento representativo de la inversión para solicitar la redención parcial o total de los derechos en ellos representados.
6. Las demás establecidas en este reglamento y en las normas vigentes.

Cláusula 8.2. Facultades y Derechos

Además de los expresamente pactados en el presente reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones de la cartera colectiva;
2. Examinar los documentos relacionados con el Fondo, a excepción de aquellos que se refieran a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el inversionista deberá informar a la Sociedad Administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con 30 días de anticipación. Una vez recibida la solicitud por el administrador le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario;
3. Ceder las participaciones en la cartera colectiva, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento;
4. Solicitar la redención total o parcial de las participaciones que les correspondan en la cartera colectiva.
5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas;
6. Convocar la asamblea de inversionistas de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3.1. del presente reglamento

Cláusula 8.3. Asamblea de inversionistas

La asamblea del Fondo la constituyen los respectivos inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

Cláusula 8.3.1. Convocatoria. La convocatoria será realizada en todos los casos por la Sociedad Administradora por decisión de ella o previa solicitud del revisor fiscal de la cartera colectiva, suscriptores que representen no menos del 25% de las participaciones o por la Superintendencia Financiera. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la Fiduciaria mediante

convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona que convocó. La convocatoria deberá efectuarse a través de uno de los siguientes diarios de amplia circulación: El Tiempo, El espectador, La República, El Nuevo Siglo, Portafolio y en el sitio web de la Sociedad Administradora ya citado. En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de suscriptores que representen por lo menos el 70% de las participaciones de la respectiva cartera. Salvo las excepciones que dispone el presente reglamento y en las disposiciones vigentes, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las unidades presentes o representadas en la respectiva reunión. Cada unidad de inversión otorga un voto. Si convocada una asamblea, no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente, atendiendo a las normas del Código de Comercio para reuniones de segunda convocatoria, a una reunión que tendrá lugar a los quince días calendario siguientes. En esa segunda asamblea se podrá deliberar y decidir con el número plural de inversionistas asistentes o representados. Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 o cualquier norma que la modifique, complementé o derogue, los documentos que se envíen a los suscriptores deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

Cláusula 8.3.2. Funciones. Son funciones de la asamblea de inversionistas las siguientes:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para la cartera colectiva;
2. Disponer que la administración del Fondo se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto.
3. Aprobar o improbar el proyecto de fusión del Fondo; y
4. Autorización la suspensión provisional de redenciones, de conformidad con lo señalado en la cláusula 4.5. del presente reglamento.
5. Las demás expresamente asignadas por el Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 8.3.3. Consulta universal. La Sociedad Administradora podrá realizar una consulta universal, como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, caso en el cual enviará a los adherentes por medio de una comunicación personal dirigida a la última dirección registrada en la sociedad, en la cual se formulará un cuestionario sobre los asuntos que requieren de su decisión, para que éstos puedan manifestar si aceptan o no la propuesta formulada por la Sociedad Administradora, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la consulta. Para este fin, la Sociedad Administradora deberá poner a disposición de los inversionistas a través de www.alianza.com.co una información veraz, imparcial y completa, que permita la toma de decisiones informadas. Los inversionistas podrán solicitar a la Sociedad Administradora, en un plazo que no exceda de quince (15) días, toda la información que consideren conveniente en relación con la cartera colectiva.

Para que la consulta sea válida se requiere que por lo menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones de la cartera colectiva, responda a la consulta, para lo cual los adherentes deberán remitir por correo o entregar directamente en las oficinas de atención al público señaladas en la cláusula 1.4. del presente reglamento, la consulta que les fue remitida, indicando el sentido de su decisión. La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, deberá ser informada a los inversionistas a través de la página Web de la Sociedad Administradora.

Capítulo IX. Revelación de información

La Sociedad Administradora del Fondo pondrá a disposición de los inversionistas toda la información necesaria para el adecuado entendimiento sobre la naturaleza de la Sociedad Administradora y de la inversión en la cartera colectiva, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2555 de 2010 y en la circular externa 054 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cláusula 9.1. Extracto de cuenta

Alianza Fiduciaria cada tres (3) meses pondrá a disposición de todos los inversionistas, por correo electrónico o a través de la página web www.alianza.com.co, un extracto de cuenta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al corte de cada trimestre calendario.

Cláusula 9.2. Rendición de cuentas

La Sociedad Administradora rendirá un informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los recursos captados por la cartera colectiva, el cual contendrá la siguiente información:

- Aspectos generales
- Descripción del portafolio, su desempeño y los riesgos asociados junto con la visión del administrador sobre las variables que pueden afectar positiva o negativamente el portafolio
- Información cualitativa y cuantitativa del portafolio
- Cumplimiento de las políticas de inversión
- Estados financieros y notas
- Otros aspectos relevantes a juicio del administrador

Este informe deberá presentarse cada semestre, con corte al 30 de junio y 31 de diciembre, y remitirse a cada adherente a la dirección de correspondencia registrada dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte.

Cláusula 9.3. Ficha técnica

La Sociedad Administradora publicará en www.alianza.com.co la ficha técnica de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al corte del mes anterior.

Cláusula 9.4. Prospecto de inversión

Para la comercialización del Fondo la Sociedad Administradora ha elaborado un prospecto que guarda concordancia con la información del reglamento, el cual será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas. La Sociedad Administradora dejará constancia que el inversionista ha recibido la copia del mismo, escrita o por cualquier otro medio, y sobre la aceptación y entendimiento de la información allí consignada. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora, a solicitud del inversionista entregará el reglamento del Fondo. En www.alianza.com.co y en las oficinas de atención al público, se podrá consultar, de manera actualizada, la versión de este reglamento, del prospecto y de la ficha técnica de la cartera colectiva.

Cláusula 9.5. Sitio web de la Sociedad Administradora
Alianza Fiduciaria S.A cuenta con el sitio web www.alianza.com.co en el que se podrá consultar de manera permanente y actualizada la siguiente información:

1. Reglamento, prospecto y ficha técnica de la cartera colectiva, debidamente actualizados.
2. Rentabilidad después de comisión.
3. Información relacionada con los órganos de administración y control con los que cuenta la Sociedad Administradora.
4. Oficinas de atención al público, contratos de uso de red de oficinas y corresponsalía local suscritos.
5. Entidad aseguradora, amparos y la vigencia de la póliza de que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.

Capítulo X Liquidación

Cláusula 10.1. Causales

Son causales de disolución y liquidación de la cartera colectiva:

1. El vencimiento del término de duración;
2. La decisión válida de la asamblea de inversionistas de liquidar la cartera colectiva;
3. La decisión motivada técnica y económicamente de la Junta Directiva de la Sociedad Administradora de liquidar la cartera colectiva;
4. Cualquier hecho o situación que coloque a la Sociedad Administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;
5. Cuando el patrimonio del Fondo esté por debajo del monto mínimo señalado en la cláusula 1.8. del presente reglamento. Esta causal será enervada, siempre que, a partir de la fecha en la cual se configure, el patrimonio del Fondo muestre una tendencia ascendente durante un periodo máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho periodo, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido.
6. La toma de posesión de la Sociedad Administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación del Fondo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;
7. No contar con mínimo diez inversionistas después de pasados los seis primeros meses de operación;
8. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo Primero: Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la Sociedad Administradora deberá comunicarla a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia, a los inversionistas, a través de la página web citado y a la Superintendencia Financiera de Colombia por medio escrito inmediatamente.

Cláusula 10.2. Procedimiento

La liquidación del Fondo se ajustará al siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, el Fondo no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones;
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las consagradas en los numerales 1 y 2 de la cláusula 10.1 del presente reglamento, la Sociedad Administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;

- 91
3. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;
 4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3º, y 4º de la cláusula 10.1. del presente reglamento, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración del Fondo a otra sociedad legalmente habilitada para administrar carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso del Fondo al administrador seleccionado.
 5. Acaecida la causal de liquidación si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la Sociedad Administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la Sociedad Administradora adelantará la liquidación.
 6. El liquidador procederá inmediatamente a determinar la participación porcentual de los inversionistas y a realizar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la cartera colectiva, en un plazo de seis (6) meses.
 7. Vencido el término para liquidar las inversiones, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas, en proporción a sus participaciones;
 8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral sexto de la presente cláusula.
 9. No obstante lo anterior, se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de la cartera colectiva, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución;
 10. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La Sociedad Administradora abonará los recursos correspondientes a los inversionistas a las cuentas bancarias informadas;
 - b) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona; y
 - c) En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anterior, se dará aplicación al artículo 249 del Código de Comercio.
 11. La Sociedad Administradora y el revisor fiscal de la Sociedad Administradora deberán certificar que concluyó el proceso de liquidación y que los recursos fueron reintegrado adecuadamente a los inversionistas.

Capítulo XI. Fusión y Cesión del Fondo Alianza

Cláusula 11.1. Procedimiento para Fusión

El Fondo podrá fusionarse con otra u otros fondos para lo cual se deberá atender el siguiente procedimiento.

1. La Sociedad Administradora elaborará del proyecto de fusión el cual deberá contener siguiente información:
 - a. Los datos financieros y económicos de cada una de las carteras colectivas objeto de la fusión, con sus respectivos soportes, y
 - b. Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la unidad de las carteras colectivas, incluyendo la relación de intercambio.
2. El proyecto de fusión deberá contar con la aprobación de las Juntas Directivas de cada una de las sociedades administradoras involucradas en la fusión.
3. Una vez aprobado el compromiso se deberá realizar la publicación en La República, del resumen del compromiso de fusión y se informará en la página web de la Sociedad Administradora el diario en el que se publicará
4. La Sociedad Administradora convocará a los inversionistas a asamblea mediante comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La asamblea deberá realizarse luego de transcurridos 15 días al envío de la comunicación a los inversionistas. Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la asamblea en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho consagrado en el presente reglamento (Derecho de Retiro). En este caso, el término de un (1) mes se contará desde el día de la celebración de la asamblea de inversionistas.
5. Una vez aprobado el compromiso de fusión por las asambleas de inversionistas, la Sociedad Administradora del nuevo Fondo o de la absorbente informará a la Superintendencia Financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las asambleas y reuniones de juntas directivas, y
6. Lo demás dispuesto en el artículo 3.1.8.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 11.2. Procedimiento para cesión de la cartera colectiva.

La Sociedad Administradora podrá ceder la administración del Fondo a otra Sociedad Administradora legalmente autorizada para administrar este tipo de vehículos de inversión, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las mismas, por decisión de su Junta Directiva, para lo cual deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. El cesionario debe allegar con la solicitud de autorización la certificación expedida por el representante legal acerca de que la sociedad cumple con los requeridos establecido en el artículo 3.1.3.1.1 de Decreto 2555 de 210 y el perfil requerido para las personas que integrarán el Comité de Inversiones, así como el perfil del gerente de la cartera colectiva.
3. Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera, deberá informarse a los inversionistas participantes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del capítulo XII (Modificación al reglamento).
4. Los inversionistas participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.

Capítulo XII. Modificaciones al reglamento

Cláusula 12.1. Derecho de retiro

92

Las reformas al presente reglamento deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas reformas deberán ser comunicadas en el sitio web www.alianza.com.co de la Sociedad Administradora.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán ser informadas a los inversionistas mediante la publicación en La República, así como mediante el envío de una comunicación por medio electrónico dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse del **Fondo** en caso que estén en desacuerdo con las modificaciones. En la página web de la Sociedad Administradora se informarán el diario o diarios en donde se publicarán las modificaciones.

Los inversionistas que lo manifiesten formalmente, podrán solicitar la redención de sus participaciones, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación que se debe dirigir al inversionista.

Los cambios que impliquen modificaciones a los derechos económicos de los inversionistas, sólo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se cumpla el término de un (1) mes a que hace referencia la presente cláusula.

Capítulo XIII. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo

Cláusula 13.1. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo

Para los fines previstos en la ley el inversionista se obliga a entregar información veraz y verificable solicitada en el formato de vinculación y a actualizar sus datos por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales e información exigidos por Alianza Fiduciaria S.A al momento de la vinculación. Alianza Fiduciaria S.A queda desde ya facultada para dar por terminado el contrato, en caso de desatención a estos deberes por parte del inversionista. Así mismo, los inversionistas tendrán la obligación de: informar por escrito a Alianza Fiduciaria S.A dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, cada vez que modifiquen o cambien los datos correspondientes a dirección, domicilio, teléfonos, fax, ocupación, profesión, oficio, razón social, representación legal, lugar de trabajo o residencia y en fin, cualquier circunstancia que varíe de las que reporten a la firma de la constancia de adhesión al presente reglamento, tanto para las personas naturales como jurídicas, con base en lo dispuesto en las normas que regulan esta materia. Igualmente, se obligan a enviar original del certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, constancia de honorarios o balance del último año según el caso, por cada año de vigencia del presente contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que dichos documentos sean expedidos o presentados.

Advertencia. "Las obligaciones de la Sociedad Administradora del Fondo relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas al Fondo no son depósitos, ni generan para la Sociedad Administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están acaparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el Fondo está sujeta a los riesgos de inversión,

derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva cartera colectiva”.